



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 09644
(06 de noviembre de 2019)

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

La Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, en el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, en el Decreto 1753 de 1994, en las Resoluciones 966 de 15 de agosto de 2017 y 1922 del 25 de octubre de 2018 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio del 23 de diciembre de 1997 el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, solicitó ante el Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Licencia Ambiental para la “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”, localizada en los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre, Restrepo y Dagua, departamento de Valle del Cauca.

Que a través de Auto 13 del 19 de enero de 1998, el Ministerio del Medio Ambiente avocó conocimiento e inició el trámite de solicitud de Licencia Ambiental presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, para la “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”, de igual manera, indicó al INVIAS que debía realizar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, conforme a los Términos de Referencia VTER001, conformándose para el efecto el expediente LAM1758.

Que por medio de Auto 645 de 22 de julio de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definió la alternativa del corredor Mulaló – Cresta de Gallo – La Cumbre Puente Palo – Lomitas – El Piñal o Lomitas – Vistahermosa, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”.

Que mediante comunicación 4120-E1-38872 del 8 de abril de 2009, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS solicitó al Ministerio, la modificación del Auto 645 de 22 de julio de 2003, teniendo en cuenta que el Consultor contratado por dicho Instituto para efectuar el Estudio de Impacto Ambiental, señaló que la profundidad de análisis de los criterios de evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas en que se fundamentó dicho acto administrativo, no eran los exigidos en esa fecha bajo los Términos de Referencia vigentes para DAA (DATER-3-01 de 2006), por lo cual radicó el documento denominado “Corredor Vial Paso de La Torre – Mulaló –Loboguerrero. Diagnóstico Ambiental de Alternativas Análisis Año 2009”.

Que a través del Auto 1650 del 5 de junio de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el artículo primero del Auto 645 de 22 de julio de 2003, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”, en el sentido de definir desde el punto de vista ambiental, para la elaboración del mencionado instrumento de carácter ambiental la Alternativa No. 3 mejorada del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, indicada en el Plano 998-CL-2007-DG-PP-1-4 del documento denominado “Propuesta de Ajuste al Diagnóstico Ambiental de Alternativas”, presentado por el citado Instituto mediante la comunicación 4120-E1-38872 del 8 de abril de 2009.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Que en virtud de una solicitud conjunta de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Instituto Nacional de Vías mediante oficio 2016006340-1-000 del 10 de febrero de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante el Auto 632 del 26 de febrero de 2016, aceptó la petición de cambio de solicitante dentro del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental iniciado a través del Auto 13 de 19 de enero de 1998, que se adelanta dentro del expediente LAM1758, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Que por medio de comunicación 2016067385-1-000 del 18 de octubre de 2016, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Concesionaria Nueva Vía al mar S.A.S. – COVIMAR, presentaron petición de cambio de solicitante en el proceso de licenciamiento del proyecto “Construcción Paso de La Torre -Loboguerrero (Mulaló- Loboguerrero).

Que mediante Auto 5535 del 11 de noviembre de 2016, esta Autoridad Nacional aceptó a Concesionaria Nueva Vía al mar S.A.S. – COVIMAR como el solicitante del trámite referido.

Que por medio de comunicación 2016079021-1-000 del 29 de noviembre del 2016, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S solicitó a esta Autoridad un pronunciamiento técnico en relación con el documento denominado “Optimización de la alternativa 3 mejorada – Unidad Funcional 5” para el proyecto vial Mulaló – Loboguerrero”.

Que a través de Auto 67 del 16 enero de 2017 aclarado mediante el Auto 282 del 10 de febrero de 2017, esta Autoridad dispuso entre otras consideraciones modificar el artículo primero del Auto 13 del 19 de enero de 1998, avocando conocimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., para la ejecución y desarrollo del proyecto de “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero” y modificar el artículo primero del Auto 1650 del 5 de junio de 2009, en el sentido de aprobar la Optimización de la Alternativa 3 Mejorada, como la más viable para el proyecto de “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, localizado en el departamento de Valle del Cauca entre otras determinaciones.

Que por medio del Auto 1286 del 19 de abril de 2017, esta Autoridad Nacional reconoció a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como tercero interviniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 13 del 19 de enero de 1998, modificado mediante el Auto 67 del 16 de enero de 2017 y aclarado mediante el Auto 282 del 10 de febrero de 2017, tendiente a evaluar la solicitud de licencia ambiental para la ejecución del proyecto “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”.

Que a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea –VITAL, con número 0200090080993117003 y comunicación 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de evaluación de Licencia Ambiental, relacionado con el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto 3827 del 31 de agosto de 2017, esta Autoridad inició trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca y conformó el expediente LAV0060-00-2017.

Que por medio de oficio ANLA 2017085411-1-000 del 11 de octubre del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, remitió ante esta Autoridad los requerimientos necesarios para su pronunciamiento frente el uso y aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el área del proyecto.

Que a través de Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, esta Autoridad revocó el Auto 3827 del 31 de agosto de 2017 por el cual se inició trámite administrativo de Licencia ambiental para el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero” y solicitó una información adicional, además precisó que el régimen jurídico aplicable para el trámite de Licenciamiento es el Decreto 1753 de 1994 y no el Decreto 1076 de 2015, en atención a las actuaciones administrativas precedentes contentivas en el expediente LAM1758.

Que en el citado acto administrativo Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, se reconoció como tercero interviniente la Veeduría Ciudadana Proyecto Mulaló Loboguerrero, paso por Pavas y a la Fundación Pro Desarrollo de Pavas - FUNDEPAVAS dentro de la actuación administrativa de evaluación de Licencia

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Ambiental, para el proyecto “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero” y se dispuso además, que sólo existiría un expediente para este trámite, para lo cual todo lo obrante en el expediente LAV0060-00-2017, se incorporó en el expediente LAM1758.

Que mediante comunicaciones 2017084690-1-000 y 2017091714-1-000 del 9 y 30 de octubre de 2017, respectivamente, aproximadamente cien (100) personas presentaron solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia ambiental para el proyecto denominado “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero” a cargo de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S.

Que a través de comunicación 2017100961-1-000 del 21 de noviembre de 2017, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presentó recurso de reposición contra el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, “*por el cual se revoca un acto administrativo, se requiere una información adicional y se adoptan otras determinaciones*”.

Que mediante oficio 2017107261-2-000 del 05 de diciembre de 2017, esta Autoridad le informó al señor Francisco Rivera en representación de los solicitantes de audiencia pública ambiental, que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana, precisando que una vez la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presente ante esta Autoridad la información solicitada mediante Auto 4901 del 30 de octubre de 2017 y verificada su conformidad, se procedería a ordenar mediante acto administrativo, la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 330 de 2007, compilado actualmente en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio de Auto 162 del 22 de enero de 2018, esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, confirmando íntegramente el acto administrativo aludido, pero ampliando el plazo para entregar la información adicional requerida a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., de uno (1) a tres meses (3) contados a partir de su notificación.

Que a través de comunicación 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presentó a esta Autoridad la información adicional requerida en el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017. De igual modo, anexó copia de la radicación de la misma información, en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, con la misma fecha y bajo el número de radicado 33487218.

Que mediante oficio 2018078424-2-000 del 20 de junio de 2018, esta Autoridad solicitó concepto técnico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, sobre la información adicional remitida por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., atendiendo a los plazos establecidos en el Decreto 1753 de 1994.

Que por medio de oficio 2018098119-1-000 del 25 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, remitió a esta Autoridad el Concepto Técnico 150-012-035-2018, a través del cual dio respuesta al oficio con radicación 2018078424-2-000 del 20 de junio de 2018, citado en el antecedente anterior.

Que a través de Auto 3771 del 10 de julio de 2018, esta Autoridad Nacional ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, en el marco del presente trámite de licenciamiento ambiental, en respuesta a la petición de más de cien (100) personas del área de influencia del proyecto “Corredor Mulaló-Loboguerrero”.

Que mediante Auto 4951 del 21 de agosto de 2018, esta Autoridad Nacional aclaró el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, en el sentido de precisar que el área de influencia del proyecto “Corredor Mulaló-Loboguerrero”, está comprendida solamente en los municipios de Dagua, La Cumbre y Yumbo en el departamento del Valle del Cauca.

Que el día 8 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la reunión informativa previa a la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, en el coliseo deportivo del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, con arreglo al Decreto 330 de 2007.

Que el día 22 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante Auto 3771 del 10 de julio de 2018 en el coliseo deportivo del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Cauca, de la cual se levantó acta de la audiencia con fecha 28 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 330 de 2007.

Que mediante comunicación 2018137882-1-000 del 3 de octubre de 2018, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., informó a esta Autoridad Nacional, acerca de la necesidad de sustraer un área perteneciente a la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959 y de sustraer un área del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande, en un sector ubicado entre las unidades funcionales 4 y 5 del proyecto vial.

Que por medio del Auto 6431 del 22 de octubre de 2018, esta Autoridad reconoció como tercero interviniente al Consejo Comunitario de Mulaló – Comunidad Negra con Asentamiento Histórico y Ancestral -, identificado con NIT.900532053-8, dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”.

Que a través de Auto 6596 del 25 de octubre de 2018, esta Autoridad ordenó la suspensión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, correspondiente al trámite de solicitud de la Licencia Ambiental, para el proyecto “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, localizado en jurisdicción de los municipios de Dagua, Yumbo y La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca, hasta tanto la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presente los actos administrativos ejecutoriados, mediante los cuales, tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, se pronuncien de fondo sobre la sustracción tanto de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, como de la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande, respectivamente.

Que por medio de comunicación 2019013725-1-000 del 8 de febrero de 2019, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S, presentó a esta Autoridad, copia de la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, a través de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal, algunas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959.

Que a través de comunicación 2019030293-1-000 del 12 de marzo de 2019, el Concejo Comunitario Ancestral Mulaló solicitó a la ANLA, que se reconocieran impactos adicionales, en su territorio, a los ya reconocidos en la etapa de Consulta Previa adelantada en el año 2017, producto del proyecto vial.

Que mediante oficios 2019035178-1-000 y 2019035165-1-000 del 21 de marzo de 2019 enviados al Servicio Geológico Colombiano y al IDEAM, respectivamente, esta Autoridad solicitó pronunciamiento técnico dentro del marco de las competencias de cada una de las citadas entidades públicas, referente a los aspectos del modelo geológico del área de influencia del proyecto con la información hidrológica y climatológica reportada por la sociedad solicitante del instrumento de licenciamiento.

Que por medio de oficio 2019037690-2-000 del 26 de marzo de 2019, esta Autoridad remitió a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por competencia, la solicitud del Consejo Comunitario Ancestral Mulaló, referida a nuevos impactos del proyecto en su territorio.

Que mediante oficio 2019040084-1-000 del 29 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, remitió a esta Autoridad, un escrito presentado por el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de El Piñal, a través del cual, manifiesta que no fue tenido en cuenta, en su calidad de comunidad étnica, dentro de la etapa de Consulta Previa adelantada por COVIMAR S.A.S, en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental.

Que a través de oficio 2019042627-1-000 del 3 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, remitió a esta Autoridad el documento denominado “Observaciones a la respuesta de la Concesionaria Nueva Vía al Mar, sobre concepto CVC No. 0150-012-035 de 2018. Trámite de licencia ambiental de la vía Mulaló-Loboguerrero”, en donde se realizan algunas consideraciones relacionadas con la respuesta que entregó COVIMAR S.A.S al Concepto Técnico CVC 150-012-035-2018.

Que por medio de oficio 2019045681-1-000 del 9 de abril de 2019, el Servicio Geológico Colombiano remitió su respuesta al oficio 2019035178-2-000 del 21 de marzo de 2019, a través del cual esta Autoridad solicitó un

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

pronunciamiento técnico dentro del marco de las competencias de esa Entidad, relacionado con el EIA presentado por la sociedad COVIMAR S.A.S.

Que mediante oficio 2019049547-2-000 del 16 de abril de 2019, esta Autoridad remitió a COVIMAR S.A.S el documento denominado “Observaciones a la respuesta de la Concesionaria Nueva Vía al Mar, sobre concepto CVC No. 0150-012-035 de 2018. Trámite de licencia ambiental de la vía Mulaló- Loboguerrero”, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, para su conocimiento.

Que por medio de oficio 2019048684-2-000 del 15 de abril de 2019, esta Autoridad remitió por competencia, la solicitud del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de El Piñal, referida anteriormente, a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Que a través de oficio 2019041465-1-000 del 02 de abril de 2019, la señalada Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, dio respuesta al oficio indicado en el antecedente anterior.

Que mediante comunicación 2019058536-1-000 de 8 de mayo de 2019, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. - CENIT S.A.S.-, informa a la ANLA que una de las ZODME propuestas por la Concesionaria COVIMAR S.A.S para el proyecto vial Mulaló Loboguerrero, se superpone en un área de 5 hectáreas, con una zona de compensación por pérdida de biodiversidad que está adelantando la mencionada sociedad, en el marco del proyecto “REPOSICIÓN DEL POLIDUCTO DEL PACIFICO A LO LARGO DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA”, proyecto cuyo trámite se surte en el expediente ANLA LAM0464.

Que por medio de oficio 2019061113-1-000 del 13 de mayo de 2019, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior dio respuesta al oficio con radicación 2019048684-2-000 del 15 de abril de 2019 de esta Autoridad, relacionado con la solicitud del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de El Piñal, ya citada en antecedentes anteriores.

Que a través de comunicación 2019063622-1-000 del 16 de mayo de 2019, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S, presentó a esta Autoridad, copia del acuerdo 20 del 2 de mayo de 2019 del Concejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, a través del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra el Acuerdo 5 del 19 de marzo de 2019, este último que resolvió un recurso de reposición en contra del Acuerdo 3 del 29 de enero de 2019, el cual resolvió de fondo una solicitud de sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande.

Que mediante oficio 2019071170-1-000 del 28 de mayo de 2019, el Servicio Geológico Colombiano presentó informe técnico elaborado por los profesionales Carlos Julio Morales y Alcides Aguirre, adscritos al Grupo de Exploración de Aguas Subterráneas.

Que por medio de comunicación 2019076022-1-000 del 5 de junio de 2019, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S, presentó a esta Autoridad, copia del acuerdo 3 del 29 de enero de 2019, del Concejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, a través del cual se sustrae de manera definitiva, algunas áreas del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande y que se encuentra ya en firme, en razón a que se han resuelto los recursos de reposición interpuestos contra aquél y en contra el Acuerdo 5 del 19 de marzo de 2019.

Que mediante comunicaciones 2019081490-1-000 y 2019081520-1-000 del 14 de junio 2019, las organizaciones ACAAPAVAS, FUNDEPAVAS, AFROPAVAS, VEEDURÍA MULALÓ LOBOGUERRERO; JAC DE PAVAS, TRES ESQUINAS Y PARRAGUITAS presentaron dos derechos de petición a esta Autoridad, referentes a diversos aspectos relacionados con el EIA presentado por la sociedad COVIMAR S.A.S., en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental al proyecto y puntos de inconformismo con el mismo, para tener en cuenta al momento de proferir el acto administrativo que resuelva de fondo sobre la solicitud de Licencia Ambiental.

Que a través de oficio 2019096948 del 10 de julio de 2019, esta Autoridad dio respuesta a los derechos de petición elevados por las organizaciones ACAAPAVAS, FUNDEPAVAS, AFROPAVAS, VEEDURÍA MULALÓ LOBOGUERRERO; JAC DE PAVAS, TRES ESQUINAS Y PARRAGUITAS, referido en el antecedente anterior.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Que por medio de Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, esta Autoridad solicitó a la sociedad COVIMAR S.A.S., una información adicional para que se complemente el documento contentivo del Estudio de Impacto Ambiental, EIA, presentado mediante comunicaciones 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017 y 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018.

Que mediante comunicaciones 2019134180-1-000 del 6 de septiembre de 2019, 2019135572-1-000 y 2019135601-1-000 del 10 de septiembre de 2019, la sociedad COVIMAR S.A.S. y la Fundación Pro-Desarrollo de Pavas en su condición de tercero interviniente, respectivamente, presentaron recurso de reposición en contra del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, por el cual esta Autoridad solicitó el complemento de una información a la sociedad referida.

Que a través de Auto 9053 de 24 de octubre de 2019, esta Autoridad reconoció a la Veeduría Regional Mulaló – La Cumbre- Lobo Guerrero, como tercero interviniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 13 del 19 de enero de 1998, proferido por el entonces Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), tendiente a la evaluación de licencia ambiental para el proyecto “Construcción de la vía Mulaló Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

La Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

En cuanto al desarrollo sostenible, es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por otro lado, el artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Así mismo, el artículo 50 *ibidem*, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual, en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, establece el concepto y alcance de la licencia ambiental, así:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

“La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

“El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

“La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

A la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de “las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”**Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Que en el artículo 2.2.2.3.11.1., del citado Decreto 1076 de 2015, se dispuso el régimen de transición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio. (...)”

Que, con fundamento en lo señalado en la indicada norma, el régimen procedimental aplicable a la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Construcción de la vía Mulaló Loboguerrero”, se encuentra establecido en el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, norma vigente al momento de la expedición y notificación del Auto de inicio del trámite en cuestión.

Que a través del numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 0966 del 15 de agosto de 2017, “*Por la cual se delegan y asignan unas funciones*”, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, asignó al (la) Subdirector (a) de Evaluación y Seguimiento de la Entidad, la función de solicitar información adicional en el procedimiento de trámite para la obtención de licencia ambiental o sus modificaciones.

Que mediante Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018, expedida por la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrada como Subdirectora Técnico Código 150 Grado 21 de esta Entidad, la doctora JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO, funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo, toda vez que el mismo se interpuso contra un acto administrativo proferido en ejercicio de las facultades legales asignadas en el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 0966 del 15 de agosto de 2017.

Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, la Ley 1437 de 2011 fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77:

“Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica, si desea ser notificado por este medio.” (...)

Es necesario mencionar que en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Nacional debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

“2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Consideraciones sobre la procedencia de los recursos de reposición interpuestos por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., y por la Fundación Pro-Desarrollo de Pavas – FUNDEPAVAS.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el caso sub examine, se puede concluir lo siguiente:

1. Los recursos se interpusieron por escrito y están dirigidos a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, JOSEFINA HELENA SÁNCHEZ CUERVO, por lo que se cumple este requisito.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer los recursos, se tiene que la notificación del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., se surtió mediante aviso con correo electrónico del 23 de agosto de 2019; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal término vencía el día 6 de septiembre de 2019, fecha en la cual se interpuso el recurso. Por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.
3. Asimismo, el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 fue comunicado a la Fundación Pro-Desarrollo de Pavas – FUNDEPAVAS, el día 27 de agosto de 2019, por lo tanto, el término para interponer el mismo vencía el 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual se interpuso el recurso. Por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.
4. En el desarrollo de los recursos presentados, tanto la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., como la Fundación Pro-Desarrollo de Pavas – FUNDEPAVAS, exponen de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019. En esa medida, este requisito se cumple.
5. El recurso con radicación 2019134180-1-000 del 6 de septiembre de 2019, es interpuesto por el señor MIGUEL VARGAS HERNANDEZ, en su condición de Representante Legal de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación aportado con el escrito, lo cual lo faculta para adelantar el presente trámite. En esa medida, hay legitimación por activa para interponer el recurso.

Asimismo, el recurso con radicaciones 2019135572-1-000 y 2019135601-1-000 del 10 de septiembre de 2019, es interpuesto por el señor Ángel Vásquez Tomé representante legal de la Fundación Pro-Desarrollo de Pavas – FUNDEPAVAS.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

6. Por último, la dirección de notificaciones de los recurrentes se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia de los recursos de reposición, se realizará al análisis de fondo de los motivos de inconformidad de los recurrentes.

I. Del recurso de reposición interpuesto por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S.

La Concesionaria Nueva Vía al Mar -COVIMAR S.A.S., mediante radicación 2019134180-1-000 del 6 de septiembre de 2019, presenta recurso de reposición, el cual tiene por objeto reponer en el sentido de que se revoque en su totalidad el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, de conformidad con los argumentos de orden jurídico y técnico.

Argumentos Jurídicos del recurso

A continuación, se transcriben los fundamentos jurídicos contenidos en el recurso de reposición presentado por el mencionado representante legal contra del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019:

“

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación, se expondrán los fundamentos jurídicos, con ocasión de los cuales se plantea la necesidad de que la autoridad ambiental reponga su decisión, los cuales, muestran como la ANLA motivó indebidamente el acto administrativo, configurándose, como se expondrá a continuación, tanto errores de hecho como de derecho.

Una vez analizado el acto administrativo objeto del presente recurso, se observa que los requerimientos efectuados mediante el mismo son un reflejo claro del desconocimiento de una de las instituciones jurídicas propias de los elementos de existencia de todo acto administrativo, conocida como indebida motivación.

A efectos de evidenciar lo expuesto, es importante precisar que los ordenamientos jurídicos en regímenes democráticos y estado sociales de derecho como el declarado por el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, prevén una serie de mecanismos y se estructuran sobre unos principios que garantizan el debido proceso y la realización de los fines del Estado.

Entre estos postulados se edifica la necesidad de motivación de los actos administrativos, entendida como “La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.”

Por su parte, el error de derecho es “el que se concreta en “cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo”.

En ese orden de ideas, la garantía de motivación del acto administrativo como pilar del derecho al debido proceso se fundamenta en el supuesto, no solo de que el acto administrativo se encuentre motivado, sino que los motivos de este correspondan con la realidad fáctica y jurídica del caso.

En este sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia T-204 de 2012 señaló:

“...la necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones(...)”

A continuación, se expondrán los argumentos que constituyen la indebida motivación:

4.1. Improcedencia de los requerimientos efectuados por parte de la autoridad ambiental- Infracción de las normas en que deberían fundarse.

Tal como lo ha manifestado la autoridad ambiental, en los diferentes pronunciamientos que ha emitido previamente, se tiene que el régimen jurídico aplicable para el trámite de licenciamiento que adelanta

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

actualmente la Concesionaria es el contemplado en el Decreto 1753 de 1994. Esto, a pesar de que COVIMAR ha manifestado insistentemente las razones por las cuales no tiene asidero jurídico la posición de la autoridad ambiental de aplicar el Decreto 1753 de 1994 al presente trámite ambiental.

En gracia de discusión y teniendo en cuenta la posición que ha asumido la ANLA, se tiene, bajo dicha premisa, que todas las actuaciones y requerimientos que realice la autoridad ambiental deberán ser armónicos y observar lo que dice sobre el particular el Decreto 1753 de 1994. De no ser así, la autoridad ambiental estaría pretermitiendo la Ley y emitiendo pronunciamientos que resultan contrarios a derecho y a los principios que deben regir las actuaciones administrativas.

Precisado esto, es importante poner de presente que el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994 regula todo lo relacionado con el procedimiento que se debe seguir para la obtención de una licencia ambiental. En virtud de lo dispuesto de dicho artículo, se colige que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación del estudio de impacto ambiental, se podrá pedir información adicional, a saber:

“Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación del estudio de impacto ambiental, se podrá pedir al interesado, la información adicional que se considere indispensable. En este caso se interrumpirán los términos que tienen la autoridad para decidir.

Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de quince (15) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, los cuales deben serle remitidos en un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles.

Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida. La autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental, en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la expedición del citado auto.”

De conformidad con lo dispuesto en el aparte en cita, se colige que la autoridad ambiental solamente podrá requerir información adicional al titular del trámite de licenciamiento ambiental dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a que éste haya presentado el estudio de impacto ambiental. Una vez se allegue dicha información, se podrá pedir información adicional a las autoridades que se considere, la cual deberá remitirse en un término no superior a sesenta (60) días hábiles. Posterior a esto, empezarán a correr los términos para otorgar el instrumento de control y manejo ambiental.

En lo que respecta al caso particular, es dable afirmar que la autoridad ambiental ha desconocido abiertamente lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, considerando que no solamente ha realizado varios requerimientos de información adicional, sino que ha pasado por alto los tiempos que establece la norma para tales efectos, llevando a la Concesionaria a un limbo en el que no hay ningún tipo de certeza o seguridad jurídica.

Esto se afirma, considerando que mediante radicado 20170690861000 del 28 de agosto de 2017, la Concesionaria presentó el estudio de impacto ambiental dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental, relacionado con el proyecto denominado “Corredor Mulaló -Loboguerrero” transcurriendo de esta forma aproximadamente dos años a partir de la fecha y actualmente la autoridad ambiental continúa requiriendo a la Concesionaria para que allegue información adicional que complementa el estudio que se presentó en su momento, cuando ya había realizado esa solicitud a través del Auto 4901 de 2017 cuyos requerimientos, con una simple lectura que se haga, guardan identidad con los requerimientos que mediante el acto objeto de recurso se están formulando, lo cual permite concluir que la autoridad ambiental viene formulando requerimientos sobre temáticas que ya habían sido atendidas por la Concesionaria de manera suficiente y detallada.

De igual forma, puede afirmarse el incorrecto e incoherente actuar de la Autoridad dentro del trámite de licenciamiento ambiental, dado que al revisar las diferentes comunicaciones (2018032677-2-000 (ANL-CVM-0021-5091-18) del 21 de marzo de 2018 y comunicación 2019009255-2-000 del 30 de enero de 2019) enviadas al Concesionario, se encuentra que la ANLA pese a haber informado que ya efectuó los requerimientos de información adicional que consideró indispensables para decidir sobre el trámite de evaluación de licencia para el proyecto y que no tiene facultades para hacer más requerimientos técnicos a los ya realizados, solicitó de manera extemporánea varios conceptos a otras entidades y además requirió información adicional nuevamente a la Concesionaria, después de haber transcurrido casi dos años desde la radicación del EIA.

En este punto, además, vale la pena recalcar que la misma Oficina Asesora Jurídica de la ANLA al emitir el Concepto 2018171088-30-000 del 06 de diciembre de 2018, precisó que “el Parágrafo del artículo 30 del Decreto 1753 de 1994 señala que los términos previstos en el trámite de licenciamiento ambiental son

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

perentorios e improrrogables”, consideración que para el Concesionario resulta coherente y que una vez más conlleva a establecer que la autoridad ambiental ha desconocido abiertamente lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, generando con ello un ambiente que promueve la inseguridad jurídica alejada del principio de confianza legítima como garantía de las actuaciones administrativas.

De este modo, inquieta a la Concesionaria la realidad normativa manejada por la Autoridad de Licencias Ambientales, pues resulta difícil asimilar que si el mencionado artículo 30 en el estado actual del trámite ambiental no permite más requerimientos, como es que la ANLA a través del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 solicita más información adicional, cuando además de no ser procedente, la misma pudo haber sido solicitada con el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, ocasión en la que se supone que la Autoridad como evaluadora había analizado la información presentada.

Lo anterior conlleva a que, contrario a lo expuesto por parte de la autoridad ambiental, el trámite de licenciamiento ambiental no se esté surtiendo en los términos del Decreto 1753 de 1994, sino que por el contrario, el mismo se está convirtiendo en un procedimiento ilimitado e infinito en el tiempo, el cual depende única y exclusivamente del criterio y la voluntad de la autoridad ambiental pues, como se mencionó, no se está siguiendo ninguna norma para tales efectos. Desconociéndose abiertamente lo contemplado en el régimen que en su momento la ANLA dispuso era el aplicable para el caso particular.

Bajo este escenario, es más que evidente que para el presente caso los requerimientos efectuados mediante el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 carecen de cualquier sustento legal y, por ende, resulta necesario que la autoridad ambiental proceda a revocar dicho acto administrativo procediendo a expedir el auto que declare reunida la información, pues de no ser así, se estaría profiriendo una actuación contraria a derecho que genera una carga indiscriminada a la Concesionaria.

Hay que mencionar, además, que con el acto administrativo recurrido la Autoridad desconoce los principios del debido proceso, imparcialidad, eficacia y celeridad, sobre los cuales deben desarrollarse las actuaciones administrativas en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, algunos sobre los cuales nos referiremos en acápite posteriores.

Finalmente, vale la pena traer a colación la Ley 57 de 1887, que en su artículo 27 plantea que cuando el contenido de una norma sea claro, como el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, al interprete no les dable hacer interpretaciones más del contenido de la norma.

4.2. Ausencia de Argumentos de la ANLA

De la lectura del acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, se evidencia que los requerimientos efectuados por parte de la autoridad ambiental carecen de cualquier tipo de motivación, considerando que la ANLA se limitó a transcribir lo expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el IDEAM y el Servicio Geológico, la comunidad y CENIT HIDROCARBUROS para requerir información complementaria, sin que de forma previa se haya realizado un análisis de la veracidad o pertinencia de lo expuesto en su momento.

Esto es, la ANLA adoptó un papel pasivo dentro del trámite de licenciamiento ambiental, desconociendo que la misma es la autoridad competente para guiar y llevar a cabo el mismo. Es decir, se limitó simplemente a tomar información remitida por terceros y sin ningún tipo de verificación trasladó la misma a la Concesionaria, generando no solamente una carga injustificada, sino configurando una evidente indebida motivación del acto administrativo.

Lo anterior, aunado a que simplemente se acogió el concepto técnico emitido por el grupo evaluador sin que desde el punto de vista jurídico se indicara en el acto administrativo la verificación y el análisis que se hizo de la información ni el motivo por el cuál resultaba relevante lo expuesto por los terceros mencionados previamente.

Así las cosas, es claro que el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 carece de motivación, tal y como se evidenciará en el siguiente acápite de presente recurso, lo cual conlleva a que el mismo haya pretermitido uno de los elementos de existencia de los actos administrativos, de lo que se colige que la autoridad ambiental deberá proceder a revocarlo. De no ser así, se estaría manteniendo una actuación administrativa que desde todo punto de vista resulta ser contraria a derecho.

En este punto vale la pena traer a colación lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, respecto de los conceptos que emiten las autoridades administrativas, previó que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio de derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, máxime cuando en dichos conceptos lo que se hacen son consideraciones pero no se emiten

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

conclusiones técnicas sustentadas que lleven a determinar que los estudios presentados por el Concesionario son insuficientes.

De acuerdo con lo anterior, resultaba a todas luces necesario para la seguridad jurídica y el debido proceso que la ANLA expusiera de manera razonada y suficiente las condiciones jurídicas y técnicas que lo llevaron a darle total crédito a lo expuesto por terceros y a concluir que era necesario entregar más información de la aportada por COVIMAR en los últimos años.

4.3. De la suficiencia de los estudios técnicos presentados por la Concesionaria

De la lectura del acto administrativo objeto del presente recurso, se evidencia que en el mismo la autoridad ambiental expuso:

“Teniendo como referente que existe alto grado de incertidumbre en cuanto al comportamiento de las líneas de flujo del sistema acuífero, tal como lo ha expresado la CVC, se considera relevante optimizar las medidas de control y monitoreo de los niveles piezométricos por medio de nivelaciones de estaciones totales (estaciones topográficas totales), en la totalidad de los piezómetros (cuencas y túneles), garantizando que los niveles se obtengan al menos en dos periodos hidrológicos, que permitan identificar las líneas piezométricas y líneas de flujo.

De acuerdo a lo anteriormente analizado se considera que el sector del corredor vial correspondiente al valle estrecho de la quebrada Mulaló - Serranía Cresta de Gallo – valle de Pavas y Serranía Morales (microcuencas río Pavas y quebrada Mulaló) entre el K0+000 al K19+200, debe ser objeto de requerimiento de información adicional en el marco de la optimización de su modelo hidrogeológico con el fin de determinar de manera concreta, los impactos en los componentes hidrosférico y litosférico por efecto de la construcción de las obras subterráneas y a cielo abierto, en un área de alta sensibilidad ambiental.”

Del aparte en cita se colige que la autoridad ambiental afirma que respecto al comportamiento de las líneas de flujo del sistema del acuífero hay un alto grado de incertidumbre, por lo que resulta necesario requerir información adicional a la Concesionaria con el fin de determinar de manera concreta los impactos en los componentes hidrosférico y litosférico por efecto de la construcción de las obras subterráneas y a cielo abierto en un área de alta sensibilidad ambiental.

Contrario a lo expuesto por parte de la autoridad ambiental, para el presente caso hay plena certeza, y técnicamente se ha demostrado cuál es el efecto que el proyecto tendrá respecto de los componentes hidrosférico y litosférico, dado que como se demostrará de manera suficiente en el acápite técnico del presente recurso se cuenta con los estudios técnicos detallados, especializados que permiten con total nivel de certeza evidenciar los impactos que el proyecto tendría sobre los componentes antes mencionados, sin que a la fecha se conozca al menos sumariamente documento técnico alguno que refute lo presentado por la Concesionaria.

Por lo anterior, el entendimiento que, desde el punto de vista técnico y jurídico, debe hacerse es que la ANLA con los requerimientos que ha formulado, a pesar de resultar improcedentes, lo único que busca es tener elementos de juicio adicionales que corroboren y refuercen lo que de manera extensa ha venido sustentando la Concesionaria respecto de los componentes hidrosférico y litosférico, por lo que, por ningún motivo puede la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dar crédito a lo manifestado por la Corporación respecto de la incertidumbre que a su juicio existe.

Cabe evidenciar, que afirmaciones ligeras como la falta de certidumbre desdican lo que a la fecha la jurisprudencia ha desarrollado, respecto a la ausencia de elementos científicos que permitan determinar el impacto de un proyecto sobre los recursos naturales.

Sobre el particular, en Sentencia C-703 de 2010, la Corte Constitucional puntualizó, en lo que respecta a la incertidumbre de los efectos, que: “se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”

Así, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en lo que respecta a la incertidumbre, se requiere que no sean conocidos los efectos o peligros futuros, sin embargo, en el particular existe certeza sobre los efectos que se producirán si son conocidos por la autoridad ambiental, quien conoce de primera mano los estudios adelantados por el Concesionario. Por tanto, afirmaciones ligeras, relacionadas con que existe alto grado de incertidumbre, carecen de fundamento.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

En igual línea de pensamiento, la Corte Constitucional, en Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, indicó que, en el evento de hablar sobre la incertidumbre de un efecto futuro incierto, debe existir un principio de certeza sobre el riesgo, así:

“(1) que exista el peligro de la ocurrencia de un daño; (2) que éste sea irreversible; (3) que exista un principio de certeza sobre el peligro, así no exista una prueba absoluta del mismo; (4) que la decisión que la autoridad adopte se encamine a impedir la degradación del medio ambiente; y (5) que el acto sea motivado.

De lo señalado por la Corte Constitucional, es posible afirmar que, tal y como lo señalan los estudios científicos existentes, en el presente caso no existe riesgo de afectación sobre los componentes hidrosférico y litosférico por efecto de la construcción de las obras.

Por lo anterior, conforme a lo señalado en la jurisprudencia antes mencionada, y dado que en el presente caso es dable afirmar que existe certeza respecto de los impactos que el proyecto generaría sobre los recursos naturales, no puede afirmarse de ninguna manera que existe “incertidumbre”.

4.4. Naturaleza y alcance de los requerimientos

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994 y en general observado la naturaleza del trámite de licenciamiento ambiental, se tiene que en principio los requerimientos de información adicional que realice la autoridad ambiental deberán estar relacionados con el contenido y alcance de éste.

Lo expuesto, partiendo de la base que dichos requerimientos lo que buscan es complementar la información que se presentó inicialmente o aclarar o robustecer la misma a efectos de que la autoridad ambiental tenga claridad respecto del proyecto y su alcance.

Sin perjuicio de lo anterior, para el presente caso se evidencia que muchos de los requerimientos que estableció la autoridad ambiental a la Concesionaria mediante el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, no están relacionados con el contenido y alcance del estudio de impacto ambiental que se presentó para el proyecto vial “Mulaló – Loboguerrero”.

Adicionalmente, es importante precisar que el estudio de impacto ambiental que presentó en su momento la Concesionaria se elaboró con base en los términos de referencia vigentes para proyectos de infraestructura vial y que la autoridad ambiental no emitió términos de referencia particulares para tales efectos. Desconociendo esta situación, la ANLA decidió efectuar requerimientos que desconocen dichos términos de referencia.

En este sentido, no se encuentra el fundamento en virtud del cual la autoridad ambiental decidió desconocer dichos términos de referencia y requerir información adicional que excede el contenido y alcance del estudio de impacto ambiental presentado para el proyecto vial en comentario.

4.5. Inobservancia de los principios de eficacia, economía y celeridad

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales al expedir el auto objeto del presente recurso, no solamente desconoció el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, sino que dio crédito sin motivación alguna a lo expuesto por otras autoridades y terceros y exige requerimientos que no se acompañan con los términos de referencia que le resultaban exigibles a la Concesionaria. De esta manera, su actuación de manera ostensible desdice los principios de la función pública con los que debe actuar de manera permanente y sin excepción alguna.

La constitución política en el artículo 23 consagra el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte el artículo 209 de la Carta Política dispuso que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones” (Subrayado fuera del texto original)

En razón a las normas superiores de rango constitucional el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 3 consagró los principios orientadores de interpretación y actuar de las autoridades públicas, entre los que se destacan los numerales décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, los cuales son el principio de eficacia, economía y celeridad, respectivamente.

Estos principios son consagrados en el ordenamiento jurídico como axiomas en los cuales se desarrolla la función administrativa, y buscan que los procedimientos adelantados por las autoridades públicas logren su

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

finalidad, dando prioridad al derecho material objeto de la actuación administrativa, evitando de esta forma dilaciones o retardos en la misma que redundan en una violación del funcionamiento de la administración pública.

Sobre este particular se pronunció la Corte Constitucional, en demanda de inconstitucionalidad sobre el artículo 56 de la ley 99 de 1993, donde señaló que:

“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de este último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. Por consiguiente, el ideal es que se realicen dichos deberes sociales, conciliando la efectividad de éstos con la conveniente, prudente y necesaria observancia de dichos principios.[1] (Subrayado fuera del texto original)

Con el principio de eficacia se busca que la Autoridad realice sus actuaciones con miras a cumplir la finalidad con la que se tramiten las actuaciones administrativas, en el cual debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formalismo. En tal virtud, deberá la administración adoptar las medidas necesarias para lograr que el trámite del procedimiento no impida lograr la efectividad del derecho material.

Por su parte, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el principio de economía, el cual, resulta preciso recordar, contienen no solo la economía procedimental en estricto sensu, sino la eficiencia de las actuaciones.

En razón a lo anterior, se le impone a la autoridad ambiental el deber de racionalizar y simplificar los trámites administrativos, así como realizar una interpretación de conformidad con los principios consagrados por el constituyente en las normas superiores, los cuales constituyen la piedra angular de toda actividad realizada por la administración, por lo que este Concesionario considera inadecuada la interpretación extensiva, que realiza la ANLA al artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, para justificar la falta de fundamento normativo, y se realicen nuevos requerimientos de información adicional sin la consagración normativa expresa.

Como se mencionó anteriormente, los plazos establecidos en el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994 son términos perentorios, así como las etapas procedimentales, se encuentran expresamente consagrados en el decreto, por lo que solicitar información fuera de los plazos establecidos y alejado del procedimiento prestablecido, resulta a todas luces una manifiesta inobservancia de los principios de eficacia, economía y celeridad.

Resulta preciso señalar, que lo anterior fue manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA mediante el MEMORANDO 2018171088-30-000 del 06 de diciembre de 2018, en donde se da respuesta a la solicitud de concepto del Grupo de Infraestructura, indicando que : “Teniendo en cuenta que el Parágrafo del artículo 30 del Decreto 1753 de 1994 señala que los términos previstos en el trámite de licenciamiento ambiental son perentorios e improrrogables, si la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no remite el concepto técnico solicitado por la ANLA respecto de la información adicional presentada por el solicitante, esta autoridad deberá continuar con el procedimiento aplicable, y en consecuencia adoptar la decisión de otorgar o no la licencia ambiental” (Subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento ha decidido hacer caso omiso a lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, y ha continuado solicitando información adicional y conceptos a diferentes entidades, sin estar facultada por el procedimiento administrativo.

Llegado este punto, resulta preciso recordarle a la autoridad ambiental, que las autoridades administrativas únicamente pueden llevar a cabo los procedimientos expresamente consagrados en el ordenamiento jurídico, que para el caso que nos compete es el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, motivo por el cual, no es posible y resulta contradictorio con el orden constitucional, legal y reglamentario establecido, que la ANLA adicione etapas procedimentales que generan mayores trámites y exigencias distintas a las señaladas en la normatividad ambiental.

Con la inclusión de etapas procedimentales diferentes a las consagradas en la legislación, la ANLA está generando unos costos administrativos y económicos mayores, a los necesarios y razonables para la adopción de la decisión del trámite de licenciamiento ambiental.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Por su parte, el debido proceso administrativo ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho de rango fundamental, pues implica el sometimiento de toda actuación administrativa al cumplimiento de las normas y la jurisprudencia que regula la aplicación de principios constitucionales.

Así lo precisó en sentencia T-1263 de 2001: “El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda – legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”

La jurisprudencia ha remarcado en múltiples oportunidades, que el derecho al debido proceso administrativo es de carácter fundamental, lo cual concluye que dicha prerrogativa debe responder a las garantías procesales y salvaguardar la efectividad de los principios que informan inherentes a la administración pública (eficacia, economía, celeridad, entre otro). Cabe señalar que el debido proceso debe ser aplicado a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos que generen efectos a los administrados

De otro lado, el principio de celeridad en las actuaciones administrativas tiene como finalidad que las decisiones de la administración sean ágiles, así como que se adopten en el menor tiempo posible. Para todo lo cual, la administración tiene el deber de actuar en todo momento de forma diligente, hecho que no ha sido respetado por la ANLA ya que ha solicitado información fragmentada y con más de 21 meses transcurridos desde la expedición del Auto 4901 de 2017.

Sobre este particular, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 15 de octubre de 2015 señaló que: “se puede constatar con claridad, tratándose de actuaciones administrativas iniciadas en interés particular, con el fin de obtener una autorización, una licencia, una concesión, etc. para emprender una actividad que las requiera, pues es claro que la demora impacta las actividades económicas que las requieren y de una manera considerable” (Subrayado fuera del texto original)

*Este Concesionario debe hacer hincapié en la imperiosa necesidad de que la Administración Pública, hoy en cabeza de la ANLA, actúe de manera **diligente y sin dilaciones**, respondiendo de fondo la petición de licenciamiento ambiental elevada por el Concesionario. En caso contrario, se estarían inobservando, de manera flagrante, los principios de la función pública.*

De lo expresado hasta el momento, se colige que con la expedición del Auto 6261 de 2019 la autoridad ambiental contraría los principios constitucionales que rigen la función administrativa en especial los principios de eficacia, economía y celeridad, toda vez que no permite que haya un acceso eficiente y oportuno al trámite de licenciamiento ambiental, por cuanto la ANLA ha promovido obstáculos, dilaciones y retardos, solicitando información de manera negligente y con falta de criterio técnico, todo lo cual se puede vislumbrar en el título V “Fundamentos Técnicos” del presente recurso, donde se muestran aquellos requerimientos del Auto 6261 de 2019 que no tienen finalidad científico técnica por cuanto sus resultados no generarán cambios en los resultados previamente obtenidos o que la información solicitada por la autoridad ya fue remitida con antelación por parte de esta Concesionaria.

En relación con el mencionado conflicto se pronunció la Corte en la sentencia C-328 de 1995, así:

“El principio de eficacia exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos. Por otra parte, mediante los deberes constitucionales ambientales, el Estado garantiza el derecho colectivo al ambiente sano. Corresponde a la Corte sopesar las normas constitucionales a la luz de sus fines. La expedición de preceptos legales, en apariencia beneficiosos para la colectividad, no puede sin embargo sacrificar valores constitucionales de superior jerarquía”

En la misma línea de pensamiento, las autoridades deben procurar por la menor cantidad de recursos tanto para la administración pública como para el ciudadano, sin embargo, con la expedición del Auto 6261 de 2019, la ANLA está solicitando estudios innecesarios y poco conducentes en la toma de la decisión final, haciendo incurrir al Concesionario en gestiones innecesarias para determinar la viabilidad del proyecto vial Mulaló-Loboguerrero.

Y es que resulta cuanto menos paradójico, la referencia expresa a los principios de eficacia, economía y celeridad que realiza la ANLA en el Auto 6261 de 2019, toda vez que es la misma autoridad ambiental quien con sus actuaciones falta a los principios referenciados, siendo ésta quien ha promovido actuaciones que han dilatado el trámite de licenciamiento ambiental no ciñéndose a los axiomas que rigen el actuar de la administración.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Como muestra de ello, de los antecedentes que se relatan en el título tercero del presente documento, se muestra de forma clara, como la ANLA había solicitado información adicional mediante el Auto 4901 de 2017, por todo lo cual el Concesionario radicó la totalidad de información solicitada mediante escrito con radicación No. 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018. Así, no obstante haber contado con la totalidad de los documentos solicitados y haber tenido la autoridad ambiental la oportunidad dentro del procedimiento administrativo de solicitar información adicional, ésta esperó un plazo irrazonable de 21 meses para expedir el Auto 6261 de 2019, realizando de nuevo solicitud de información adicional, lo que a todas luces es una actuación reprochable de la autoridad ambiental.

Finalmente el debido proceso, en tanto derecho fundamental, es predicable de toda actuación judicial o administrativa, por cuanto éste comprende el abanico de garantías que limitan los poderes del Estado con el fin de otorgar protección al derecho de los administrados, en tal sentido y como bien lo ha dicho la Corte Constitucional el mismo "Comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (Nemo iude sine lege), (...)"³ (Subrayado fuera del texto original); a su vez el debido proceso administrativo se constituye en la "manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión"⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original), en este sentido, la Autoridad Ambiental ha desatendido flagrantemente el principio de legalidad, puesto que ha implementado etapas procedimentales dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental en el marco del régimen que dispuso la ANLA que en gracia de discusión, no era aplicable al proyecto vial. Por todo lo anteriormente mencionado, resulta concluyente que la expedición del Auto 6261 de 2019, controvierte de forma manifiesta los principios de la administración pública, motivo por el cual este concesionario solicita revocar el acto administrativo pues de lo contrario se seguirá incurriendo en actuaciones contrarias a los principios de la función pública.

4.6. Desconocimiento de la Buena fe y la Confianza Legítima

El principio de buena fe se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, el cual reza que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

En cumplimiento al principio de Buena fe, tanto los ciudadanos como la administración deben adecuar su comportamiento a los parámetros de lealtad y honestidad, así como a la protección de las expectativas que sus actuaciones precedentes han generado en los demás^[1], de tal forma que la administración debe mantener coherencia en sus actuaciones, respeto a los compromisos a los que se ha obligado y una garantía a la estabilidad de la situación que permita esperar del cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico

El principio de confianza legítima es un mecanismo a través del cual los ciudadanos se protegen de los abusos y excesos de las autoridades, que actuando en el marco de las prerrogativas del estado, sin razones objetivas, desconocen la normatividad existente o sus actos previos, y de manera sorpresiva cambian sus propias actuaciones, ocasionando con ello la vulneración de las expectativas válidas del ciudadano de la permanencia de la situación jurídica.

De tal forma que, la confianza legítima propende por el amparo de las expectativas válidamente que los ciudadanos hayan fundado con base en las acciones u omisiones de la administración, ya sea por comportamientos, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Sobre este particular la doctrina especializada ha señalado que: "este principio – el de confianza legítima – otorga al administrado el poder de exigir una protección jurídica de sus expectativas legítimas cuando, al tener razones objetivas para confiar en la estabilidad de la situación jurídica pre existente, la alteración repentina de las mismas, sin haber proporcionado el tiempo y los mecanismos necesarios para su adaptación para la nueva situación, desencadena una alteración grave en las condiciones económicas"

Por su parte la Corte Constitucional ha definido este principio al señalar que: "El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

En igual sentido, la Corte continúa diciendo que: “en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”

De lo expresado por la Corte Constitucional, se puede afirmar que el principio de confianza legítima le exige a la administración pública, el acatamiento por las normas y los reglamentos previamente establecidos, así como el respeto a sus actuaciones previas, y la prohibición de modificar de manera intempestiva las situaciones jurídicas existentes.

Por lo anteriormente señalado, considera el Concesionario que los nuevos requerimientos adicionales solicitados por la autoridad no solo contrarían lo dispuesto por el decreto 1753 de 1994 como se mencionó en apartados anteriores del presente recurso, sino que también quebranta las actuaciones realizadas por la ANLA, a saber:

- Mediante comunicación 2018032677-2-000 (ANL-CVM-0021-5091-18) del 21 de marzo de 2018, la ANLA manifiesta que ya efectuó los requerimientos de información adicional que consideró indispensable para decidir sobre el trámite de evaluación de licencia ambiental para el proyecto.

- Que mediante MEMORANDO del 22 de octubre de 2018 la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA indica: “En relación con lo anterior se informa que el equipo de Geomática procedió con la revisión de la información geográfica y cartográfica de la modificación del estudio de impacto ambiental dando como resultado CONFORME en relación con la estructura y contenido de acuerdo con las exigencias establecidas por la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el mencionado Auto de Información adicional”.

- Que a través de MEMORANDO 2018171088-30-000 del 06 de diciembre de 2018, la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, da respuesta a la solicitud de concepto del Grupo de Infraestructura, indicando: “Teniendo en cuenta que el Parágrafo del artículo 30 del Decreto 1753 de 1994 señala que los términos previstos en el trámite de licenciamiento ambiental son perentorios e improrrogables, si la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no remite el concepto técnico solicitado por la ANLA respecto de la información adicional presentada por el solicitante, esta autoridad deberá continuar con el procedimiento aplicable, y en consecuencia adoptar la decisión de otorgar o no la licencia ambiental”.

- Que el 30 de enero de 2019 en comunicación 2019009255-2-000, la ANLA indicó que la información presentada por el Concesionario, como respuesta al Concepto de la CVC, forma parte del insumo que el grupo evaluador de la ANLA está analizando con miras a decidir sobre la viabilidad ambiental del proyecto y que no tiene facultades para requerir pronunciamientos técnicos adicionales a los ya solicitados.

Como se viene desarrollando, se colige que no solo por lo dispuesto en el procedimiento preestablecido (Decreto 1753 de 1994), sino también de los actos de la ANLA, se crearon expectativas fundadas y razonables sobre el actuar de la autoridad ambiental, la cual, de manera sorpresiva e intempestiva, decidió modificar sus actuaciones y solicitó a otras autoridades pronunciamientos conforme a sus competencias, sin que en el expediente se evidenciara la necesidad de acudir a las mismas.

Sobre este particular, resulta preciso mencionar que, sin apego al procedimiento legal preestablecido, la ANLA decidió elevar solicitud de pronunciamiento técnico al SGC, al IDEAM y al Ministerio del Interior el 21 de marzo 2019, aun cuando la misma autoridad había manifestado tener los elementos de juicios suficientes para pronunciarse sobre la viabilidad del proyecto.

En igual línea de pensamiento, sorprende a este Concesionario que a pesar de la manifestación realizada el 30 de enero de 2019, la ANLA haya proferido el Auto 6261 de 2019 con la solicitud de requerimientos adicionales.

Por último, resulta altamente llamativo que la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, desconozca sin razones válidas aparentes, el concepto remitido por la Oficina Asesora Jurídica donde se

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

señala la necesidad imperioso de acogerse a los términos señalados en las disposiciones normativas, así como adoptar la decisión de otorgar o no la licencia ambiental, sin la necesidad de esperar el pronunciamiento de las autoridades, cuando estos no se realicen en los plazos señalados en el Decreto 1753 de 1994.

Por lo hasta ahora expuesto, se concluye que, con la expedición del Auto 6261 de 2019, la ANLA ha vulnerado la confianza legítima, toda vez que a través de pronunciamientos ha indicado la no necesidad nuevos pronunciamientos, información o acatamiento a los procedimientos preestablecidos en la normatividad vigente, motivo por el cual es necesario que la autoridad ambiental revoque su decisión.”

(...)

PETICIÓN**Principal**

De conformidad con lo expuesto, comedidamente solicito a la autoridad ambiental que proceda a reponer en el sentido de revocar la totalidad del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 y que, como consecuencia de esto, deje sin efectos los requerimientos contenidos en el mismo, procediendo de conformidad con el artículo 30 del decreto 1753 de 1994 a proferir el auto que declare reunida la información.

(...)”

Consideraciones de esta Autoridad frente a los argumentos jurídicos desarrollados en el recurso de reposición:**4.1. Improcedencia de los requerimientos efectuados por parte de la autoridad ambiental-
Infracción de las normas en que deberían fundarse.**

En primer orden, es preciso hacer referencia al régimen procedimental aplicable al trámite de solicitud de la licencia ambiental para el proyecto «Construcción de la vía Mulaló – Loboguerro», iniciado mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998 expedido por el entonces Ministerio del Medio ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El régimen de transición establecido en el artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, actualmente vigente, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

(...)”

En ese sentido, esta Autoridad es enfática en mantener su línea argumentativa con relación al marco legal que rige y reglamenta el trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto «Construcción de la vía Mulaló – Loboguerro». Al respecto, en sendos pronunciamientos esta Autoridad ha reiterado que el régimen procedimental aplicable en el trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, corresponde al establecido en el Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994, vigente al momento del inicio del trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, antes transcrito.

Así las cosas, respecto a los términos y al procedimiento que rige para la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 13 del 19 de enero de 1998, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994, que determina lo siguiente:

“Artículo 30º.- Para obtener una Licencia Ambiental, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. El interesado en obtener la Licencia Ambiental formulará una petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad por realizar

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

requiere o no la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas; de igual manera solicitará que se fijen los términos de referencia de los estudios ambientales correspondientes, cuando éstos no estuvieran definidos por la autoridad ambiental. Deberá especificar la modalidad de Licencia Ambiental que requiere (ordinaria, única o global); y allegar la siguiente información: (...)

2. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental decidirá la necesidad o no de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y definirá sus términos de referencia, cuando éstos no hayan sido previamente establecidos para el sector, en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Dentro de este mismo término, la autoridad ambiental competente dictará un acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. (...)

1. Presentado el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, la autoridad ambiental competente elegirá un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su presentación, la alternativa o las alternativas sobre las cuales debe elaborarse el correspondiente estudio de impacto ambiental.

2. Si no es necesario la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, o elegida(s) la(s) alternativa(s) sobre las cuales debe elaborarse el estudio de impacto ambiental, la autoridad ambiental competente en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles fijará los términos de referencia, cuando éstos no hayan sido definidos previamente para el sector, para la elaboración del estudio de impacto ambiental.

3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación del estudio de impacto ambiental, se podrá pedir al interesado, la información adicional que se considere indispensable. En este caso se interrumpirán los términos que tienen la autoridad para decidir.

4. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de quince (15) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, los cuales deben serle remitidos en un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles.

5. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida. La autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental, en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la expedición del citado auto.

Tratándose de las Licencias Ambientales que otorga el Ministerio del Medio Ambiente el término para dicho otorgamiento será hasta de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del auto de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida. (...)

Es dable señalar entonces que si bien, la norma que regula el aspecto procedimental para el presente trámite de solicitud de Licencia Ambiental es el Decreto 1753 de 1994, también lo es, que, para este preciso asunto, aplican reglamentaciones de orden público, esto es de interés general, inderogables y de imperativa observancia, que reglamentan aspectos sustanciales, aun cuando aquellas son expedidas de manera posterior a la norma que regía en el momento en que se inició el respectivo trámite.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-35302017 del 15 de marzo de 2017, señaló sobre el particular:

“... cuando se invoquen normas de derecho sustancial se debe tener en cuenta que el advertido carácter solamente lo tienen las siguientes normas: 1) Las disposiciones que concretan situaciones jurídicas; 2) Aquellas que permiten hacer una declaración; 3) Las que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas entre las personas implicadas en tal situación.”

En este orden de ideas, uno de los aspectos sustanciales que han de tenerse en consideración a la hora de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental, concretando la situación jurídica de los interesados en el trámite, es el que concierne a las circunstancias o hechos que impiden que las autoridades ambientales puedan pronunciarse acerca de otorgar o negar la respectiva licencia solicitada.

Efecto de lo anterior, es importante destacar que el mismo artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, contempla la oportunidad de solicitar a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, esto, en plena concordancia con las facultades y deberes constitucionales en cabeza del Estado, que en aras de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental respecto a determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, este último, como un bien superior, por lo tanto resulta imperioso

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

solicitar información a otras entidades con el fin de con el fin de adoptar una decisión de fondo frente a la solicitud de licenciamiento elevada por la sociedad COVIMAR S.A.S.

Es así como la ANLA, en ejercicio de dicha facultad, elevó consultas, a entes públicos de carácter técnicos independientes de esta Autoridad respecto de temas propios de sus competencias. En efecto, el IDEAM es el organismo encargado de generar conocimiento y producir y suministrar datos e información ambiental, además de realizar estudios, investigaciones, inventarios y actividades de seguimiento y manejo de la información que sirvan para fundamentar la toma de decisiones en materia de política ambiental y para suministrar las bases para el ordenamiento ambiental del territorio, al manejo, el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales biofísicos del país, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1277 de 1994, norma de su creación, compilado hoyen el Decreto 1076 de 2015.

Con base en ello se les solicitó pronunciamiento en torno a la información hidrológica y climatológica del área de influencia del proyecto insumo de los modelos hidrogeológicos de la cuenca de la quebrada Mulaló, Valle de Pavas y Cañón del río Bitaco.

Por su parte, el Servicio Geológico Colombiano - antes INGEOMINAS – en virtud del Decreto Ley 4131 de 2011 es el ente encargado realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del artículo 81 de la Constitución Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación. Con base en ello se les solicitó pronunciamiento en torno a la configuración del modelo geológico del área de influencia del proyecto insumo de los modelos hidrogeológicos de la cuenca de la quebrada Mulaló, Valle de Pavas y Cañón del río Bitaco.

Como puede observarse, se trata de dos personas jurídicas de derecho público que, con fundamento en sus funciones y objeto legales, son calificadas y competentes para emitir conceptos técnicos de manera independiente y objetiva sobre el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad COVIMAR S.A.S., los cuales resultan necesarios para la evaluación de la viabilidad del proyecto.

En ese sentido, y atendiendo las observaciones realizadas por las dos entidades, como las resultas de las ponencias de los ciudadanos, autoridades locales, regionales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - y organizaciones comunitarias, dadas a conocer en el marco de la Audiencia Pública de septiembre de 2018, esta Autoridad por intermedio del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 mediante el cual se acogió el concepto técnico 4400 del 12 de agosto de 2019, solicitó a la Concesionaria Nueva Vía al Mar -CONVIMAR S.A.S., información adicional para efectos de complementar el Estudio de Impacto Ambiental.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994 antes transcrito, la autoridad ambiental competente para el otorgamiento de la licencia ambiental para la ejecución y desarrollo de proyectos que así lo requieran en el marco del estudio de impacto ambiental (EIA) presentado, podrá **“pedir al interesado, la información adicional que se considere indispensable”**, es preciso resaltar que, de la lectura del procedimiento establecido en el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, se advierte que **allí no se limita en una única vez la posibilidad de solicitar la información adicional** que resulte indispensable para que la Autoridad Ambiental pueda pronunciarse frente a la viabilidad ambiental del proyecto, con el fin de fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general, como es el caso de los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, por lo que resulta imperioso identificar la totalidad de actividades susceptibles de generar un impacto ambiental, por lo tanto sí se cuenta con la facultad legal para la expedición del auto recurrido.

En relación con la necesidad de identificar de manera previa los impactos ambientales que se puedan producir como consecuencia de la ejecución de un proyecto sujeto a licenciamiento, es importante resaltar que el artículo 80 de la Constitución Política, encarga al Estado de planificar *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, le asigna el deber de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”* y le impone cooperar *“con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*. Para el efecto, los principios de prevención y precaución

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

orientan el derecho ambiental, con el fin de dotar a las Autoridades ambientales de instrumentos ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Así, tratándose de impactos o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de **prevención** que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

La Corte Constitucional, frente a los principios de precaución y prevención, puntualizó:

“(…) En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo. Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas Autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”. (...)¹

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

1. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-703/10 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"Por el cual se resuelven unos recursos de reposición"

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física".

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la Autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental. El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad".

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza esta Autoridad Ambiental, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente.

El estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza la Autoridad Ambiental, se constituyen en instrumentos esenciales para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente, y en los elementos que justifican la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad, puesto que precisamente con base en los resultados de evaluación del impacto ambiental es que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcirla alteración real que se producirá sobre el ambiente la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se deben adoptar para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad,

En consecuencia, para establecer que la viabilidad ambiental de un proyecto está dada como una proyección del principio de prevención, teniendo en cuenta que las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales, se tiene en cuenta el principio de "diligencia debida", que constituye la obligación para el interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para ante todo precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto, obra o actividad, y en caso degenerarse estas, mitigadas, corregidas y compensadas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia o autorización ambiental, las cuales son sujetas de evaluación y pueden ser modificadas o aumentadas en cualquier tiempo.

Una vez se ha efectuado el análisis del estudio de impacto ambiental, se procede a revisar la normatividad sobre otorgamiento de las licencias ambientales, estableciendo las competencias para el trámite y otorgamiento de tales instrumentos de manejo en el entonces Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en distritos, municipios y departamentos por delegación de aquellas, en el marco del Título VIII de la Ley 99 de 1993.

En este sentido el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, concordante con el inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 de la Sección 1, Capítulo 3, Título 2, Parte 2 Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que "(...) la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental (...)".

A su vez, el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la licencia ambiental de la siguiente forma: Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Adicionalmente, las normas de carácter ambiental forman parte de la regulación progresiva de los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente, contenidos en el Capítulo 3 de la Constitución Política, y se constituyen en una limitándose sobre los Derechos Sociales, Económicos y Culturales cuando entran en contradicción con estos, como ocurre en el caso del derecho a la propiedad contenido en el artículo 58 de la Constitución, que determina (...) *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.* (...)

El artículo 79 ibidem establece que "(...) *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo* (...)

En ese sentido, el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Considerando que el Convenio de Diversidad Biológica también forma parte del sistema normativo colombiano y del Bloque de Constitucionalidad en materia ambiental, al haber sido incorporado mediante la Ley 165 de 1994, cuya constitucionalidad fue examinada y validada mediante Sentencia C-073 de 1995, que declaró exequibles la Convención y la Ley 165 de 1994, aprobatoria de la misma, se señala:

"Por 'diversidad biológica' se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas."

En este sentido el desarrollo sustentable debe satisfacer ciertas condiciones que articulen el desarrollo integral de los diversos componentes de la sociedad, sin que los avances en un campo impliquen el detrimento en otro, avanzando simultáneamente en las dimensiones económica, humana, ambiental, institucional y tecnológica y atendiendo por consiguiente los principios generales basados en los lineamientos de la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo, establecida por las Naciones Unidas en 1983.

El denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

Por su parte, el principio de Prevención, está consagrado en el principio 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

(...) Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente (...)

Es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

En este orden de ideas y al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 99 de 1993, se han contemplado los siguientes Principios Generales Ambientales (Ley 99 de 1993):

'(...) 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

(...)

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física (...)."

En materia de licenciamiento, este procedimiento se halla reglado y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la debida aplicación de la normatividad ambiental vigente, así como al sometimiento a los principios ambientales mencionados.

En ese sentido, las normas administrativas aplicables a los tramites ambientales deben responder al llamado mismo del artículo primero de la Ley 1437 del 18 de enero 2011, cuando dispone que las normas administrativas: "...tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares".

En efecto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ha realizado una justa valoración y ponderación de la importancia de los distintos derechos que se identifican en el trámite de la licencia ambiental y que deben ser todos ellos respetados, en justa medida y de tal manera que con la garantía de unos derechos puntuales, no se afecten o desestimen otros derechos y obligaciones que también deben ser valorados al momento de adoptar una decisión administrativa de fondo en materia ambiental.

En el trámite de licenciamiento ambiental no se puede obviar la existencia de tres actores que representan, cada uno de ellos, titularidad de derechos y obligaciones:

Por un lado, el solicitante o interesado en el proyecto obra o actividad, y quien obra en el trámite ambiental como el sujeto que motiva la iniciativa administrativa mediante la solicitud formal de inicio de un trámite, rogado y quien desde dicho momento cuenta con garantías procesales que deben consideradas en todo momento por la autoridad ambiental;

Un segundo actor que está representado por la autoridad ambiental, como garante dentro del Estado a quien le compete, no solamente velar por el cumplimiento de los requisitos ambientales para el trámite respectivo, sino también velar por el adecuado y sustentable uso, y/o aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación.

Finalmente, en dicho trámite tiene participación un tercer sujeto que representa en sí mismo, el valor de protección, materializado en el derecho a un ambiente sano, y la protección de los recursos naturales y garantía de los servicios ambientales que prestan los mismos, puestos al servicio de la colectividad, es decir que las decisiones en materia ambiental deben estar siempre encaminadas a garantizar, si bien los derechos de los solicitantes de licencias, permisos y autorizaciones ambientales, con mayor entidad o grado de importancia, deben garantizar los derechos de la colectividad, promover el bien común, garantizar el interés público y social y finalmente proveer todos los mecanismos dispuestos necesarios para la protección de los recursos naturales en general, y de esta manera actuar diluyendo las posibles tensiones que puedan presentarse entre estos actores y sus derechos, para lograr el fin mismo del desarrollo sostenible.

Sobre la responsabilidad de la autoridad ambiental en la evaluación integral de la documentación presentada por la concesionaria, debe precisarse que la ANLA, y toda autoridad ambiental competente para el

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

otorgamiento de licencias ambientales, no solamente debe prever, revisar, evaluar y analizar la información que le es presentada por el interesado en la licencia ambiental, sino además está en la obligación de verificar información que pueda estar asociada al proyecto en particular, y debe en consecuencia adoptar todos los mecanismos administrativos que sean necesarios para incorporarla al expediente y de esta manera adoptar una decisión administrativa responsable, coherente y objetiva, con independencia de si el resultado de dicha evaluación sea favorable o no al solicitante de la licencia ambiental.

Actuar en otro sentido, es decir, desconociendo información, hechos y situaciones previas o sobrevinientes que puedan tener relevancia en el trámite administrativo de licenciamiento ambiental, es un hecho que a todas luces vulnera los principios de la actuación administrativa y desconoce considerablemente aspectos relativos a los fines propios del estado en relación con la protección de recursos naturales y del ambiente.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente en el numeral 4.1 del escrito, como tampoco no son admisibles las conclusiones del recurrente referidas al “incorrecto e incoherente actuar de la Autoridad dentro del trámite de licenciamiento ambiental”.

4.2. Ausencia de Argumentos de la ANLA y 4.3. De la suficiencia de los estudios técnicos presentados por la Concesionaria

Con relación a los argumentos expuestos por parte de la Concesionaria Nueva Vía al Mar - COVIMAR – S.A.S. en los apartes aludidos, es menester reiterar que, para esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, no le era dable ignorar las apreciaciones técnicas proferidas por los terceros que intervienen en el trámite de licenciamiento y que se sintetizan en el Auto recurrido del cual se resaltan los siguientes apartes:

“Observaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca al componente hidrogeológico del EIA en lo relacionado con el valle de “Pavas”.

Mediante oficio con radicación ANLA 20182018098119-1-000 del 24 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, remitió el concepto técnico No 0150-012-035-2018 del 16 de julio de 2018, donde se realizan observaciones a la información adicional presentada por la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., en respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017 de la ANLA, cuya información se sintetiza a continuación”.

(...)

“Mediante oficio con radicación ANLA 2019042627-1-000 del 3 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) presenta observaciones del modelo hidrogeológico del corredor vial Mulaló – Loboguerrero, las cuales se detallan a continuación:”

“Observaciones del Servicio Geológico Colombiano al componente hidrogeológico del EIA del valle de Pavas.

Mediante oficio con radicación ANLA 2019071170-1-000 del 28 de mayo de 2019, el Servicio Geológico Colombiano (SGC) presenta observaciones del modelo geológico, información de línea base para desarrollar el modelo hidrogeológico del proyecto:”

“Observaciones del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales al componente hidrogeológico del EIA.

Mediante oficio con radicación ANLA 2019076484-1-000 del 6 de junio de 2019, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) presenta observaciones del modelo geológico del corredor vial Mulaló – y del modelo hidrológico, información de línea base para desarrollar el modelo hidrogeológico del proyecto:”

“Observaciones de la comunidad al componente hidrogeológico del EIA en la audiencia pública ambiental.

A continuación, se hará referencia a los aspectos más relevantes abordados por las personas que intervinieron tanto en la Reunión Informativa previa a la Audiencia Pública Ambiental realizada el 8 de septiembre de 2018, como a la Audiencia Pública Ambiental realizada el 22 de septiembre de 2018, relacionados con el aspecto hidrogeológico de valle de Pavas:”

Lo anterior, sin perjuicio que esta Autoridad realizara su propio análisis respecto a la información hidrogeológica presentada en el EIA, del cual el acto administrativo recurrido se reserva un aparte de la siguiente manera:

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

“Consideraciones de la ANLA, en relación con el componente hidrogeológico del EIA.

Con respecto al valle de Pavas (área de alta sensibilidad a nivel hidrológico), la empresa en la Información complementaria del EIA remitida mediante radicado 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018, teniendo como referente las observaciones presentadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en el concepto técnico No 0150-012-035 de 2018, remite el balance hidrológico ($P = ETR + Qesc + I$), y el cálculo de la infiltración ponderada para la zona, a partir de la información obtenida de precipitación (interpolación de datos obtenidos de las estaciones hidrometeorológica), precipitación efectiva (Método de precipitación fiable, porcentaje fijo y el método de la USDA), evaporación real (Método de García y López) y escorrentía superficial (método caudales específicos), teniendo como referente 6 microcuencas de importancia hidrológica y la información reportada por la estación “Bendiciones” en cuanto a precipitaciones y caudales medios de las fuentes hídricas en su área de aferencia, cuyos resultados se sintetizan a continuación:”

En consecuencia, para esta Autoridad se hace evidente que se adelantó un análisis técnico **independiente** de aquel realizado por los terceros intervinientes en el trámite de licenciamiento ambiental contenido en el expediente LAM1758, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, y que concluyó en la necesidad de requerir más información por parte del solicitante de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo anteriormente analizado se considera que el sector del corredor vial correspondiente al valle estrecho de la quebrada Mulaló - Serranía Cresta de Gallo – valle de Pavas y Serranía Morales (microcuencas río Pavas y quebrada Mulaló) entre el K0+000 al K19+200, debe ser objeto de requerimiento de información adicional en el marco de la optimización de su modelo hidrogeológico con el fin de determinar de manera concreta, los impactos en el medio hidroférico y litosférico por efecto de las construcción de las obras subterráneas y a cielo abierto, en un área de alta sensibilidad ambiental.”

Por otra parte, y nuevamente a diferencia de lo manifestado por el recurrente, esta Autoridad realizó un análisis jurídico de las conclusiones técnicas expuestas en el Concepto Técnico 4400 del 12 de agosto de 2019 acogido mediante el Auto recurrido 6261 de 14 de agosto de 2019, el cual fue expresado en los siguientes términos:

“Así las cosas, en cuanto al proyecto “Construcción de la vía Mulaló Loboguerrero”, debe precisarse que, con la información con la que se cuenta a la fecha, referente al tramo comprendido entre el K0+000 (734.090 Este ; 893.405 Norte) al K19+200 (718.322 Este; 900.373 Norte) del área de influencia del proyecto, esta Autoridad no puede pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de Licencia Ambiental ni en un sentido favorable ni en uno desfavorable, al no contar con elementos suficientes para determinar una viabilidad o inviabilidad ambiental de la obra, por lo cual se requiere ampliar la información existente en las temáticas y materias técnicas plasmadas a lo largo de este proveído.

De esta forma, dando aplicación a los principios de la función administrativa señalados, en aras de contar con toda la información necesaria con el fin de adoptar una decisión de fondo frente a la solicitud de licenciamiento elevada por la sociedad COVIMAR S.A.S., evitar decisiones inhibitorias y dilación del procedimiento que ocupa hoy a la Autoridad y, con base en las consideraciones técnicas plasmadas en el concepto técnico 4400 del 12 de agosto de 2019, la información obrante en el expediente, los informes y opiniones emitidas por el IDEAM y el SGC ya referenciados y las resultas de las ponencias de los ciudadanos, autoridades locales, regionales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - y organizaciones comunitarias, dadas a conocer en el marco de la Audiencia Pública de septiembre de 2018, se hace indispensable solicitar información adicional para que se complemente el documento contentivo del Estudio de Impacto Ambiental remitido a la ANLA mediante radicados No. 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017 y No. 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018; información adicional que se expone y se concreta en la parte resolutive de este proveído. Lo anterior de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994.”

De manera que, de los argumentos expuestos en el presente acápite se concluye, que esta autoridad adelantó un análisis técnico independiente de aquel presentado por los terceros que intervienen en el trámite de licenciamiento, como también, que consecuencia del análisis técnico adelantado por esta autoridad, se consideró jurídicamente pertinente la solicitud de nueva información que conlleve a esta Autoridad a la adopción de la decisión que técnica y jurídicamente corresponda con el propósito de culminar el trámite de licenciamiento.

4.4. Naturaleza y alcance de los requerimientos

Respecto a los argumentos expuestos en el referido numeral, es preciso señalar lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 751 del 26 de marzo de 2015 por la cual se adoptan los términos de referencia para la

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA para la construcción de carreteras y/o túneles con sus accesos, utilizados para el proyecto que nos ocupa:

*“ARTÍCULO 4º – Información Adicional. La presentación del Estudio de Impacto Ambiental con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta Resolución **no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto**, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia, ni garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental.*

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, no es cierto que esta Autoridad, al requerir información adicional, hubiese excedido el contenido y alcance del estudio de impacto ambiental presentado para el proyecto vial en comento.

4.5. Inobservancia de los principios de eficacia, economía y celeridad y 4.6. Desconocimiento de la Buena fe y la Confianza Legítima

Al contrario de lo manifestado por el recurrente, los principios que orientan y tienen materialización en el presente trámite administrativo de licenciamiento ambiental, se reconocen plenamente por parte de la ANLA en su gestión, y responden a los principios contenidos en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, cuando obliga a:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

En referencia al contenido del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, las gestiones orientadas por el cumplimiento de principios generales de derecho ambiental, constitucional y administrativo, base fundamental para la motivación de todas las actuaciones administrativas que se han surtido en el presente trámite, están encaminados a la verificación integral de toda la información que pueda ser útil y necesaria para la adopción de una decisión administrativa coherente, responsable, eficaz, objetiva y sustentada en el principio de buena fe, que represente desde luego los intereses individuales y colectivos en beneficio del ambiente y protección de los recursos naturales.

Así las cosas, el objeto mismo del acto administrativo referido es complementar la evaluación ambiental del proyecto, integrando toda la información relevante para ello, en aras de generar garantías constitucionales al solicitante, así como al derecho colectivo al ambiente, bien jurídico protegido de consagración constitucional y legal, incorporar a la decisión los soportes e información para una completa y objetiva motivación del acto administrativo, todo ello con la finalidad concreta de materializar los principios administrativos que rigen la función pública.

Por otro lado, en lo relacionado con la naturaleza del memorando interno señalado por el recurrente, el cual fue emitido por la oficina asesora jurídica de esta Autoridad, es preciso señalar que el mismo corresponde a un insumo proporcionado por la dependencia en mención el cual se emitió conforme a las directrices internas, es importante resaltar que los memorandos internos como los conceptos técnicos emitidos por los grupos internos de esta Autoridad, en caso de acogerse, son un mero insumo de la cadena argumentativa del acto administrativo, de trámite o definitivo, y no es, por regla general, prueba en sí misma sino un documento que refleja la opinión e interpretación de los profesionales de la Autoridad Ambiental.

En ese orden, dichos insumos técnicos no son un acto administrativo, sobre tal particular, se debe recordar que el acto administrativo es “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”².

En tal sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como toda manifestación de la voluntad, juicio o conocimiento de una entidad pública o de un particular en ejercicio de

² García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Madrid, Ediciones Civitas, 2001. Volumen I., pág. 540.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³. En este sentido, para que un acto jurídico constituya acto administrativo deben conjugarse los siguientes elementos: i) declaración de voluntad unilateral¹³, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante⁴.

Al respecto, el Consejo de Estado ha calificado los conceptos técnicos como actos de trámite que no son susceptibles de recurso dado que no adoptan decisiones administrativas definitivas:

“La nominación de los actos administrativos no es suficiente para establecer si una decisión de la administración comporta un trámite más que conduzca a la expedición de una decisión final, es la naturaleza y la capacidad de producir efectos jurídicos, la que permite establecer si el particular, después de publicitado, se enfrenta a una decisión definitiva, preparatoria, de trámite o de ejecución. En el caso concreto, se tiene que el concepto técnico de 29 de enero de 1999 valoró la documentación aportada y concluyó que resultaba procedente la reducción del área, en cuanto función atribuida a la Subdirección de Ingeniería. (...) En consecuencia, el concepto sin número de 29 de enero de 1997 no constituyó un acto definitivo susceptible de ser demandado en sede contenciosa, en cuanto, conforme a sus características y la conducta de la administración, se trató de un acto de trámite expedido en apoyo de la decisión que debía tomarse y se adoptó posteriormente. Desde esta perspectiva, el mismo no requería de su publicidad, ni de la notificación en los términos previstos en los 44 y siguientes del C.C.A. Sin perder de vista que las decisiones de la administración que afecten intereses particulares deben notificarse personalmente y luego agotarse las citaciones previstas en la norma en mención, por lo que la notificación por estado no generó efectos vinculantes al titular minero.”⁵

De acuerdo con lo anterior, los conceptos o insumos no reúnen las características antes mencionadas pues no son una declaración unilateral de la voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos, no obstante, es menester resaltar que dicho insumo fue proporcionado **con el fin de evaluar el régimen procedimental aplicable al caso que nos ocupa y respecto al trámite a seguir si la autoridad ambiental regional competente no remitía el respectivo concepto**. Al respecto es importante resaltar la consulta efectuada por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, y el contexto de la misma:

*“(…) Las dudas más importantes surgen en torno a la actitud de la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., que se rehúsa a aceptar el régimen jurídico aplicable al trámite administrativo, insistiendo con reiterada vehemencia que el régimen correcto es el Decreto 1076 de 2015;** (…)*

*De igual forma, preocupa al sector, **que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, no se ha pronunciado sobre el complemento del EIA allegado por la concesionaria,** y que siendo así las cosas, el panorama, de cara a una audiencia pública ambiental, puede resultar desfavorable para la ANLA, considerando que el concepto de la CVC, resulta pieza importante para evaluar la solicitud de la Licencia Ambiental y en este caso, asistiríamos a un escenario de participación ciudadana sin contar con el 100% de información necesaria para llevarla a cabo, cuestión que podría generar malestar en la población del área de influencia del proyecto, máxime si se tiene en cuenta que hay fundaciones sociales, organizaciones y veedurías (algunas como terceros intervinientes) atentas a la suerte del procedimiento (…)*

*Dicho todo lo anterior, solicitamos de la manera más atenta que la OAJ presente **su concepto con relación al trámite del proyecto “Corredor Mulaló – Loboguerrero”,** localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, y sobre las decisiones que debería adoptar la entidad frente a la problemática enunciada.” (Negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, la oficina asesora jurídica señaló lo siguiente:

“(…) En consecuencia, si la solicitud de licenciamiento ambiental por parte del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS- fue presentada ante el entonces Ministerio del Medio Ambiente el 23 de diciembre de 1997, el cual emitió el auto que avoca conocimiento No. 13 del 19 de enero de 1998, en virtud del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, la normativa reglamentaria aplicable es el decreto 1753 de 1994, toda vez que dicho decreto se encontraba vigente para el trámite de licenciamiento ambiental.

(…)

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 2 de junio 2011, expediente número: 66001-23-31-000-2005 0519-01. C. P. María Elizabeth García González.

⁴ Si bien tradicionalmente se ha aceptado que dicha manifestación es unilateral, la doctrina y la jurisprudencia también han dado paso a la categoría de actos administrativos bilaterales.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 10 de abril de 2008, expediente número: 25000-23-24-000-2002-00583-01, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

En suma, las solicitudes de licenciamiento, permisos, concesiones, o autorizaciones, de carácter ambiental, o establecimiento de un plan de manejo ambiental, o modificación de estas, que iniciaron su trámite en vigencia del Decreto 1753 de 1994, deberán continuar el procedimiento con la misma reglamentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta que el Parágrafo del artículo 30 del Decreto 1753 de 1994 señala que los términos previstos en el trámite de licenciamiento ambiental son perentorios e improrrogables, si la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- no remite el concepto técnico solicitado por la ANLA respecto a la información adicional presentada por el solicitante, esta autoridad deberá continuar con el procedimiento aplicable, y en consecuencia adoptar la decisión de otorgar o no la licencia ambiental.”

Teniendo en cuenta lo anterior, los dos aspectos objeto de consulta sí fueron tenidos en cuenta, en el entendido que esta Autoridad ha mantenido su posición en aplicar el régimen de transición al caso que nos ocupa, y en lo relacionado con el concepto de la CVC, se precisa que el mismo **fue remitido** mediante radicación ANLA 2018098119-1-000 del 24 de julio de 2018, esto es, con anterioridad a la celebración de la audiencia pública ambiental, la cual se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2018, y como se ha reiterado tanto en el auto de información adicional recurrido, como a lo largo del presente acto administrativo, en razón a los informes técnicos emitidos por las autoridades, entre otros pronunciamientos, fue requerida información adicional en el marco del Decreto 1753 de 1994, por lo tanto, no es cierto que la Subdirección de Evaluación y Seguimiento desconozca lineamientos internos.

Finalmente, y frente al señalamiento del recurrente relacionado con: “Que el 30 de enero de 2019 en comunicación 2019009255-2-000, la ANLA indicó que la información presentada por el Concesionario, como respuesta al Concepto de la CVC, forma parte del insumo que el grupo evaluador de la ANLA está analizando con miras a decidir sobre la viabilidad ambiental del proyecto y que no tiene facultades para requerir pronunciamientos técnicos adicionales a los ya solicitados.”, no puede la Concesionaria tergiversar la respuesta emitida por esta Autoridad en su momento mediante el referido oficio, teniendo en cuenta lo expresamente allí referido:

“(...)

II. Con relación a la información que COVIMAR S.A.S. presentó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

Menciona usted en su radicado 2018185046-1-000 del 27 de diciembre de 2018, lo siguiente:

“Al encontrarse atendidas cada una de las observaciones y consideraciones técnicas que fueron planteadas por la CVC en el Concepto Técnico No. 150-012-035 del 16 de junio de 2018, para el Concesionario resulta relevante tener conocimiento de las decisiones que van a tomarse frente a la respuesta a la respuesta que fue proferida en ese sentido; pues, como bien es sabido, actualmente el trámite se encuentra suspendido.....dada la importancia que tiene para el Concesionario el trámite de licenciamiento ambiental, resulta pertinente que por parte de la ANLA, se informe, si va a requerirse a la CVC que emita pronunciamiento sobre la respuesta que la Concesionario dio al Concepto Técnico No. 150-012-035 del 16 de junio de 2018, o de no ser así, se precise qué decisión va a adoptarse por la ANLA con dicha información.”

En cuanto a lo expuesto, resulta pertinente señalar que la ANLA no tiene dentro de sus facultades y no está dentro de su objeto legal y reglamentario para el cual fue creada mediante el Decreto - Ley 3573 de 2011, la de requerir o exigir pronunciamientos técnicos a las autoridades ambientales regionales, adicionales a los que se solicitaron dentro del trámite de licenciamiento, con fundamento en el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, los cuales como bien se sabe ya fueron peticionados, toda vez que, valga por demás decirlo, esta Autoridad Nacional no ejerce función de superior jerárquico sobre la CVC, la cual es plenamente autónoma para evaluar la información que COVIMAR S.A.S le ha entregado y para proferir o no concepto técnico adicional.

Para culminar, la información que COVIMAR S.A.S proporcionó a la CVC en respuesta al concepto técnico No. 150-012-035 del 16 de junio de 2018, forma parte del insumo que el grupo evaluador de esta Autoridad está analizando con miras a decidir sobre la viabilidad ambiental del proyecto, junto con la demás información obrante en el expediente LAM1758.

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Así las cosas, el párrafo expuesto **obedecía única y exclusivamente a la consulta elevada por COVIMAR S.A.S., con relación a la información que presentó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -**, en la que esta Autoridad precisó que no teníamos la facultad legal para acceder a la petición de la concesionaria en el sentido de **requerir a la CVC para que emita pronunciamiento sobre la respuesta que la Concesionario dio al Concepto Técnico No. 150-012-035 del 16 de junio de 2018**, por cuanto no somos superiores jerárquicos de dicha entidad, asimismo que la información remitida por COVIMAR haría parte del insumo objeto de análisis por esta Autoridad dentro del trámite de evaluación; y no como lo señala el recurrente en su escrito, en el que menciona que nosotros informamos que no teníamos facultades para requerir pronunciamientos técnicos adicionales a los ya solicitados.

Así las cosas, esta Autoridad considera que no existe indebida motivación del acto administrativo recurrido y por lo tanto no encuentra procedente acceder a la petición principal del recurso de reposición presentado con radicado 2019134180-1-000 del 6 de septiembre de 2019, relacionada con la revocatoria total del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad, procede a analizar los argumentos técnicos presentados por COVIMAR S.A.S., frente a las peticiones subsidiarias del recurso de reposición:

“(…)

Primera Subsidiaria

Se solicita a la Autoridad Ambiental con fundamento en los argumentos expuestos, revoque parcialmente el Auto 6261 de 2019 en el sentido de declarar que no hay lugar al cumplimiento de los requerimientos, puesto que los mismos han sido atendidos con la información presentada por la Concesionaria a lo largo del trámite de licenciamiento ambiental, o los mismos resultan ser técnicamente improcedentes, (...)

Segunda Subsidiaria

En caso de no prosperar la petición primera subsidiaria y teniendo en cuenta la indebida motivación del requerimiento, se solicita lo siguiente:

“(…)”

Argumentos Técnicos del recurso.

A continuación, se transcriben los fundamentos técnicos contenidos en el recurso de reposición presentado por el mencionado representante legal contra del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, para posteriormente señalar lo considerado por parte de esta Autoridad en los Conceptos Técnicos 6147 de 25 de octubre y 6419 de 5 de noviembre de 2019 frente a cada tópico analizado por el recurrente:

- **Obligación recurrida**

1. **En relación con el modelo hidrogeológico**

“Presentar un modelo hidrogeológico unificado, tanto a nivel conceptual como numérico (comportamiento estacional y transitorio), para el K0+000 al K19+200 en donde se incluyan las áreas de interés ambiental correspondientes al valle estrecho de la Quebrada Mulaló, la Serranía Cresta de Gallo, el Valle de Pavas y la Serranía Morales, haciendo énfasis en la condición actual del sistema acuífero presente en la zona y en cada una de las áreas de interés, los potenciales impactos sobre el mismo por efecto de la obras civiles proyectadas tanto a nivel subterráneo como en superficie y las respectivas medidas de manejo ambiental específicas y detalladas con el objetivo de mitigar, prevenir, corregir o compensar los posibles efectos del proyecto sobre el medio biofísico y sobre las comunidades asentadas en el área de influencia del corredor vial”.

- **Argumento del recurrente**

“El modelo hidrogeológico conceptual es una representación en dos o tres dimensiones de las condiciones estáticas del sistema hidrogeológico. Esta representación incluye la geometría de los acuíferos, delimitación de unidades hidrogeológicas de acuerdo con sus posibilidades de almacenar y transmitir agua, características hidráulicas de los acuíferos, posición de los niveles piezométricos, condiciones del flujo de las aguas

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

subterráneas y su relación con los componentes del ciclo hidrológico, características hidroquímicas y eventualmente isotópicas y delimitación de zonas de recarga, tránsito y descarga.

En términos generales, sintetiza las condiciones básicas de las aguas subterráneas en el subsuelo y sus relaciones con los cuerpos de agua superficial y los aportes atmosféricos. Se realiza con base en el análisis e interpretación de información geológica, hidrológica, hidráulica e hidroquímica, y permite tener una visión del comportamiento de los acuíferos o sistemas acuíferos de un área dada a la escala deseada (IDEAM, 2019).

Los modelos numéricos hidrogeológicos presentados a ANLA dentro del EIA radicado ANLA 20170690986-1-000 del 28 de agosto 2017, EIA radicado ANLA-2018051202-1-000 del 27 de abril 2018 y respuesta a las observaciones al Concepto Técnico de CVC No 0150-012-035 de 2018-Radicado ANLA 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018 se desarrollaron en Visual Modflow, uno de los softwares más utilizados a nivel mundial para la modelización de sistemas acuíferos en dos y tres dimensiones, el cual cuenta con una capacidad de malla de 500 filas por 500 columnas, lo cual nos permite tener un detalle en cada celda de análisis de 20 x 25 m (en los modelos presentados), siendo una herramienta óptima que permitió establecer el comportamiento hidrogeológico para las Cuencas de Mulaló y el Valle de Pavas, arrojando resultados suficientes para la evaluación de posibles impactos y establecer las medidas más adecuadas para su manejo. Al ampliar el área de modelación, como lo solicita el Auto, es decir, abarcar el área entre el K0+000 al K19+200 del trazado del proyecto, se perdería detalle en el proceso de evaluación e interpretación de datos, puesto que dicha nueva área de modelación permitiría un detalle de celda de máximo 50 x 25 m.

Dicho lo anterior, la unificación en un solo modelo hidrogeológico conceptual daría un vistazo muy general a la interacción y correlación de las dinámicas hidrológicas, geológicas, piezométricas, hidrogeoquímicas, hidrogeológicas y demás factores a analizar en la nueva área de estudio. Lo mismo sucede con el modelo numérico, al cambiar la escala de modelación se perderá detalle y la información obtenida podría no reflejar las condiciones específicas que se quieren observar como lo es el comportamiento hidrogeológico de las unidades litoestratigráficas presentes en la zona.

De acuerdo con lo anterior, la Concesionaria no encuentra sustento técnico en el criterio utilizado por la Autoridad para inferir que, generalizar el detalle de análisis de las dinámicas hidrogeológicas a través de la unificación de dos zonas de modelación, puede arrojar resultados más contundentes que los derivados de los modelos hidrogeológicos presentados a la fecha por el Concesionario en el marco del EIA.”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

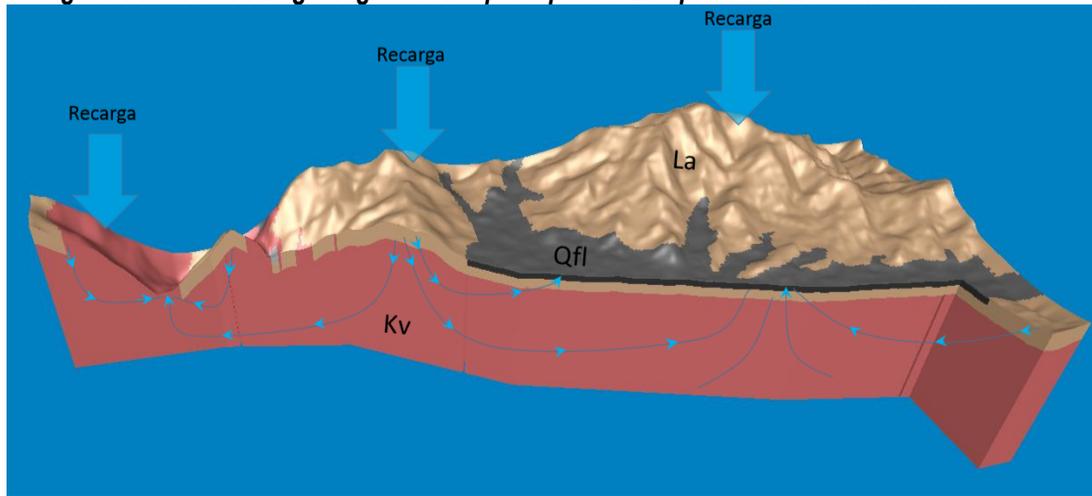
En la información presentada a la ANLA bajo el radicado No. 2018098119-1-000 del 24 de julio de 2018, que se relaciona en el Capítulo “3.2 Caracterización Abiótica, numeral 3.2.1.4 Caracterización Geológica del Área de Influencia Directa”, fueron identificados por COVIMAR los bloques estructurales presentes en el corredor Mulaló-Loboguerrero, así como también cada una de las estructuras que los limitan; la Concesionaria también indica que el bloque estructural del Valle de Pavas se encuentra limitado al occidente por la falla de Quebrada Seca y al oriente por la falla Aguas Claras, determinando que la dirección principal del flujo es hacia el occidente, en dirección al Río Bitaco, concluyendo que este bloque estructural se encuentra basculado en dirección al noroccidente; cabe resaltar que este sistema de bloques se encuentra identificado a nivel regional, que se ha desarrollado por parte del servicio geológico Colombiano, teniendo en cuenta cada uno de los aspectos estructurales que están influenciando este bloque estructural.

Para empezar cabe indicar que, el bloque estructural de la Quebrada Mulaló, presenta un basculamiento en dirección en al oriente, hacia el Río Cauca, este bloque se encuentra limitado por una unidad geomorfológica importante denominada Serranía de Cresta de Gallo el cual se ha se identifica como la divisoria de aguas de las cuencas del Valle del Río Pavas y el Valle de la quebrada Mulaló, además de conformar la principal zona de recarga de estos dos valles.

Es así que los modelos conceptuales y numéricos realizados para los diferentes bloques que conforman el área de estudio (Figuras 1 y 2), presentados bajo el radicado en la ANLA No. 2018098119-1-000 del 24 de julio de 2018, atendiendo las observaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, (Concepto Técnico No 0150-012-035-2018 del 16 de julio de 2018), involucran diversos componentes propios de cada bloque como son: la geometría de los acuíferos, la delimitación de unidades hidrogeológicas de acuerdo con sus posibilidades de almacenar y transmitir agua, las características hidráulicas de los acuíferos, los niveles piezométricos registrados en el área, condiciones del flujo de las aguas subterráneas y su relación con los componentes del ciclo hidrológico, algunas características hidrogeoquímicas y la delimitación de zonas de recarga, tránsito y descarga.

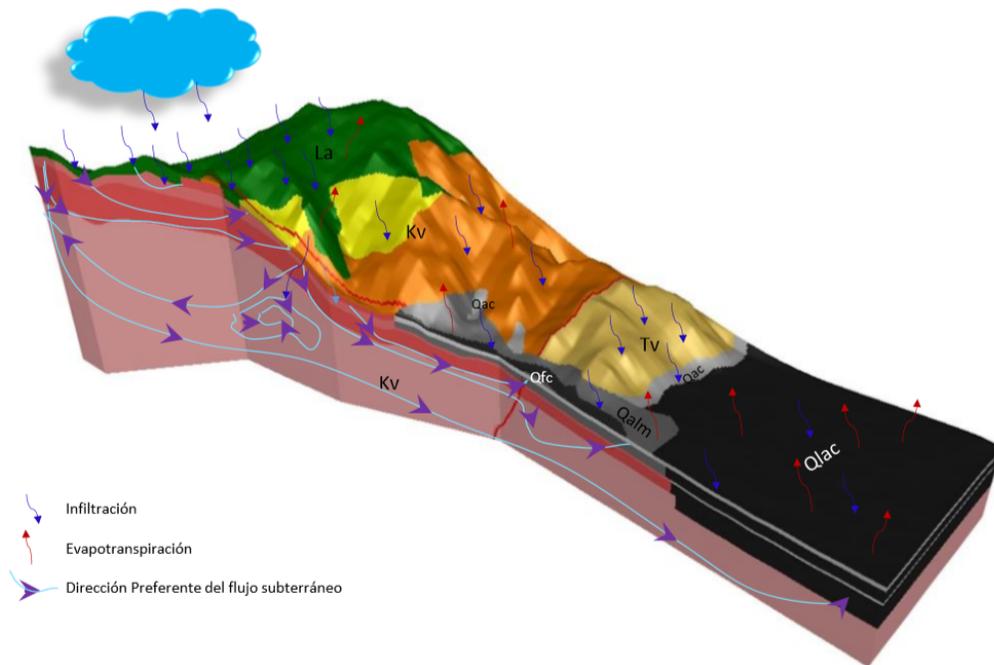
“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Figura 1 Modelo Hidrogeológico Conceptual para el Bloque del Valle del Río Pavas



Fuente: Radicado ANLA No. 2018098119-1-000 del 24 de julio de 2018.

Figura 2 Modelo Hidrogeológico Conceptual para el Bloque del Valle de la Quebrada Mulaló.



Fuente: Radicado ANLA No. 2018098119-1-000 del 24 de julio de 2018.

Por su parte, el modelo hidrogeológico (conceptual y numérico) presentado para el Valle del Río Pavas, en el cual se involucra el túnel 5, está conformado por siete capas en las que se discretizan los depósitos fluviolacustres, los suelos lateríticos y la formación volcánica la cual fue dividida y evaluada según el grado de fracturamiento; la presencia del túnel se simuló a través de una capa de 10 metros de espesor (capa 5).

A nivel estructural, el modelo contempla las fallas Bitaco y La Cumbre – Aguas Claras, como límites hidrogeológicos naturales, incluyendo las fallas Pavas – Quebrada Seca y la falla transversal asociada posiblemente a la falla Mulaló, presentando valores de Conductividad Hidráulica entre 1.0 E-7 m/d .

En la Tabla 1 se muestran los valores de los parámetros hidráulicos asignados a cada unidad hidrogeológica presente en área del Valle del Río Pavas; en la Tabla 2 se presentan los valores de los parámetros hidráulicos asignados a las corrientes superficiales del área de estudio.

"Por el cual se resuelven unos recursos de reposición"

Tabla 1 Parámetros hidráulicos asignados al modelo numérico hidrogeológico.

ACUÍFERO	Capa	Kxy (m/d)	KZ (m/d)	S	Ss	Sy	Porosidad Total
Depósitos Fluviolacustre (Libre)	1	3.85E-01	3.85E-02	2.80E-02	2.80E-03	0.15	0.15
Depósitos Fluviolacustre (Confinado)	2	4.78E-01	4.78E-02	2.70E-04	2.70E-06	0.2	0.2
Depósitos Aluviales Recientes*	1	2.5	2.5E-2	2.80E-02	2.80E-03	0.2	0.3
Depósitos Coluviales*	1	3.5E-2	3.5E-3	1.00E-07	1.00E-07	-	0.01
Suelos Lateríticos	1, 2 y 3	3.70E-04	3.70E-05	1.25E-03	1.25E-04	0.15	0.1
Formación Volcánica Fracturamiento Moderado	4, 5 y 6	3.25E-03	3.25E-4	2.70E-06	2.70E-07	0.15	0.15
Formación Volcánica Fracturamiento Bajo	7	3.00E-04	3.00E-05	2.70E-07	2.70E-08	0.15	0.1
Fallas*	4, 5, 6 y 7	1.00E-07	1.00E-08	-	-	-	-

*Kxy= Conductividad hidráulica horizontal, Kz= Conductividad hidráulica vertical, S= Coeficiente de Almacenamiento, Ss= Coeficiente de Almacenamiento específico (S/espesor saturado), Sy = Rendimiento específico, *Valores estimados.*

Fuente: Radicado ANLA No. 2018098119-1-000 del 24 de julio de 2018.

Tabla 2 Parámetros hidráulicos asignados a las corrientes superficiales del área de estudio.

PARÁMETRO	UNIDAD	Río Bitaco	Río Pavas	Q. Cordobitas	Q. Timbío
Conductividad del Lecho	m/d	0.4	0.1	0.1	0.1
Espesor del Lecho	m	0.6	0.5	0.3	0.3
Ancho Promedio	m	6	2.5	1.5	1.5
Altura de la Lámina de Agua	m	1.5	1.0	0.3	0.3

Fuente: Radicado ANLA No. 2018098119-1-000 del 24 de julio de 2018.

Los parámetros anteriormente mencionados, fueron integrados por la Concesionaria al modelo hidrogeológico conceptual, con el fin de determinar el comportamiento del agua subterránea y evaluar los posibles impactos que se pudieran generar a causa de la construcción del Túnel 5 y la vía a cielo abierto. El modelo final presentado por COVIMAR, involucra cada unidad mediante zonas de balance, lo que le permitió evaluar el comportamiento de cada una, así como también la forma en la que interactúan entre sí; los resultados finales, los obtienen mediante las simulaciones realizadas en estado estacionario, para representar las condiciones naturales del sistema hidrogeológico, en estado transitorio, contemplando un escenario el cual integra la excavación del Túnel 5 y la construcción del Terraplén para la vía a cielo abierto y la simulación de trayectoria de partículas.

Con respecto a los datos obtenidos de la calibración del modelo en estado estacionario, llama la atención que las mayores diferencias entre los valores calculados por el modelo y los observados, son los obtenidos hacia el sector sureste, en cercanías al sector de la Serranía Cresta de Gallo, donde la diferencia oscila entre 4.99 m (para el punto A-13) y 3.23 m (A-12); también es importante mencionar que el balance de masas presentó un porcentaje de discrepancia del 0%.

La simulación en estado estacionario para la capa 2 (Acuífero Depósitos Fluviolacustres y Suelos Lateríticos) representa las direcciones de flujo generales del agua subterránea desde el suroriente al noroccidente, siguiendo la dirección del Río Pavas, tal como se resalta en la Figura 3; en esta figura, se observan flujos provenientes desde las partes más altas que confluyen en la parte plana, indicando que la zona de recarga del acuífero Fluviolacustre es el sector Cresta de Gallo y el sector de la Cumbre. Para la capa 5 (Acuitardo Formación Volcánica), el flujo subterráneo se encuentra influenciado por la Falla Bitaco y la Falla Pavas – Quebrada Seca, incluso, la Falla La Cumbre – Aguas Claras presenta una leve influencia en los flujos, aunque sigue predominando la dirección hacia el valle (Figura 4).

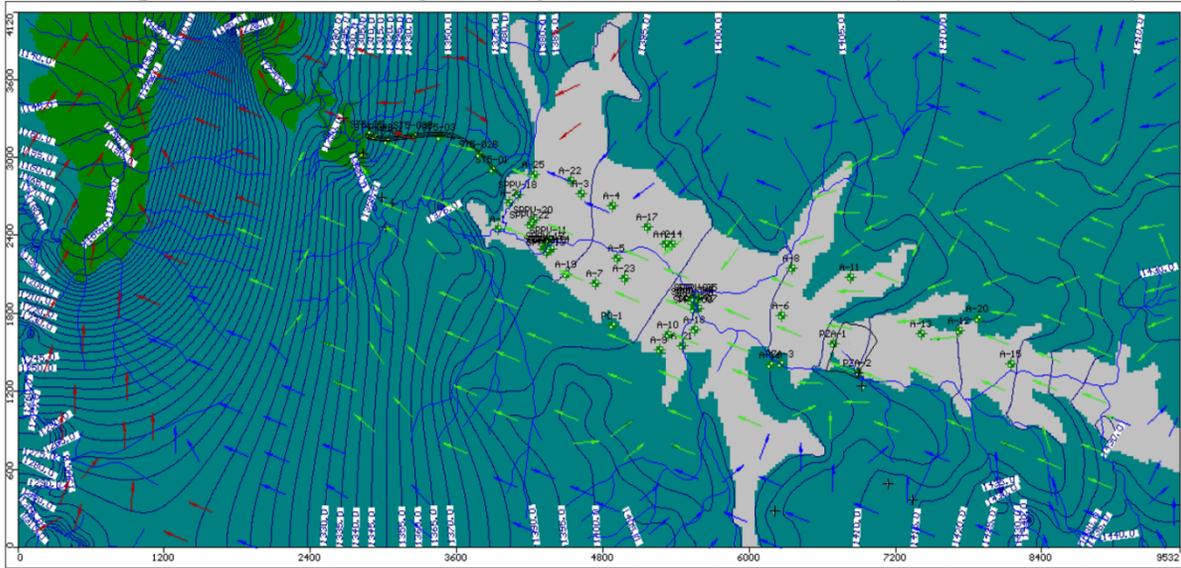
Ahora COVIMAR afirma que, "...en la capa 5 (Acuitardo Formación Volcánica), el flujo subterráneo se encuentra influenciado por las fallas de la zona de estudio, incluso generando flujos ascendentes en la falla transversal, lo cual puede estar alimentando los manantiales que abastecen el Acueducto de Pavas..."

Con lo anteriormente descrito, se entiende que el flujo principal hacia el Valle del Río Pavas proviene desde las geofomas más altas ubicadas en el sector suroriental, correspondientes a Cresta de Gallo y a la cumbre y

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

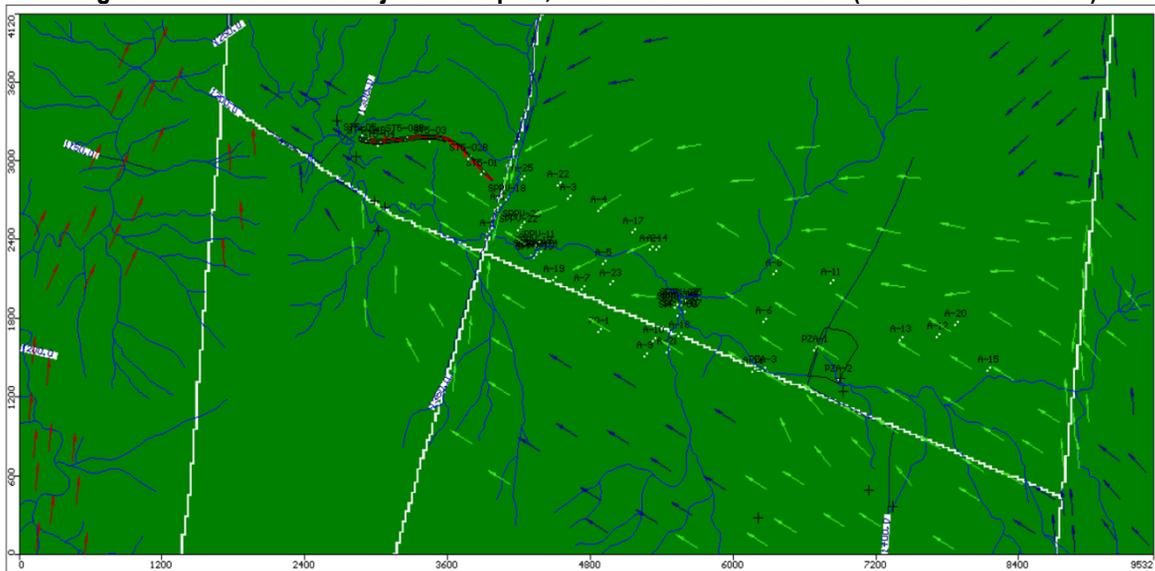
que, aunque existe un control importante en los flujos por parte de las fallas presentes en el área, no todos los flujos son interrumpidos por la presencia de las mismas.

Figura 3 Direcciones de flujo en la capa 2, en condiciones naturales (Estado Estacionario).



Fuente: Radicado ANLA No. 2018098119-1-000 del 24 de julio de 2018.

Figura 4 Direcciones de flujo en la capa 5, en condiciones naturales (Estado Estacionario).



Fuente: Radicado ANLA No. 2018098119-1-000 del 24 de julio de 2018.

Con respecto al modelo hidrogeológico realizado para la Cuenca Hidrológica de la Quebrada Mulaló, en adelante CHQM, está conformado por siete capas, en las que se diferencian los depósitos cuaternarios y los diferentes grados de fracturamiento de la Formación Volcánica; la capa 4, con un espesor de 10 metros, representa los Túneles 1, 2 y 4. El modelo numérico desde la primera hasta la última capa contempla las fallas Cauca – Patía y Mulaló, así como un área adyacente asociada a estas.

En la Tabla 3 se muestran los valores de los parámetros hidráulicos asignados a cada unidad hidrogeológica presente en la CHQM; en la Tabla 4 se presentan los valores de los parámetros hidráulicos asignados a las corrientes superficiales del área de estudio.

"Por el cual se resuelven unos recursos de reposición"

Tabla 3 Parámetros Hidráulicos Asignados al Modelo Numérico Hidrogeológico CHQM

Unidad	K (m/d)	S	Porosidad Total (%)	Porosidad Eficaz (%)	Obtenidos a partir de
PARA LAS UNIDADES HIDROGEOLÓGICAS EN SUPERFICIE					
Kv (Fracturamiento Alta)	2.20E-01	4.00E-05	5	0.5	Pruebas de infiltración
Kv (Fracturamiento Medio)	1.85E-01	8.00E-06	1	0.1	Pruebas de infiltración
Kv (Fracturamiento Bajo)	3.05E-04	3.00E-06	0.01	0.001	Pruebas de infiltración
La (Fracturamiento Bajo)	1.33E+00	1.00E-04	30	0.5	Pruebas de infiltración
PARA LAS UNIDADES HIDROGEOLÓGICAS EN PROFUNDIDAD					
Kv (Fracturamiento Alta)	6.36E-02	1.77E-05	5	0.5	Pruebas Slug en la ST 1-01 y Lugeon ST 2-02
Kv (Fracturamiento Medio)	3.25E-03	2.77E-06	1	0.1	Pruebas Slug ST2-02
Kv (Fracturamiento Bajo)	3.05E-04	2.77E-07	0.01	0.001	Pruebas Slug ST4-02 y Lugeon ST 4-02
PARA LAS UNIDADES HIDROGEOLÓGICAS EN GENERAL					
La	1.33E-01	1.00E-04	30	0.1	Domenico, P.A. & Schwartz, F.W. (1998). - Physical and chemical hydrogeology. Wiley, 502 pp.
Tv	0.31	2.00E-04	25	5	Fetter, C.W. (2001). -Applied Hydrogeology. Prentice - Hall, 4ª ed., 598 pp.
Qfc	70	2.60E-01	40	25	Freeze, R.A. & Cherry, J.A. (1979). -Groundwater. Prentice - Hall, 604 pp.
Qca	0.35	1.30E-02	35	10	Sanders, L. (1998). -A manual of Field Hydrogeology. Prentice - Hall, 381 pp.
Qalc	60	2.00E-02	30	15	Smith, L. & s.J. Weathcraft (1993). - Groundwater Flow. In: Maidment, D.R. (Ed.). - Handbook of Hydrology. McGraw Hill
Qalm	0.79	6.30E-01	40	9	Prueba Bobeo Aljibe y Piezómetro
Falla Mulaló	10	-	-	-	IRENA (2010). Actualización a 2009 del modelo hidrogeológico del Túnel de La Línea con el objeto de cumplir con los requisitos ante el Ministerio de Medio Ambiente y la Corporación Andina de Fomento.
Zonas de influencia Falla Mulaló	1	-	-	-	
Falla Cauca - Patía	20	-	-	-	
Zonas de influencia Falla Cauca - Patía	5	-	-	-	

K: Conductividad Hidráulica, S: Coeficiente de Almacenamiento, Kv: Formación Volcánica, Tv: Formación Vijes, Qalc: Depósitos Aluviales Cauca, Qalm: Depósitos Aluviales Mulaló, Qca: Depósitos Aluvio Coluviales, Qfc: Depósitos de Canal. La: Lateritas.

Fuente: Radicado ANLA No. 2018098119-1-000 del 24 de julio de 2018.

Tabla 4 Parámetros Hidráulicos Asignados a las Corrientes Superficiales de la CHQM

CUERPO DE AGUA	Conductividad del Lecho (m/d)	Espesor del Lecho (m)	Ancho Promedio (m)	Altura de la Lámina de Agua (m)
Quebrada Mulaló	0.5	1.3	3.0	0.15
Quebrada Chancos	0.01	0.2	2.0	0.2
Quebrada Cresta de Gallo	0.1	0.15	1.5	0.1
Quebrada la Nevera	0.1	0.15	2.4	0.15
Quebrada Placer Alto	0.01	0.2	0.2	0.15
Quebrada Placer Bajo	0.01	0.2	0.2	0.2
Quebrada Cangrejos	0.01	0.2	0.7	0.2
Quebrada El Arbolito	0.01	0.15	0.5	0.15
Quebrada Manantial La Ceiba	0.05	0.15	1.2	0.1
Río Cauca	2	1.5	30	10

Fuente: Radicado ANLA No. 2018098119-1-000 del 24 de julio de 2018.

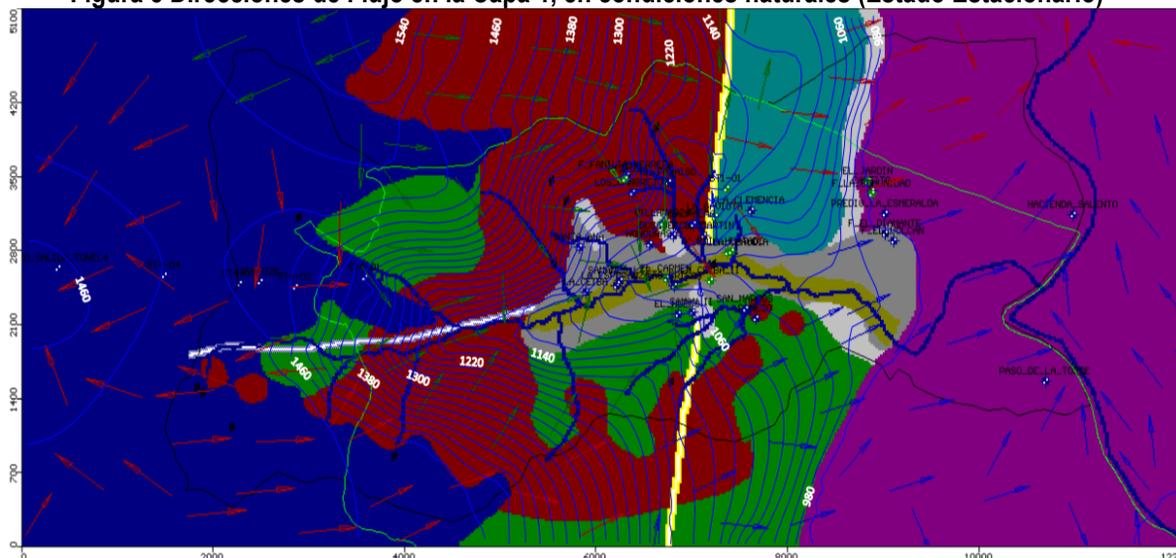
El comportamiento del agua subterránea y la evaluación de los posibles impactos que se pudieran generar en la CHQM debido a la construcción de los Túneles 1, 2 y 4, se determinó por medio de la integración de los componentes que interactúan con el sistema hidrogeológico y controlando cada una de las unidades mediante zonas de balance. Se realizó entonces, una simulación en estado estacionario, mediante la cual se representaron las condiciones naturales del sistema hidrogeológico y una simulación en estado transitorio, en el que se desarrollaron tres escenarios, contemplando la excavación progresiva de los Túnel 1, 2 y 4 (según programación de diseño), sin ningún proceso de mitigación (impermeabilización), la construcción de los túneles con implementación de obras que controlen los flujos al interior del túnel a un 90% y contemplando la impermeabilización al 100% para el total de la longitud de los túneles 1, 2 y los primeros 600 m del túnel 4.

La simulación en estado estacionario presenta una dirección de flujo en la CHQM siguiendo el trazado de la Quebrada Mulaló en dirección al Río Cauca, influenciada por las pendientes, las corrientes superficiales principales y por las fallas Mulaló y Cauca – Patía. En la zona plana del valle del Río Cauca las Direcciones

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

de flujo son controladas por el río, con una dirección al nororiente. Igualmente, a partir de la divisoria de aguas se presentan flujos hacia la parte posterior de la CHQM, los cuales drenan hacia el Valle de Pavas.

Figura 5 Direcciones de Flujo en la Capa 1, en condiciones naturales (Estado Estacionario)



Fuente: Radicado ANLA No. 2018098119-1-000 del 24 de julio de 2018.

Las simulaciones realizadas en estado transitorio, la Concesionaria tuvo en cuenta la programación de obra tentativa establecida, estableciendo tiempos y rendimientos de excavación, para incluir los túneles de forma progresiva; los túneles fueron monitoreados mediante una zona de balance, para conocer los caudales de ingreso durante la etapa constructiva, así como durante 8 años de operación. En la Tabla 5 se muestran los caudales de ingreso obtenidos para el túnel 4 según el avance constructivo y etapa de operación.

Tabla 5 Caudales de Ingreso al Túnel 4 sin Mitigación

Tiempo del Modelo (días)	Longitud Excavada (m)	Caudales de Ingreso al Túnel	
		m³/d	l/s
Desde Portal Entrada			
360	120	59.36	0.69
420	350	1104.60	12.78
480	659	2905.20	33.63
Desde Portal Salida			
60	78	0.42	0.00
120	220	353.87	4.10
180	360	248.23	2.87
240	497	235.72	2.73
300	660	228.38	2.64
360	880	224.06	2.59
420	1320	221.45	2.56
480	1558	219.87	2.54
540	1860	218.89	2.53
600	2050	218.28	2.53
660	2390	217.89	2.52
690	2566	217.74	2.52
Periodos de Operación (Total Túnel 4)			
730	3225	3669.53	42.47
1825	3225	216.68	2.51
2833	3225	216.47	2.51
3650	3225	216.42	2.50

Fuente: Radicado ANLA No. 2018098119-1-000 del 24 de julio de 2018.

El modelo muestra que el mayor caudal en el túnel 4 se presentará a los 480 días, cuando se excave por portal entrada, esto, según COVIMAR, está relacionado a que se tendrá la mayor zona de cobertura sobre la excavación. Los caudales en el otro extremo del túnel 4 son constantes sin superar los 3 l/s.

Con respecto a los posibles impactos sobre las corrientes superficiales y manantiales la Concesionaria afirma que al comparar los caudales de interacción agua – superficial agua subterránea muestra que ninguna de las corrientes superficiales presenta impacto en los caudales de interacción en los 10 años simulados y que la mayoría de manantiales mantienen un comportamiento estable a lo largo de los 3,650 días simulados, arrojando siempre el mismo caudal a excepción de los manantiales M2 y M3, que presentan una disminución en el caudal a partir de los 1,404 días de simulación, esta disminución del caudal continua de forma lineal

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

para cada periodo simulado; reportando una disminución (para los dos manantiales) de hasta el 10% para el último año simulado.

Entre las observaciones realizadas para el bloque de la CHQM se tiene que la zona de mayor importancia por su potencialidad de recarga son los sectores de mayor altura como Cresta de Gallo, El Placer, La Nevera, en estos sectores están conformados en su parte más superficial por lateritas que facilitan la recarga a la roca basáltica subyacente que se encuentra altamente fracturada y la cual permite el almacenamiento de las aguas infiltradas, generando flujos locales los cuales después de llegar a un grado de saturación generan descargadas del sistema hídrico subterráneo mediante manantiales. Estos manantiales dan origen a las corrientes principales de la CHQM.

Tal como se observa en las figuras 3, 4 y 5, la Serranía de Cresta de Gallo se comporta como la divisoria de aguas de las cuencas del valle del Río Pavas y del valle del Río Mulaló, mostrando direcciones de flujo en sentidos opuestos, alimentando ambas cuencas; por los resultados obtenidos del modelo hidrogeológico numérico realizado para la CHQM, en el cual se incluye en la simulación el túnel 4, se sabe que el mayor ingreso de agua (calculado) para este túnel, será a los 480 días, cuando se excave por portal entrada.

Es importante nombrar que en los datos con los que se calibró este modelo (CHQM), solamente se incluyó un punto en la pendiente de salida del túnel 4 (drenante hacia el Valle del Río Pavas), por lo que se considera que los resultados obtenidos al simular la interacción del túnel 4 no reflejan la situación real del comportamiento de los flujos drenantes hacia el Valle del Río Pavas.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de entender la interacción y correlación de las dinámicas hidrológicas, geológicas e hidrogeológicas del sector del Valle del Río Pavas, incluyendo las zonas de recarga, es necesario determinar las posibles implicaciones que tendrá la construcción del túnel 4 en el sistema hidrogeológico del acuífero de Pavas.

En conclusión, la Autoridad Nacional modifica el requerimiento recurrido Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 (...) quedando así:

“Simular y evaluar las condiciones hidrogeológicas del acuífero del Valle de Pavas en estado estacionario y transitorio bajo la condición de la presencia del terraplén y el túnel 4, con el fin de evaluar la posible influencia que pueda tener la construcción de los mismos en el sistema hidrogeológico del Valle de Pavas.”

- **Obligación recurrida**

1.1 “Línea base ambiental a nivel Geológico (incluyendo toda la información técnica de soporte, análisis y conclusiones):

a) Precisar con respecto a la falla “Pavas-Quebrada Seca”, que de acuerdo con el EIA se clasifica como de tipo normal, activa que afecta directamente la estructura de las rocas de la formación volcánica (Kv), si su actividad aún persiste y cuáles serían las posibles implicaciones en las obras del corredor vial específicamente en relación con el túnel 5.

b) Aclarar la ubicación de la falla Cali - Patía, así como el tipo de contacto entre las formaciones volcánica (Kv) y Vijes (Tv) y cuáles serían las posibles implicaciones en las obras del corredor vial específicamente en relación con los túneles 1 y 2.

c) Detallar las correlaciones estratigráficas entre las columnas litológicas obtenidas de la fase exploratoria que permitieron definir el modelo geológico de los sectores del valle de Pavas y valle de la quebrada Mulaló (unidades litológicas, contactos entre unidades, fallas y lineamientos) incluyendo los sitios de interés hidrogeológico serranías Cresta de Gallo y Morales”.

- **Argumentos del recurrente**

“La información solicitada en este requerimiento se presentó en el capítulo 3.2 “Caracterización medio Abiótico”, numerales 3.2 del EIA radicado en abril de 2018 (radicado ANLA2018051202-1-000 del 27 de abril 2018) donde se hace una relación descriptiva y cartográfica de la geología a escala 1:25.000.

La inferencia de las fallas tanto Pavas - Quebrada Seca y La Falla Cali - Patía (esta última definiendo un contacto fallado ente la formación volcánica Kv y la Formación Vijes Tv, tal como se describe en el capítulo 3.2

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

“Caracterización Medio Abiótico”, numeral 5.1.1.3 Caracterización del Área de Influencia (AI) página 77), en cuanto a los posibles problemas de estabilidad que estas puedan ocasionar durante la excavación de los diferentes túneles en mención, hace parte de una serie de diseños fase III, los cuales forman parte de los anexos entregados junto con el EIA, y contemplan cada una de las situaciones críticas, presentes durante el proceso constructivo. De igual modo el trazo y la ubicación de dichas fallas, fueron tenidas en cuenta para la determinación del modelo hidrogeológico presentado de cada zona. Adicionalmente, los detalles geológicos presentados por la Concesionaria dan una mayor información respecto a los solicitados por la ANLA, debido a que este requerimiento se traduce a una mayor escala, tal y como se mencionó en la respuesta del punto 1 en relación con el modelo hidrogeológico. Por lo tanto, los nuevos requerimientos no tendrían inferencia técnica en los resultados obtenidos con los modelos hidrogeológicos presentados en el marco del EIA.

Por lo anterior, resulta incomprensible para el Concesionario, por qué si la información geológica sobre la cual se está conceptuando se presentó a la Autoridad desde 27 de abril de 2018, con la radicación de la respuesta al Auto 4901 de 2017, la autoridad vuelve a formular requerimientos sobre el particular sin motivar por qué lo presentado por la Concesionaria debe ser objeto de ajuste y complemento.”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

Para empezar, en los estudios geológicos y geotécnicos presentados a esta Autoridad, en los EIA con radicados ANLA: 20170690986-1-000 del 28 de agosto 2017 y 2018051202-1-000 del 27 de abril 2018, así como en las respuestas a las observaciones al Concepto Técnico de CVC No 0150-012-035 de 2018, con Radicado ANLA 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018 relacionado con la información solicitada en el requerimiento recurrido, se presenta la descripción detallada de la geología encontrada lo largo del diseño vial propuesto, en la cual se describen los diferentes componentes técnicos relacionados con la geología, incluidas sus formaciones en el área del proyecto y sus características litológicas, geomorfología presente y clasificaciones morfológicas, así como la geología estructural del proyecto en donde se relacionan los bloques estructurales y cada una de las estructuras (Fallas que tienen influencia en el área del proyecto), incluidas las fallas Pavas - Quebrada Seca e información de la Falla Cali - Patía, información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), “Financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero”, caracterización del medio Abiótico, numeral 3.2.1.4 Caracterización Geológica del área de influencia Directa (AID) corredor vial, pagina 96, subtítulo Geología estructural; sin embargo es indispensable que se dé claridad al modelo geológico propuesto.

En consecuencia, se deberá desarrollar una campaña de campo, en la cual se realice una recolección de datos estructurales en el área del bloque de Pavas y del área de influencia que recarga al Río Pavas, con el fin de enriquecer el modelo geológico, geotécnico e hidrogeológico que de claridad y respuesta a las observaciones realizadas por el Servicio Geológico Colombiano, mediante el Radicado en la ANLA No. 2019071170-1-000 del 28 de mayo del 2019, en donde da respuesta a la Carta - oficio dirigido al SGC solicitando concepto técnico sobre el EIA del proyecto con radicado N° 2019035165-2-000 del ANLA, y en donde el servicio geológico de Colombia emite un concepto técnico y se plantea una serie de observaciones que deben ser resueltas por la empresa.

Así mismo es pertinente indicar que toda la información relacionada al proyecto y enviada a esta Autoridad Nacional, debe estar debidamente fundamentada con un respaldo técnico y científico acorde a los requerimientos que la empresa debe dar cumplimiento; de igual forma es conveniente la realización de las correlaciones estratigráficas que se pueden realizar con los diferentes sondeos realizados a lo largo del eje vial especialmente en el área del terraplén diseñado y los realizados en el área del Valle de Pavas, y la incorporación de los diferentes análisis geofísicos, eléctricos y geotécnicos con el fin de generar un modelo detallado del acuífero y conocer en detalle su dinámica.

En conclusión, la Autoridad Nacional modifica el requerimiento recurrido, Literales a, b y c, del subnumeral 1.1 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019. (...) quedando así:

“1.1. Línea base ambiental a nivel Geológico (incluyendo toda la información técnica de soporte, análisis y conclusiones).

- a. Generar un modelo detallado del acuífero del Valle de Pavas, en donde se incorpore las correlaciones estratigráficas de los sondeos realizados a lo largo del terraplén y en el Valle de Pavas y la información geofísica, geológica y geotécnica recolectada.”*

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

- **Obligación recurrida**

“1.2. Línea base ambiental a nivel hidroclimático (incluyendo toda la información técnica de soporte, análisis, conclusiones y recomendaciones), en el sentido de:

a. Realizar el cálculo de la precipitación media a través del método de isoyetas, teniendo en cuenta la condición topográfica de la zona.”

- **Argumento del recurrente**

“En el capítulo 3.2 Caracterización Medio Abiótico, en la página 958, del Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA-2018051202-1-000 del 27 de abril 2018, se presentó para la estimación de la precipitación media mensual multianual, el desarrollo del método de Distancia Inversa Ponderada (IDW), donde se representó la distribución espacial de la lluvia solicitada en este requerimiento, partiendo de la información de registros históricos de las estaciones meteorológicas disponibles del IDEAM y de la CVC. Los métodos usados para el cálculo de la precipitación media mensual multianual permiten la espacialización de dicha variable (tal como lo permite el método de isoyetas) mediante la utilización de sistemas de información geográfica (ArcGIS).

Adicionalmente, en la actualización realizada en el “Estudio de Hidrología Superficial para la modelación hidrogeológica del sector de Pavas” entregado con la comunicación CVM-CVC0033-5556-18 de 16 de noviembre de 2018 (Radicado ANLA 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018), se presentó en el numeral 3.1.2 el cálculo de la precipitación efectiva bajo tres metodologías a saber: i) Precipitación Fiable (Ecuación FAO/AGLW); ii) Porcentaje Fijo y iii) el método del Servicio de Conservación de Suelos-USDA.

Aunado a lo anterior, en las observaciones realizadas por parte de la CVC a la respuesta del concepto técnico CVC No. 0150-012-035 de 2018, las cuales fueron remitidas por ANLA al Concesionario con el radicado No. 2019049547-2-000 del 16 de abril 2019, la Corporación, no realizó ninguna objeción de la hidrología realizada para las zonas de estudio, por lo que se entiende que dicho componente fue avalado por CVC.

Si bien este requerimiento ya se encuentra ampliamente satisfecho, es preciso resaltar que si la ANLA persiste en su posición, lo requerido no presenta elementos de juicio adicional toda vez que, el análisis de la nueva zona de estudio propuesta en el Auto 6261 de 2019, la cual se solicita unificar entre el K0+000 al K19+200 del trazado del proyecto, está compuesta por dos áreas hidrogeológicas distintas, que presentan diferencias significativas, siendo dos cuencas hidrográficas diferentes, separadas topográficamente por la Serranía Cresta de Gallo: la Subcuenca de la Quebrada Mulaló, con drenajes hacia el oriente tributando hacia el río Cauca, y la Subcuenca del Río Pavas, con drenajes y tributación hacia la Subcuenca del Río Bitaco, que a su vez tributa a la Cuenca del Río Dagua, con drenajes y tributación hacia el suroccidente, conllevaría a determinar factores de evaluación que no resultan compatibles.

Asimismo, utilizar la unificación en un solo modelo hidrogeológico conceptual, incluyendo registros de precipitación de cuencas diferentes, podría inducir a conclusiones imprecisas al analizar la correlación de las dinámicas hidrológicas e hidrogeológicas de la nueva área de estudio.”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

Si bien, en el capítulo 3.2 Caracterización Medio Abiótico, del Estudio de Impacto Ambiental (radicado en la ANLA No. 2018051202-1-000 del 27 de abril 2018), se presenta la estimación de la precipitación media mensual multianual, el método utilizado para la determinación de la misma (Distancia Inversa Ponderada (IDW)), no se tiene en cuenta la ecuación del variograma direccional de topografía, el cual afecta la distribución de la precipitación, haciendo que la correlación entre las variables lluvia-relieve aumente.

Además, atendiendo a la sugerencia realizada por el IDEAM como entidad idónea para tal fin, en donde por medio del radicado 2019076484-1-000 afirma que “... para zonas quebradas el método aplicado o recomendado es el método de Isoyetas, ya que considera los efectos orográficos en el cálculo de la precipitación media...”

Por lo tanto, con respecto a la petición realizada por la Concesionaria en la Segunda Subsidiaria, en la cual se solicita aclarar si el cálculo de la precipitación media se refiere a un nuevo análisis anual multianual o mensual multianual de la precipitación, esta Autoridad Nacional realiza la aclaración frente a que se trata de datos anuales multianuales de precipitación, con los cuales se debe realizar el cálculo para la cuenca del Valle de Pavas.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

En conclusión, esta Autoridad Nacional considera confirmar el requerimiento recurrido del Literal a, del subnumeral 1.2. del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, en el sentido de realizar el cálculo de la variable de precipitación a través del método de isoyetas, entendiendo que esta variable se considera el método más apropiado o recomendado para zonas con variaciones orográficas importantes.

- **Obligación recurrida**

b) “Realizar el cálculo de la escorrentía superficial a través de la implementación de 3 métodos validados hidrologicamente”.

- **Argumento del recurrente**

“Como bien se conoce en los estudios hidrológicos del proyecto, tanto la versión radicada en abril de 2018 (Respuesta al Auto ANLA 4901 de 2017), como en la enviada con la comunicación CVM-CVC-0033-5556-18 de 16 de noviembre de 2018 (Rad ANLA 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018) “Estudio de Hidrología Superficial para la modelación hidrogeológica del sector de Pavas - numeral 3.1.5. de la página 11 a la página 52”, para el área de análisis asociada al Valle de Pavas, se calculó en el marco de la hidrología la variable escorrentía superficial bajo el método de Soil Conservation Service, empleando el uso de mapas temáticos; complementariamente, se procedió a estimar esta variable hidrológica bajo el método de caudales específicos, incluyendo la precipitación efectiva en cada una de las cuencas aportantes a la zona de estudio, tipo de suelos y coberturas de la tierra.

Tabla 4. Escorrentía Superficial cuencas aportantes a la zona de estudio.

SUBCUENCAS	ESCORRENTÍA SUPERFICIAL (mm/mes)											
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Directo S3	38.1	30.4	46.6	74.6	75.4	38.7	26.2	25.6	45.3	100.0	112.4	63.4
Directo S2	37.6	28.9	43.4	71.1	70.4	38.0	25.9	25.7	43.8	97.5	111.4	63.0
Directo S1	37.6	28.9	43.4	71.1	70.4	38.0	25.9	25.7	43.8	97.5	111.4	63.0
Qda Aguas Claras	38.8	30.6	47.9	74.8	76.5	38.6	26.4	25.4	45.6	100.5	112.5	64.1
Río Bitaco	39.9	32.2	46.3	76.8	78.6	42.1	27.8	26.6	47.8	101.0	118.5	67.9
Río Pavas	37.0	30.9	62.7	57.5	79.2	40.0	26.4	26.6	45.2	100.8	114.9	63.9

Fuente: Proinsa Ltda., 2018.

Con base en lo anterior, el balance hídrico se actualizó con el resultado de la escorrentía calculado con la metodología de caudales específicos y Soil Conservation Services, incluyendo los datos de las estaciones regionales proporcionados por la C.V.C., para el caso del sector de Pavas.

Para el caso de la zona hidrográfica de Mulaló, en el “Estudio Hidrológico Cuenca Hidrográfica de la Quebrada Mulaló” – Anexo S, incluido en el EIA radicado el 28 de agosto de 2017 (radicado ANLA 20170690986-1-000), se utilizó el método SCS (Soil Conservation Service) para el cálculo de la escorrentía superficial, resaltando que dicho estudio fue realizado en el marco del proceso de Consulta Previa con el Consejo Comunitario de Mulaló, tal y como consta en las actas de la etapa de identificación y evaluación de impactos desarrolladas por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, las cuales hacen parte del Estudio de Impacto Ambiental.

Ahora bien, las metodologías utilizadas para el cálculo de la escorrentía que han sido entregadas a la Autoridad, como se describió anteriormente, son las más aceptadas desde el punto de vista técnico, y arrojan datos precisos, por lo que utilizar otras metodologías, no garantiza que se obtengan mejores resultados, que puedan modificar las conclusiones de los análisis hidrogeológicos presentados a la fecha. De hecho, el método SCS (Soil Conservation Service) usado para ambas zonas hidrográficas parte de lluvias diarias, que es la mínima discretización temporal que se puede obtener.

Por lo antes expuesto, no hace sentido que se solicite calcular la escorrentía por tres métodos distintos, cuando lo presentado contiene la información que la ANLA pretende recabar.”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

Mediante radicado en la ANLA No. 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018, en atención a las observaciones presentadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en el concepto técnico No 0150-012-035 de 2018, la sociedad presenta el análisis de la escorrentía superficial en el valle de Pavas a través de dos metodologías (SCS y Caudales específicos); estas metodologías son muy bien aceptadas en diferentes ámbitos técnicos ya que arrojan datos más acertados al utilizar información de lluvias diarias (método SCS).

Cabe indicar a este respecto, que la metodología del Servicio de Conservación de suelos de los Estados Unidos SCS o modelo TR5, estima el escurrimiento medio (Q) mediante la cantidad de precipitación y

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

retención máxima potencial (S) utilizando valores de curva numérica. El número de curva de escorrentía (CN), fue desarrollado como un índice que representa la combinación de los grupos hidrológicos del suelo, el uso y la clase de tratamiento de la tierra, por lo que se considera que el CN esta función de tres factores tales como: Clase de suelo, cobertura y las condiciones de humedad antecedente; los caudales medios estimados, se obtienen en forma de lámina (mm) y deben ser transformados en litros/seg o m³/seg dependiendo del área de la cuenca y el tiempo (día de escorrentía). Para la cuenca del Río pavas, la metodología SCS mostró los siguientes resultados:

Tabla 30. Caudal de escorrentía cuencas aportantes - Método del SCS.

Estación	Precipitación media mensual (mm/mes)											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Directo S3	22.2	24.5	54.6	86.4	74.1	30.6	19.2	18.4	44.6	86.1	70.7	36.1
Directo S2	25.6	28.5	58.5	83.2	73.4	35.0	20.1	22.7	49.7	82.1	68.7	41.5
Directo S1	25.6	28.5	58.5	83.2	73.4	35.0	20.1	22.7	49.7	82.1	68.7	41.5
Q. Aguas Claras	27.0	28.6	59.4	91.1	77.5	34.0	24.1	22.1	47.8	92.0	75.8	39.9
Río Bitaco	34.0	37.4	68.0	104.3	87.1	43.7	30.4	30.8	55.9	95.4	86.2	49.1
Río Pavas	30.9	34.4	62.6	101.8	88.3	41.2	29.1	28.8	54.1	97.3	83.5	45.2

Fuente: Proinsa Ltda., 2017.

Por su parte, el método del caudal específico hace referencia a la cantidad de escorrentía que se produce en un punto dado de un río por unidad de superficie o área relativa a dicha punto; representa el caudal aportado por cada hectárea de cuenca o área de drenaje. Para la obtención de la escorrentía en la zona de estudio a través de este método se consideraron los caudales de la estación limnigráfica Bendiciones, ubicada aproximadamente a 2,0 km del área de estudio. Los valores de escorrentía obtenidos con esta metodología se presentan en la siguiente tabla:

SUBCUENCAS	ESCORRENTÍA SUPERFICIAL (mm/mes)											
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Directo S3	38.1	30.4	46.6	74.6	75.4	38.7	26.2	25.6	45.3	100.0	112.4	63.4
Directo S2	37.6	28.9	43.4	71.1	70.4	38.0	25.9	25.7	43.8	97.5	111.4	63.0
Directo S1	37.6	28.9	43.4	71.1	70.4	38.0	25.9	25.7	43.8	97.5	111.4	63.0
Qda Aguas Claras	38.8	30.6	47.9	74.8	76.5	38.6	26.4	25.4	45.6	100.5	112.5	64.1
Río Bitaco	39.9	32.2	46.3	76.8	78.6	42.1	27.8	28.6	47.8	101.0	118.5	67.9
Río Pavas	37.0	30.9	62.7	57.5	79.2	40.0	26.4	26.6	46.2	100.8	114.9	63.9

Fuente: Proinsa Ltda., 2017.

Una vez determinados los valores de escorrentía para la cuenca del Río Pavas por los dos métodos, la Concesionaria concluye “... Calculada la escorrentía superficial por los métodos del SCS y de caudales específicos, se llegó a la conclusión que el método de caudales específicos estima mejor la escorrentía en la zona de estudio, de acuerdo con lo anterior, se seleccionaron los caudales determinados por este método para establecer la infiltración en la zona de estudio...”

Sin embargo, según la información expuesta, esta Autoridad encontró una alta disparidad en los resultados obtenidos por ambas metodologías, los cuales varían entre 0.1 mm/mes para el mes de marzo y 44.3 mm/mes en el mes de noviembre, esto probablemente asociado a que el método SCS se fundamenta en información cartográfica ponderada de forma interpretativa y el método de caudales específicos se desarrolló teniendo como referente la estación “Bendiciones” se encuentra emplazada sobre la microcuenca del río Dagua.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Nacional considera procedente modificar el requerimiento recurrido del Literal b, del subnumeral 1.2. del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, en el sentido de presentar un análisis de sensibilidad de las variables más cambiantes utilizadas en cada metodología, con el fin de explicar la disparidad de resultados, además de sustentar la conclusión del método de caudales específicos como la más adecuada, teniendo en cuenta que fue la metodología seleccionada para determinar la infiltración en la zona de estudio.

- **Obligación recurrida**

c) **“Actualizar el balance hidroclimático del área de estudio, teniendo como referente la información acumulada a la fecha de las estaciones climatológicas presentadas en el EIA e información complementaria radicada en esta Autoridad, cuya localización represente la realidad climática anual (comportamiento del ciclo hidrológico) de la Serranía Morales, Valle de Pavas, Serranía Cresta de Gallo y el Valle estrecho de la Quebrada Mulaló (comportamiento bimodal estaciones secas y húmedas), incluyendo las correspondientes memorias de cálculo del balance, teniendo como referente la información debidamente validada y soportada**

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

a través de diferentes métodos matemáticos representativos o información primaria, para las variables evaporación potencial, evaporación real, precipitación efectiva, escorrentía, almacenamiento, demanda por actividades antrópicas, aportes microcuencas (transvases) y percolación (infiltración)”.

- **Argumentos del recurrente**

“El Concesionario ya ha presentado un análisis hidrológico completo a la fecha, resaltando que, en cumplimiento del Auto ANLA 4901 de 2017 (radicado ANLA-2018051202-1-000 del 27 de abril 2018) y en respuesta al Concepto técnico de CVC de julio de 2018 (Rad ANLA 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018) se han realizado actualizaciones de dichos análisis hidrológicos, tanto para la zona de estudio de Mulaló como para la zona de estudio del sector Pavas, con los registros de estaciones nacionales oficiales disponibles del IDEAM y estaciones regionales disponibles de la CVC.

Asimismo, las fuentes de información hidrológica que se deberían utilizar para la actualización del balance hidroclimático solicitado en este requerimiento son las mismas ya usadas, las condiciones antrópicas de demanda en la zona no se han modificado y los estudios ya presentados consideraron todos los niveles hidrológicos existentes en la zona (no existen trasvases entre cuencas), por lo que no se esperarían cambios representativos en los cálculos y análisis hidrológicos que se han presentado a la fecha; incluso si se incluyeran datos de registros actuales, que por el tiempo otorgado en el Auto, no superarían un periodo de 12 meses; esta serie de nuevos datos se considera poco significativa, teniendo en cuenta que un (1) año de registros adicionales, comparado con 38 años, que es el promedio de registros históricos de precipitación en las estaciones utilizadas, representa solamente el 2.6% de los datos analizados; esto básicamente no alteraría los datos de entrada que fueron incorporados en la modelación hidrogeológica.”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

Para empezar, cabe indicar que la información presentada por la Concesionaria bajo el radicado ANLA-2018051202-1-000 del 27 de abril 2018 y en respuesta al Concepto técnico de CVC de julio de 2018 (Rad ANLA 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018), incluye el cálculo del balance hídrico mensual en donde se describe la determinación de cada una de las variables de la siguiente manera:

- Precipitación efectiva (Pe): Para el cálculo de la precipitación efectiva se tuvieron en cuenta tres metodologías (determinadas a partir del software Cropwat 8.0): Precipitación fiable (ecuación FAO/AGLW), Porcentaje fijo y Método del Servicio de Conservación de Suelos – USDA; este último fue utilizado, para el análisis espacial de la precipitación efectiva.
- Evapotranspiración potencial (ETP): Para elaborar el análisis del comportamiento de la evapotranspiración en la zona de estudio, se tuvieron en cuenta 3 métodos: la Metodología de Thornthwaite, el método de Penman Montheith y el Método de García y López, utilizando datos de estaciones regionales adicionales, incluyendo la referida por la autoridad regional, Estación Santa Inés Ubicada a 1511 msnm (código CO2622600203 – instalada en junio de 2015). Finalmente, para el análisis espacial de la evapotranspiración se escogió el método de García y López, ya que es una metodología muy utilizada y adaptada al trópico, al permitir estimar la evapotranspiración potencial entre latitudes 15°N y 15°S. La distribución espacial de la evapotranspiración potencial se realizó en formato raster, utilizando el método de interpolación IDW.
- Evapotranspiración real (Etr): Para el cálculo de la evapotranspiración real en la zona de estudio se tuvieron en cuenta dos metodologías: Método de Budyko modificado y el método del tanque evaporímetro tipo “A”.
- Escorrentía superficial: Para el cálculo de la escorrentía superficial en la zona de estudio se consideraron dos metodologías: Método de caudales específicos y el Método del Soil Conservation Service (SCS). Una vez realizado el cálculo se llegó a la conclusión que el método de caudales específicos estima mejor la escorrentía en la zona de estudio, por lo que se utilizó este método para establecer la infiltración en la zona de estudio.

Una vez definidos los parámetros a incluir en la ecuación de balance hídrico, se realizó un análisis espacial de las variables mencionadas con ayuda del software ArcGis versión 10.1 con ayuda de la herramienta IDW (InverseDistanceWeight, Peso del Inverso de la Distancia).

No obstante la información entregada, los argumentos de la empresa y el ajuste plasmado en este acto administrativo al punto Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, y considerando que hasta el momento la información presentada por parte de la Concesionaria (radicado ANLA-2018051202-1-000 del 27 de abril 2018 y 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018) utiliza

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

datos que reflejan la realidad climática del sector del Valle del Río Pavas, así como los diferentes modelos utilizados para su interpretación, se considera procedente revocar el requerimiento recurrido del Literal c, del subnumeral 1.2. del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

- **Obligación recurrida**

d) Presentar la información técnica y cartográfica relacionada con la tasa media anual de infiltración calculada para cada uno de los sitios de interés hidrogeológico correspondientes a la Serranía Morales, Valle de Pavas, Serranía Cresta de Gallo y el Valle estrecho de la Quebrada Mulaló, como resultado de la actualización del balance hidroclimático y condiciones a nivel geológico y geomorfológico de la zona.

- **Argumento del recurrente**

“En el “Estudio de Hidrología Superficial para la modelación hidrogeológica del sector de Pavas” entregado con la comunicación CVM-CVC-0033-5556-18 de 16 de noviembre de 2018 (Rad ANLA 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018), se presentó en el numeral 4.1.4 la estimación de tasa media anual de infiltración a lo largo de los meses del año, abarcando la zona de estudio a nivel de subcuenca, es decir, la subcuenca del río Pavas, que precisamente incluye los sitios de interés hidrogeológico Serranía de Morales, Valle de Pavas y Serranía de Cresta de Gallo; como también, para la zona de análisis de Mulaló, en el “Estudio Hidrológico Cuenca Hidrográfica de la Quebrada Mulaló” – Anexo S, incluido en el EIA radicado el 28 de agosto de 2017 (radicado ANLA 20170690986-1-000), se estimó tasa media anual de infiltración a lo largo de los meses del año, abarcando la zona de estudio a nivel de subcuenca de la quebrada Mulaló, la cual incluyó las zonas de interés hidrogeológico Valle estrecho de la quebrada Mulaló y Serranía de Cresta de Gallo.

Partiendo de lo anterior, la Concesionaria no encuentra sustento técnico en el criterio utilizado por la Autoridad del por qué solicita presentar de nuevo información que ya fue entregada y que como se muestra en los estudios referenciados, incluyó la estimación de la infiltración en las zonas de estudio que se solicitan en este requerimiento.”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

Con el fin de valorar los argumentos expuestos por la sociedad, la ANLA realiza la revisión del radicado 2018051202-1-000 del 27 de abril 2018, en donde se presenta el **“INFORME MODELO NUMÉRICO HIDROGEOLÓGICO PARA EL VALLE DEL RÍO PAVAS COMO RESPUESTA A LAS CONSIDERACIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- NO 0150-012-035 DEL 16 DE JULIO DE 2018”**, encontrando que con la información solicitada en los numerales: 2 Actualización del modelo numérico, 2.3 zonas de recarga y, 2.3.1 delimitación de la zona de recarga potencial, se logra alcanzar el objetivo buscado con dicho requerimiento.

En este último numeral 2.3.1, se desarrolla un análisis con respecto al porcentaje de los diferentes tipos de pendientes que se encuentran en el proyecto, sus áreas y el potencial de recarga de cada uno de los diferentes rangos de pendientes que se han estipulado por el proyecto. De igual forma se hace un análisis en relación de la capacidad de las diferentes unidades de suelos y de las rocas presentes a lo largo del proyecto y su potencial de recarga y se valora el potencial de recarga de las diferentes coberturas vegetales presentes y el uso hasta el año 2018.

Por consiguiente, con la información referida previamente por la Empresa y en consonancia con el análisis técnico expuesto en este acto administrativo, esta autoridad considera procedente revocar este requerimiento.

- **Obligación recurrida**

e) “Actualizar la información de aforos de tipo estacional para todas las corrientes de agua superficiales y afloramientos de agua en el área de estudio, para los cuales deberán reportar los respectivos registros documentales y fotográficos”.

- **Argumentos del recurrente**

“Como la autoridad lo manifiesta en el Auto 6261, en las entregas realizadas del EIA, se incluyó la información de aforos de fuentes superficiales y afloramientos. Partiendo de lo anterior, el Concesionario no encuentra el argumento técnico que sustenta el objetivo principal de realizar una actualización de los datos de caudales en la etapa pre-constructiva del proyecto, partiendo del precepto que ya se tiene una línea base y que en esta etapa no se presentan impactos o alteraciones de la dinámica hídrica derivados del proyecto, recordando que los resultados

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

de la modelaciones hidrogeológicas ya realizadas y entregadas concluyen que no se presentarán impactos sobre las fuentes superficiales del proyecto en su etapa constructiva y operativa.

Adicionalmente, es importante recordar que el proyecto está registrando datos mensuales continuos, dentro de los cuales se toman datos de aforo, desde octubre de 2017 a través de la Red de Monitoreo hidrogeológica, la cual cuenta con (47) puntos de monitoreo que incluyen fuentes naturales existentes (corrientes superficiales y afloramientos y/o manantiales), piezómetros instrumentados y aljibes existentes, de los cuales (21) puntos corresponden a fuentes superficiales y afloramientos, lo que representa a la fecha un total de (22) campañas para cada punto, es decir, (462) aforos desde el año 2017 a la fecha.

Esta información será de suma importancia para analizar los comportamientos hídricos en la fase de construcción y operación del proyecto. Las fuentes que se vienen monitoreando son las siguientes: (...)

- **Consideraciones de esta Autoridad**

De acuerdo con los estudios remitidos en los radicados ANLA No. 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017 y 20180512021-000 del 27 de abril de 2018, se identifica que se “... está registrando datos mensuales continuos, dentro de los cuales se toman datos de aforo, desde octubre de 2017 a través de la Red de Monitoreo hidrogeológica, la cual cuenta con (47) puntos de monitoreo que incluyen fuentes naturales existentes (corrientes superficiales y afloramientos y/o manantiales), piezómetros instrumentados y aljibes existentes, de los cuales (21) puntos corresponden a fuentes superficiales y afloramientos, lo que representa a la fecha un total de (22) campañas para cada punto, es decir, (462) aforos desde el año 2017 a la fecha...”.

En tal sentido, al contar con los aforos de tipo estacional para todas las corrientes de agua superficiales y afloramientos de agua en el área de estudio y en consonancia con el análisis técnico expuesto en este acto administrativo, se considera procedente revocar el requerimiento del Literal e, del subnumeral 1.2. del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

- **Obligación recurrida**

f) Presentar la metodología para la delimitación y validación de las zonas de recarga teniendo como referente la actualización de la información a nivel geológico, geomorfológico e hidroclimático.

- **Argumentos del recurrente**

“En la comunicación CVM-CVC-0033-5556-18 de 16 de noviembre de 2018 (Rad ANLA 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018), se presentó en el numeral 2.3 – “Zonas de Recarga” del informe (actualización) del modelo numérico hidrogeológico para el valle del río Pavas, la metodología Matus (2009), reconocida y aplicada por UNESCO para la delimitación de las zonas de recarga a partir de la pendiente, tipo de suelos, tipo de rocas, cobertura vegetal, y uso del suelo.

De allí que no sea de recibo para la Concesionaria que se esté exigiendo la presentación de una metodología cuando la misma ya se presentó acogiendo un método de reconocimiento internacional.”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

En radicado en la ANLA No. 2019063162-1-000 del 15 de mayo de 2019, la sociedad precisa que “...la metodología aplicada para la zonificación de la recarga (Silva 2007), se basó en la aplicación de datos de tipo de suelo, unidad geológica, pendiente del terreno (topografía), cobertura vegetal y uso del suelo...”, la cual se implementó, tal y como consta en el EIA remitido mediante radicado en la ANLA No. 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017; la cual, junto con la realización de 41 pruebas de infiltración distribuidas en toda el área de influencia del proyecto, permitió validar y confrontar la información de las zonas de recarga.

Por consiguiente, se considera adecuado modificar los Literales a, b y c, del subnumeral 1.1 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 en donde se recomendó actualizar a un solo requerimiento así, “a. Generar un modelo detallado del acuífero del Valle de Pavas, en donde se incorpore las correlaciones estratigráficas de los sondeos realizados a lo largo del terraplén y en el Valle de Pavas y la información geofísica, geológica y geotécnica recolectada.”, es pertinente modificar el requerimiento recurrido del Literal f, del subnumeral 1.2. del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, en el sentido que, si llegase a cambiar alguno de los insumos utilizados en la determinación de la zonificación de la recarga, se deberá

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

actualizar la implementación de dicha metodología y sus resultados, con base en los datos para la variable cambiante.

- **Obligación recurrida**

g) Implementar estaciones topográficas totales en cada uno de los puntos identificados desde la línea base.

- **Argumentos del recurrente**

“Partiendo del hecho de que una estación topográfica total es un equipo electroóptico móvil utilizado en topografía que permite la obtención de coordenadas y cotas de puntos respecto a un sistema local o arbitrario o también a sistemas definidos y materializados, este requerimiento carece de todo sentido técnico, redundando en que no sea exigible la instalación de equipos móviles en puntos fijos, pues ello desdice la naturaleza de los citados equipos.”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

Una vez revisadas las consideraciones y el resultado del concepto técnico 4400 del 12 de agosto de 2019 acogido mediante el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, se establece que existió un error de transcripción respecto a la inclusión de dicho requerimiento; asimismo, atendiendo a lo expuesto en el recurso de reposición, se considera pertinente revocar esta obligación.

- **Obligación recurrida**

1.3. “Línea base ambiental a nivel piezométrico (Incluyendo toda la información técnica de soporte, análisis, conclusiones y recomendaciones), en el sentido de:

a) Complementar la red piezométrica incluyendo puntos de monitoreo adicionales y representativos hacia las zonas de recarga hídrica y de tránsito previo a la descarga, asociado a la dinámica del sistema acuífero (flujo superficial, subsuperficial y subterráneo) en las Serranía Morales, Valle de Pavas, Serranía Cresta de Gallo y el Valle estrecho de la Quebrada Mulaló, donde se encuentran las unidades geológicas Formación volcánica (Kv), Lateritas (La) y las zonas de contacto entre las mismas unidades.

b) Presentar la actualización a la fecha de los niveles piezométricos obtenidos de diferentes campañas de medición en todos los puntos que conforman la red de monitoreo incluyendo todos los datos obtenidos en armonía con la condición hidroclimática bimodal de la zona y presentando los respectivos soportes de validación a nivel topográfico (m.s.n.m); los resultados deberán estar soportados a través de información cartográfica (mapa de isopiezas del área de estudio a escala 1.25.000 o más detallada) teniendo como referente especial las zonas de recarga hídrica de la Serranía Morales, Valle de Pavas, Serranía Cresta de Gallo y el Valle estrecho de la Quebrada Mulaló.

c) Correlacionar los resultados obtenidos de la red piezométrica con las condiciones geológicas a nivel litoestratigráfico obtenidas de las campañas exploratorias en cada punto de interés hidrogeológico, las condiciones geomorfológicas de la zona y la información actualizada a nivel hidroclimático, información que permite justificar el comportamiento de las zonas de movilidad hídrica subterránea y su interrelación con la dinámica hídrica superficial y subsuperficial en el área de estudio, tal como fue establecido en el modelo hidrogeológico conceptual para las zonas del valle de Pavas y valle de la quebrada Mulaló”.

- **Argumentos del recurrente**

“Dentro de la solicitud de información adicional del Auto ANLA 4901 de 2017, exactamente en el Artículo 4 numeral 2.8, la Autoridad solicitó: “Ajustar la red de monitoreo de aguas subterráneas en el sentido de incluir un (1) piezómetro sobre el techo del túnel 5 y dos (2) piezómetros sobre el techo del túnel 4. En caso de presentarse otros puntos de agua de alta relevancia tanto a nivel hidrogeológico y social, la empresa deberá ajustar la red de monitoreo a medida que transcurran las etapas del proyecto”.

Cómo se puede observar, ya en una oportunidad anterior la autoridad solicitó ampliación de la red piezométrica con puntos de monitoreo adicionales; solicitud que el concesionario cumplió a cabalidad construyendo e instrumentando dos (2) piezómetros (PM44-PZ13 y PM45-PZ14) sobre el túnel 4, es decir, sobre la serranía de Cresta de Gallo, y uno (1) (PM47PZ15) sobre la cobertura del Túnel 5, es decir, sobre la serranía de Morales. Asimismo, y partiendo de la importancia que tiene para la empresa el análisis hidrogeológico de la zona del proyecto, se incluyeron tres (3) puntos de monitoreo adicionales, representados en un (1) piezómetro instrumentado en el valle de Pavas (PM23-PZ6), el cual complementó los ocho (8) piezómetros que ya habían sido construidos e instrumentados en la zona de interés hidrogeológico del Valle de Pavas; los otros dos puntos adicionales, son el PM44-M11 (Acueducto de

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Párraga-Morales) y el PM43-Q11 (Tributario microcuenca Cangrejos- Mulaló), los cuales se incluyeron a la red de monitoreo bajo criterios de importancia social, ya que se identificaron como fuentes abastecedoras de viviendas o comunidades.

Así las cosas, en la actualidad el proyecto cuenta con una red de monitoreo hidrogeológico compuesta por 47 puntos, los cuales abarcan las zonas de interés hidrogeológico Serranía Morales, Valle de Pavas, Serranía Cresta de Gallo y el Valle estrecho de la Quebrada Mulaló, con registros mensuales de niveles, caudales y ocho parámetros in situ de calidad de agua tomados desde octubre de 2017 a la fecha. Esta información se presentó dentro del Estudio de Impacto Ambiental en sus versiones radicadas en agosto de 2017 (Radicado ANLA 20170690986-1-000) y abril de 2018 (respuesta Auto 4901 de 2017 - Radicado ANLA2018051202-1-000 del 27 de abril 2018), específicamente en el Anexo S – Hidrogeología.

En este sentido, el concesionario observa con preocupación que ANLA solicita una nueva ampliación de la red de monitoreo piezométrico, lo cual pudo haber solicitado en el Auto 4901 de 2017, sin perder de vista que la red que se encuentra implementada a la fecha para el proyecto permite obtener información suficiente, y que esta ha sido usada para los análisis hidrogeológicos presentados a la fecha.

Bajo este panorama, el Concesionario no entiende los criterios específicos por los que la Autoridad sustenta esta nueva solicitud de ampliación, puesto que se teme que esta situación se pueda volver reiterativa e interminable para el proyecto, destacando que, a la fecha no se han iniciado las fases de construcción y operación del proyecto.

La Concesionaria considera que la red de monitoreo existente es amplia y, en la actualidad, posee suficientes datos que representan las condiciones hidrocimáticas bimodales reales de la zona, y que como se ha mencionado en este documento, ya fueron integrados y entregados en la tercera actualización del modelo hidrogeológico (Rad ANLA 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018).”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

De acuerdo con el EIA remitido por COVIMAR SAS, en los radicados ANLA No. 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017 y 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018, se precisa que el proyecto cuenta con una línea base hidrogeológica desde el año 2015, con campañas de niveles donde se reportan los respectivos registros de campo, para cada sector que conforman el área de estudio.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el presente acto administrativo respecto al Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, se considera pertinente Revocar el literal a del subnumeral 1.3 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, toda vez que la red piezométrica instalada aporta los datos necesarios para el pronunciamiento de esta Autoridad Nacional.

Con respecto a los Literales b y c del mismo subnumeral, y teniendo en cuenta que “...partiendo de la importancia que tiene para la empresa el análisis hidrogeológico de la zona del proyecto, se incluyeron tres (3) puntos de monitoreo adicionales, representados en un (1) piezómetro instrumentado en el valle de Pavas (PM23-PZ6), el cual complementó los ocho (8) piezómetros que ya habían sido construidos e instrumentados en la zona de interés hidrogeológico del Valle de Pavas, además de la construyendo e instrumentando dos (2) piezómetros (PM44-PZ13 y PM45-PZ14) sobre el túnel 4, es decir, sobre la serranía de Cresta de Gallo, y uno (1) (PM47PZ15) sobre la cobertura del Túnel 5, es decir, sobre la serranía de Morales...” se considera que la Concesionaria cuenta con la información necesaria para presentar la actualización a la fecha de los niveles piezométricos obtenidos de diferentes campañas de medición, y así atender las dudas referentes al trazado del sistema de flujo donde se muestra la existencia de zonas de recarga y descarga del sistema acuífero que está cercana al área del afloramiento de Pavas, y que ha servido para construir los modelos hidrogeológicos tanto conceptual como numérico.

Por lo anteriormente descrito, se confirman los literales b y c del subnumeral 1.3 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

- **Obligación recurrida**

1.4 “Línea base ambiental a nivel hidrogeoquímico (incluyendo toda la información técnica de soporte, análisis, conclusiones y recomendaciones), en el sentido de:

a) Complementar la red de monitoreo hidrogeoquímico de aguas superficiales, subsuperficiales y subterráneas incluyendo puntos adicionales y representativos hacia las zonas de recarga hídrica y de tránsito previo a la descarga, asociado a la dinámica del sistema acuífero (flujo superficial, subsuperficial y

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

subterráneo) en las Serranía Morales, Valle de Pavas, Serranía Cresta de Gallo y el Valle estrecho de la Quebrada Mulaló, donde se encuentran las unidades geológicas Formación volcánica (Kv), Lateritas (La) y las zonas de contacto entre las mismas unidades.

b) Realizar muestreos actualizados para cada uno de los puntos de la red, teniendo como referente la condición hidroclimática bimodal de la zona.

c) Analizar e interpretar la información de cada uno de los puntos a través de métodos representativos como los diagramas de Piper, Stiff, Schoeller- Barkalof y Gibbs.

d) Correlacionar los resultados obtenidos a nivel hidrogeoquímico con las condiciones geológicas a nivel litoestratigráfico obtenidas de las campañas exploratorias en cada punto de interés hidrogeológico, información que permite justificar el comportamiento de las zonas de movilidad hídrica subterránea y su interrelación con la dinámica hídrica superficial y subsuperficial en el área de estudio, tal como fue establecido en el modelo hidrogeológico conceptual para las zonas del valle de Pavas y valle de la quebrada Mulaló”.

- **Argumentos del recurrente**

“Tal como se argumentó ampliamente en el ítem anterior (requerimiento 1.3), el proyecto cuenta con una red de monitoreo, que ya se complementó en cumplimiento del Auto ANLA 4901 de 2017, y que permitirá continuar haciendo seguimiento a las variables de calidad y cantidad de los 47 puntos hídricos que componen dicha red y que se ubican en las diferentes zonas de interés hidrogeológico. Es de resaltar que, como es de conocimiento de la Autoridad, dentro del seguimiento y control de la red propuesta en el Estudio de Impacto Ambiental, se tienen planeados monitoreos físico-químicos (42 parámetros) que permitirán analizar semestralmente las condiciones hidrogeoquímicas de las zonas de interés, una vez se inicie la etapa de construcción del proyecto.

Además, en el EIA con Radicación ANLA 20180-51202-1-000 del 27 de abril 2018, en el capítulo 5.1 de la caracterización medio abiótico, se especificó la utilización para la caracterización de las aguas subterráneas mediante el uso del programa Aquachem donde se llevó a cabo el procesamiento y análisis de las variables mediante los diagramas de Piper, Stiff, Schoeller y de Cajas.

Ahora bien, es preciso recordar que el análisis hidrogeoquímico del valle de Pavas fue presentado en el EIA radicado ANLA 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017, específicamente esta información se incluyó en la Figura 5.150. Ubicación de puntos de muestreo; y en la página 537 Caracterización hidrogeoquímica de las aguas de la Cuenca Media Alta del Río Pavas.

La caracterización hidrogeoquímica realizada en el EIA mencionado, presenta que las aguas del Valle de Pavas son bicarbonatadas – cálcicas y bicarbonatadas – cálcicas – magnésicas, lo que permite caracterizar las aguas como agua infiltrada en tiempos relativamente recientes, por lo cual un muestreo hidrogeoquímico bimodal no presentará mayores variaciones y no aportaría información relevante al conocimiento hidrogeológico de la zona de estudio.

La Concesionaria considera que la red de monitoreo existente es amplia, y en la actualidad posee suficientes datos que representan las condiciones hidroclimáticas reales de la zona, y que como se ha mencionado en este documento, ya fueron integrados y entregados en la tercera actualización del modelo hidrogeológico (Rad ANLA 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018), por lo que no resulta procedente que se solicite la ampliación de la red y la actualización de nuevos registros derivados de la misma, cuando con la información que se tiene resulta suficiente para el cometido que requiere la Autoridad Ambiental.”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

En el estudio remitido radicado en la ANLA No. 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017, en el capítulo 5.1 Caracterización medio abiótico, se presenta la caracterización hidrogeoquímica del agua subterránea, superficial y lluvia en la cuenca Media-Alta del Río Pavas, en 25 puntos de agua correspondientes a 1 muestra de agua lluvia, 8 pozos profundos, 8 manantiales, 7 quebradas y 1 dique; sin embargo, en el informe no se muestra la metodología implementada en la determinación de los puntos que conforman esta red de monitoreo, quedando sin sustento el resultado de la distribución espacial fragmentada de los mismos.

Para asegurar que “... un muestreo hidrogeoquímico bimodal no presentará mayores variaciones y no aportaría información relevante al conocimiento hidrogeológico de la zona de estudio...”, es necesario realizar el análisis y que se obtengan estos resultados, de lo contrario, se vuelve una suposición al no tener datos que respalden esa afirmación.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Debido al comportamiento de los manantiales que abastecen el acuífero de Pavas, así como también los demás puntos registrados en el inventario de puntos de agua subterránea y las dudas que existen con respecto al origen del agua que los conforman, la correlación entre las unidades geológicas existentes, la familia hidrogeoquímica a la que pertenecen, así como el posible origen de las mismas, se considera un insumo indispensable en el entendimiento del comportamiento del sistema hidrogeológico del Valle de Pavas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional confirma el requerimiento recurrido en los literales a, b, c, y d del subnumeral 1.4 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

Ahora, respecto a la petición segunda subsidiaria elevada por la Concesionaria respecto a estos literales, esta Autoridad considera que el diseño de los nuevos puntos de monitoreo, obedecen a la planeación de los expertos de la concesionaria en la materia, con base en los resultados de las jornadas anteriores de muestreos, y de los resultados que se buscan con ellos. Es importante tener en cuenta que cuando se habla de nuevos puntos de monitoreo, no necesariamente se hace referencia a la instalación de nuevos piezómetros, sino que también se pueden realizar el muestreo en los piezómetros existentes que no hayan sido contemplados anteriormente para dichos monitoreos.

- **Obligación recurrida**

1.5 “Información relacionada con los puntos de afloramiento que abastecen al acueducto de Pavas, en el sentido de:

a) Presentar los detalles a nivel geológico (litológico y estructural), que permitan validar la condición surgente asociada a los puntos de afloramiento que abastecen el acueducto de Pavas de acuerdo a lo expresado por la empresa en el modelo hidrogeológico conceptual; dicha información deberá estar sustentada en los resultados de las diferentes campañas exploratorias realizadas en el valle de Pavas, hasta la fecha.

b) Presentar los detalles a nivel litológico y estructural en las zonas de contacto entre las unidades de lateritas, los depósitos fluviales y los diques diabásicos localizados al costado norte del valle de Pavas, que permitan verificar el comportamiento de las líneas de flujo provenientes de la parte alta y media ladera hacia la zona de descarga del río Pavas en donde se localizan los puntos de afloramiento del acueducto de Pavas”.

- **Argumento del recurrente**

“La conceptualización hidrogeológica del Valle de Pavas, incluyendo la zona de manantiales del acueducto de Pavas, se encuentra plenamente soportada en las diferentes campañas de geología en superficie, perforaciones realizadas y campañas de geofísica que se han hecho hasta la fecha para el proyecto y que hacen parte de la información entregada en el marco del proceso de licenciamiento ambiental en agosto de 2017 (radicado ANLA 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017), abril 2018 (radicación ANLA 20180-51202-1-000 del 27 de abril 2018) y noviembre 2018 (Rad ANLA 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018).

De manera que, los análisis geológicos que respaldan la condiciones de la zona del acuífero en el modelo hidrogeológico conceptual, se encuentran soportados en la correlación de aproximadamente 168 perforaciones exploratorias, con 14 perfiles de geoeléctrica continua y los valores de los parámetros hidráulicos obtenidos de la ejecución de 13 pruebas hidráulicas, permitiendo la plena caracterización hidrogeológica del Depósito Fluvioacustre (unidad sobre la cual se originan los manantiales del acueducto de Pavas) como un acuífero con comportamiento confinado en la parte oriental del valle y como libre en la parte occidental.

En el modelo conceptual para el Valle de Pavas presentado como parte integral del EIA se describe esta unidad de la siguiente manera:

“Los Depósitos Fluvioacustres (Qfl), los cuales presentan un espesor entre 5.0 y 30 m, como se pudo identificar mediante las columnas litológicas de las perforaciones realizadas para el proyecto vial. La parte superior de estos depósitos está constituida por una capa de arcilla y limos arcillosos y en algunas zonas suelos orgánicos, esta capa impermeable y confinante tiene espesores entre los 5 y 10 m. Subyaciendo esta capa confinante se presentan arenas finas a gruesas y hacia la base de estos depósitos se pueden encontrar intercalaciones de gravas finas con limos arenosos.

Los Depósitos Fluvioacustres desarrollan una porosidad primaria con Conductividades Hidráulicas entre 6.5E-4 y 9.0E-1 m/d, Coeficientes de Almacenamiento entre 6.3E-5 y 1.38E-2 y Transmisividades entre 2.5E-2 y 10.6 m2/d, clasificándolo como un acuífero de tipo confinado en la zona donde surgen los manantiales del acueducto

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

de Pavas donde se encuentra cubierto por el mayor espesor de materiales finos y con un comportamiento de tipo libre hacia el costado occidental.”

De lo dicho anteriormente, queda claro que la Concesionaria ya presentó elementos, correlaciones y análisis suficientes que describen las condiciones hidrogeológicas existentes en la zona del acueducto de pavas, por lo cual, lo exigido por la Autoridad en los literales a) y b) ya se encuentran atendidos de una manera amplia y suficiente.”

Consideraciones de esta Autoridad

En respuesta a este requerimiento, se indica que se deben tener en cuenta las consideraciones dadas respecto a los literales a, b y c, del subnumeral 1.1 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, toda vez que en el referido subnumeral, se pide hacer correlaciones litológicas utilizando los diferentes sondeos con el fin de generar un modelo detallado del acuífero de pavas.

En definitiva esta Autoridad Nacional decide consolidar estas obligaciones en un solo requerimiento, el cual quedará así: Incorporar la información obtenida durante las fases de exploración y de diseño del proyecto, al modelo hidrogeológico detallado del acuífero de pavas, en donde se tenga un registro detallado de cada una de las formaciones litológicas y determinar en detalle las condiciones hidrogeológicas del acuífero de Pavas, determinar cuáles son las características estructurales y su relación hidrogeológica, determinar mediante este modelo cómo las condiciones estructurales influyen en la conformación del acuífero y poder determinar en detalle las principales factores que permiten la recarga del acuífero.

- **Obligación recurrida**

“c. Presentar información a nivel piezométrico donde se verifique el comportamiento de las líneas de flujo provenientes de la parte alta y media de la ladera hacia la zona de descarga del río Pavas, en donde se localizan los puntos de afloramiento del acueducto de Pavas, teniendo como referente la condición hidroclimática bimodal de la zona.”

- **Argumento del recurrente**

“Desde el Informe del Modelo Hidrogeológico entregado en agosto de 2017 (radicado ANLA 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017), y aún de manera más detallada en la radicación del EIA entregado a ANLA (RAD-20180-51202-1-000 del 27 de abril 2018), precisamente en el Anexo S. Hidrogeología Capítulo 5.4 Direcciones de Flujo, se presentan las direcciones de flujo para el Valle del Río Pavas, soportadas en 51 puntos hídricos subterráneos (aljibes, pozos y piezómetros) en donde se puede tener claridad sobre el comportamiento de las líneas de flujo en las zonas de tránsito, zonas de almacenamiento y zonas de descarga del sistema hídrico subterráneo del Valle de Pavas, lo anterior en cumplimiento de los términos de referencia Resolución 1289 de 2006, por lo que no se considera pertinente presentar la información requerida habida cuenta que con la información que ya es de conocimiento de la autoridad ambiental se puede determinar con total claridad el comportamiento de las líneas de flujo.”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

El Estudio de Impacto Ambiental allegado a esta Autoridad bajo los radicados ANLA No. 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017 y 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018, precisa que el proyecto cuenta con una línea base hidrogeológica desde el año 2015, con campañas de medición de niveles donde se reportan los respectivos registros de campo; aunque en el “...Anexo S. Hidrogeología Capítulo 5.4 Direcciones de Flujo, se presentan las direcciones de flujo para el Valle del Río Pavas, soportadas en 51 puntos hídricos subterráneos (aljibes, pozos y piezómetros) en donde se puede tener claridad sobre el comportamiento de las líneas de flujo en las zonas de tránsito, zonas de almacenamiento y zonas de descarga del sistema hídrico subterráneo del Valle de Pavas..” se han encontrado inconsistencias en las direcciones de flujo planteadas para la zona del Valle del Río de Pavas.

Por lo anteriormente descrito, se considera que, aunque se cuentan con datos de niveles piezométricos capturados en diferentes épocas climáticas, estos datos no se ven reflejados en los mapas de direcciones de flujo presentados a esta Autoridad Nacional. Y debido al grado de incertidumbre, en cuanto al comportamiento de las líneas de flujo del sistema acuífero, se considera relevante determinar las direcciones de flujo para el Valle del Río Pavas, buscando explicar con claridad el comportamiento de los flujos en las zonas de tránsito, zonas de almacenamiento y zonas de descarga del sistema hídrico subterráneo del Valle de Pavas.

"Por el cual se resuelven unos recursos de reposición"

En conclusión, esta Autoridad Nacional confirma el requerimiento recurrido; Literal c del subnumeral 1.5 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

- **Obligación recurrida**

1.6 "Línea base ambiental a nivel de hidráulica de rocas (Incluyendo toda la información técnica de soporte, análisis, conclusiones y recomendaciones), en el sentido de indicar Calle 10 No. 4 – 47, Piso 22 - www.covimar.com.co informacion@covimar.com.co PBX (572) 4870802 Cali, Colombia Página 36 de 52 de manera detallada y precisa, los procedimientos de campo, análisis de sensibilidad y cálculos matemáticos que han permitido asignar y validar cada uno de los parámetros hidráulicos (Permeabilidad, Porosidad, Almacenamiento y Transmisividad) de las ocho (8) unidades hidrogeológicas identificadas en el modelo hidrogeológico conceptual para las zonas del valle de Pavas y valle de la quebrada Mulaló".

- **Argumento del recurrente**

"La información correspondiente a la línea base ambiental a nivel hidráulica de rocas, se presentó de forma detallada y precisa dentro del EIA radicado ANLA 20180-51202-1-000 del 27 de abril 2018, en el Anexo S, Capítulo de Evaluación Hidráulica, para las zonas de Pavas y Mulaló; asimismo, en la actualización del modelo hidrogeológico conceptual de la zona del Valle de Pavas, el cual se entregó en atención al Concepto Técnico CVC No 0150-012-035 de 2018 con radicado No 2019063162-1-000 del 15 de mayo del 2019, se sustentó que los parámetros hidráulicos empleados para la elaboración del modelo numérico están soportados en tres pruebas de bombeo y cinco pruebas hidráulicas tipo slug realizadas dentro de los presentes estudios y diez pruebas de bombeo y cinco pruebas slug recopiladas de estudios anteriores, las cuales permitieron caracterizar las diferentes unidades hidrogeológicas presentes en el área de estudio. Los parámetros para las unidades que no presentan pruebas hidráulicas fueron definidos con base en datos obtenidos en la bibliografía para la litología de cada unidad, así como de unidades similares en el país."

- **Consideraciones de esta Autoridad**

El estudio remitido en el radicado en la ANLA No. 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018, se considera que en el anexo S "Modelo Hidrogeológico Pavas", numeral 4 "Evaluación Hidráulica" se describe la ejecución de tres (3) pruebas de bombeo y cinco (5) pruebas tipo slug de llenado y vaciado en los piezómetros construidos a lo largo del trazado vial y del túnel afirmando que cuatro piezómetros se encuentran captando los Depósitos Fluviolacustre mientras que tres piezómetros y un pozo de bombeo se encuentran captando las Lateritas.

Igualmente se presentan los datos adquiridos de información secundaria de pruebas hidráulicas realizadas en 15 captaciones, 13 de ellas en el Valle de Pavas y tres sobre la Formación Volcánica en el área de Mulaló y Loboguerrero. Estas pruebas fueron realizadas para caracterizar hidráulicamente los Depósitos Fluviolacustres, las Lateritas y la Formación Volcánica. Los resultados obtenidos se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 3.186. Resultados de las Pruebas Hidráulicas Realizadas y Recopiladas.

ACUÍFERO	Espesor (m)	T (m ² /d)	Kxy (m/d)	S	Obtenido a partir de
Depósitos Fluviolacustres	30 - 35	10.6	7.54E-01	3.48E-04	Prueba de Bombeo PZ-4*
		5.15	4.46E-01	1.13E-04	Prueba de Bombeo PZ-5*
		8.72	2.10E-01	-	Prueba de Bombeo PZ-3
		18	9.00E-01	5.60E-04	Prueba de Bombeo PZ-6*
		3.43	7.80E-02	6.37E-05	Prueba de Bombeo PZ-1
		9.96	3.32E-01	3.08E-03	Prueba de Slug SPPV-05
		0.025	6.53E-04	4.31E-04	Prueba de Slug SPPV-10
		1.31	4.24E-02	6.05E-02	Prueba de Bombeo PO-2*
		14.6	2.58E-01	6.00E-02	Prueba de Bombeo PO-3*
		6.75	6.20E-01	1.38E-02	Prueba de Bombeo A-1*
		7.36	8.70E-01	4.20E-02	Prueba de Bombeo A-2*
		4.3	8.50E-01	2.20E-02	Prueba de Bombeo A-13*
		2.25	1.10E-01	-	Prueba de Bombeo PZ-3*
		20.7	5.00E-01	4.50E-06	Prueba de Bombeo PO-5*
		Lateritas	30-70	0.078	8.40E-03
0.11	6.40E-03			-	Prueba Slug PZ-2*
0.33	5.40E-03			1.27E-03	Prueba Slug ST4-05
0.085	1.36E-03			1.85E-03	Prueba Slug ST5-02B
0.024	3.71E-04			1.86E-03	Prueba Slug ST5-04B
Formación Volcánica	100	0.32	3.25E-03	2.77E-06	Prueba Slug ST2-02
		0.03	3.05E-04	2.77E-07	Prueba Slug ST4-02
		6.36	6.36E-02	1.77E-06	Prueba Slug ST1-01

*Pruebas recopiladas Tomo 2 – Hidrogeología para el Paso por Pavas (EDL); K: Conductividad Hidráulica, T: Transmisividad; S: Coeficiente de Almacenamiento

Se encuentra entonces, que en el área de estudio existe una alta heterogeneidad hidráulica en las unidades geológicas emplazadas, como se evidencia en los parámetros hidráulicos obtenidos para las diferentes formaciones como por ejemplo, para los Depósitos Fluviolacustres los valores de Conductividad Hidráulica varían entre 6,5E-4 y 9,0E-1 y en las Lateritas 4.50E-6 y 1.8 0E-3. Lo mismo ocurre con los valores de

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

transmisividad, variando para los Depósitos Fluvioacustres entre 0,025 m²/d y 18 m²/d y para las Lateritas entre 0,024 y 20.7 m²/d. Por todo esto se encuentra que no es clara la metodología con la cual se asignaron y validaron cada uno de los parámetros hidráulicos (Permeabilidad, Porosidad, Almacenamiento y Transmisividad) de las unidades hidrogeológicas; lo anterior, partiendo de la diferencia en unidades de magnitud para una misma formación y sabiendo que estos son datos de entrada al modelo hidrogeológico numérico.

Entonces, en relación con la petición segunda subsidiaria de este requerimiento, esta Autoridad establece que la forma en que debe detallarse y precisarse la información requerida, obedece a criterios del interesado en el proyecto, siempre y cuando se de alcance a la información técnica aquí solicitada o requerida.

Por lo anteriormente descrito se confirma el requerimiento recurrido Subnumeral 1.6 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

- **Obligación recurrida**

2. “En relación con el modelo hidrogeológico conceptual (valle de Pavas y valle estrecho de la Quebrada Mulaló):

a) Actualizar el modelo hidrogeológico conceptual, teniendo como referente la información a nivel geológico, climatológico, hidrológico e hidráulico requerida por esta Autoridad previamente.

b) Realizar el ajuste de escala del mapa relacionado con los flujos que van en dirección en contrapendiente.

3. En relación con el modelo hidrogeológico matemático (valle de Pavas y valle estrecho de la Quebrada Mulaló):

3.1 Actualizar el modelo hidrogeológico matemático teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) Reportar de manera detallada la variación en los datos de entrada al modelo a partir de la información actualizada a nivel geológico, climatológico, hidrológico e hidráulico.

b) Precisar las condiciones de frontera del modelo y definir los limitantes físicos del dominio del mismo, a partir de la información actualizada de los modelos geológico, hidrológico, climatológico, hidráulico e hidrogeológico conceptual del área de estudio, garantizando un nivel mínimo de incertidumbre.

c) Presentar para cada fuente hídrica, la información técnica de soporte (primaria o secundaria) que permite asignar los valores de conductancia dentro del dominio activo del modelo.

d) Incluir la información obtenida de los puntos de calibración del modelo, la cual debe ser representativa de acuerdo con las condiciones hidroclimatológicas de la zona con un comportamiento bimodal.

e) Presentar la información resultado del modelo matemático en estado estacional y transitorio, para el corredor vial entre K0+000 al K19+200, precisando en los potenciales impactos ambientales en el medio hidrosférico relacionados con cambios en los niveles piezométricos dentro del sistema acuífero y efectos sobre la dinámica hídrica superficial, subsuperficial y subterránea (Nacimientos, cuerpos lóticos y zonas de recarga).

f) Presentar la información resultado del modelo matemático en estado estacional y transitorio, para el corredor vial entre K0+000 al K19+200, teniendo como referente un escenario extremo de déficit hídrico (fenómeno del Niño), precisando en los potenciales impactos ambientales en el medio hidrosférico relacionados con cambios en los niveles piezométricos dentro del sistema acuífero y efectos sobre la dinámica hídrica superficial, subsuperficial y subterránea (nacimientos, cuerpos lóticos y zonas de recarga).

g) Presentar la información resultado del modelo matemático en estado estacional y transitorio de manera detallada para los túneles 1, 2, 4 y 5, precisando en los potenciales impactos en el medio hidrosférico relacionados con caudales de infiltración proyectados en la obras subterráneas, cambios en los niveles piezométricos dentro del sistema acuífero y los efectos sobre la dinámica hídrica superficial, subsuperficial, subterránea (nacimientos, cuerpos lóticos y zonas de recarga) teniendo como referentes escenarios de simulación sin medidas de impermeabilización, con medidas de impermeabilización al 25%, 50 %, 75% y 100%.

h) Incluir como resultado del análisis del modelo matemático en estado transitorio, los respectivos mapas de isopiezas de manera que se puedan verificar los posibles efectos sobre el nivel piezométrico en el

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

sistema acuífero de todo el corredor vial (incluyendo de manera especial los puntos de interés hidrogeológico Serranía Morales, Valle de Pavas, Serranía Cresta de Gallo y el Valle estrecho de la Quebrada Mulaló), durante diferentes momentos en el tiempo durante la etapa constructiva; así mismo, se deberá detallar en la información cartográfica de isopiezas (Planta y Perfil) de los túneles 1, 2, 4 y 5 incluyendo los puntos de interés hidrológico con potencial afectación por efectos de las obras subterráneas (fuentes superficiales, nacimientos y zonas de recarga)”.

- **Argumentos del recurrente**

“Como se ha podido observar a lo largo del presente documento, es claro que la concesionaria ha desarrollado esfuerzos técnicos para analizar las condiciones hidrogeológicas, basado en las características reales de la zona, lo que ha conllevado a que se cuente con modelos numéricos hidrogeológicos para cada una de las cuencas hidrográficas en cuestión, (CH de la quebrada Mulaló y CH del río Pavas), especificando las características disímiles en cuanto a geología, hidrogeología e hidrología, expresado en un detalle de modelación de 20 x 25 metros, donde además se evaluaron todos los posibles impactos al sistema hídrico subterráneo y superficial de las áreas de estudio, donde se integran los componentes que interactúan con el sistema hidrogeológico y cada una de las unidades mediante zonas de balance que permiten evaluar el comportamiento y las interacciones del agua subterránea, donde se contemplaron las siguientes simulaciones:

- Estado Estacionario: Busca representar las condiciones naturales del sistema hidrogeológico (tiempo inicial o 0), manteniendo control en las corrientes superficiales, el trazado del túnel y los niveles piezométricos.

- Estado Transitorio: Se contemplan dos escenarios.

Para la zona de modelación del valle de Pavas:

- ✓ Calibración en estado transitorio, el cual representa la estacionalidad con base en la comparación de los niveles observados y los calculados por el modelo.
- ✓ Construcción del Túnel 5 y la construcción del Terraplén para la vía a cielo abierto.

Para la zona de modelación del valle estrecho de la Quebrada Mulaló:

- ✓ Construcción del Túnel 1, 2, y 4.

Así también, en los modelos numéricos entregados a la fecha a la Autoridad, se han presentado escenarios con simulaciones que representan condiciones de impermeabilización de los túneles 4 y 5, del 90% y 100%, lo cual incluye escenarios de modelación de menos restricción como lo serían 25%, 50% y 75%.

De acuerdo con lo anterior, el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos contemplados en los numerales 2 y 3 del Auto 6261 de 2019, ya fueron satisfechos como se ha venido expresando a lo largo del presente recurso, por lo que, la actualización estaría condicionada exclusivamente a que la autoridad de manera sustentada técnica y científicamente demostrase por qué no le asiste razón a la concesionaria respecto de la abundante información presentada a la fecha.

Igualmente, respecto de la argumentación de analizar una nueva zona de estudio más generalista que induce a la pérdida de detalle, incluso sin perder de vista que en algunos de los requerimientos como los planteados en los literales G y H del numeral 3.1, se deben resolver contradicciones sobre las áreas de análisis a utilizar, así como también especificar los alcances que la Autoridad espera de un modelo estacionario, poniendo de manifiesto que el mismo no permite representar impactos ni variaciones en el tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Concesionaria no encuentra sustento técnico en el criterio utilizado por la Autoridad con lo relacionado a la modelación conceptual y numérica de las zonas de estudio y de cómo los requerimientos aportan a la complementación efectiva de los resultados obtenidos a la fecha por el proyecto.”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

El informe Modelo Numérico Hidrogeológico para el Valle del Río Pavas allegado a esta Autoridad bajo el radicado ANLA 2018161711-1-000, describe los insumos utilizados en la actualización del modelo numérico para el Valle de Pavas, basados en la estructura y discretización de los modelos anteriormente presentados, en donde se incluye el ajuste a los valores de recarga y la temporalidad de la red de monitoreo entre enero y agosto del 2018. También aclaran que la configuración representa un área total de 38.9 km², en donde se incluyen todas las fronteras naturales que interactúan con el sistema hidrogeológico del Valle del Río Pavas, a un grado de detalle en cada una de sus celdas de 25 x 20 m. Según lo descrito en la respuesta a el

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

requerimiento recurrido del Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 la cual se Revoca en sentido de unificar el modelo Conceptual y Numérico, con los fundamentos allí mismo descritos, se considera que en este estudio, se presenta información detallada del dominio del modelo numérico del valle de Pavas, incluyendo las características geológicas, climatológicas, hidrológicas e hidráulicas, con lo que se Revoca los literales a y b del Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

El mismo informe describe los tipos de fronteras utilizadas como se muestra a continuación:

- Fronteras de Flujo de Primer Orden: La simulación de los manantiales y el Acueducto de Pavas, se realiza mediante la propiedad Drain con una conductancia de 800 m²/d.
- Fronteras de Flujo de Segundo Orden: Fallas y Zonas de No Flujo (fallas Bitaco, la falla Pavas – Quebrada Seca falla de tipo normal y activa, la falla La Cumbre – Aguas Claras y la falla de tipo transversal que se puede relacionar con el trazado de la falla Mulaló, las cuales se convierte en una frontera de flujo de segundo orden, presentando valores de Conductividad Hidráulica entre 1.0 E-7 m/d) y Recarga (valores de infiltración medios mensuales).
- Fronteras de Tercer Orden: Cauces Superficiales y Cuerpos de Agua (Río Pavas, Río Bitaco, Quebrada Cordobita y la Quebrada Timbío).

Se realiza la calibración del modelo en estado estacionario con 42 puntos, con una diferencia máxima residual de 4.994 m para el Aljibe A-13 y un mínimo residual de 0.027 m en el piezómetro ST5-03B, la calibración presenta un error medio cuadrático de 2.667 m y un error estándar de 0.34 m. y el coeficiente de correlación es de 0.995 para un intervalo de confianza del 95%.

La calibración en estado transitorio se logró hasta con 43 puntos, en los cuales se incluyen los datos entre enero y agosto de 13 piezómetros, esta calibración presenta un error medio cuadrático entre 2.56 m y 2.72 m, un error estándar máximo de 0.32 m y un coeficiente de correlación mínimo de 0.995, esto para un intervalo de confianza del 95%.

Como conclusión principal del citado informe se tiene que *“...La simulación en estado transitorio que representa la construcción del túnel 5 y el terraplén para la vía a cielo abierto, muestra que no se presentara ningún impacto sobre el manantial que abastece el acueducto de Pavas, tampoco generara obstrucción o desviación de flujos en el acuífero Fluviolacustre por efecto de la construcción del terraplén...”*

Teniendo en cuenta de las diferentes simulaciones realizadas para los periodos de preconstrucción, construcción y operación, así como el seguimiento y evaluación de impactos a manantiales y corrientes superficiales presentes en la zona de estudio y reportados en el informe descrito en el presente ítem, esta Autoridad considera necesario revocar los literales a, b, c, d, e, f, g, h del subnumeral 3.1 del numeral 3 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

- **Obligación recurrida**

“4. Desarrollar el análisis de vulnerabilidad del sistema acuífero localizado entre la Serranía Morales, Valle de Pavas, Serranía Cresta de Gallo y el Valle estrecho de la Quebrada Mulaló, utilizando una metodología diferente al análisis “GOD”, en la cual se deberá incluir la revisión de aspectos como tipologías de suelo a nivel edáfico y geotécnico, tipología geológica a nivel litológico y estructural, condiciones de infiltración efectiva, dilución de contaminantes y variaciones del nivel piezométrico dentro del medio acuífero”.

- **Argumentos del recurrente**

“En el documento “PROPUESTA METODOLÓGICA PARA LA EVALUACIÓN DE LA VULNERABILIDAD INTRÍNSECA DE LOS ACUÍFEROS A LA CONTAMINACIÓN” del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial de septiembre 2010 se plantean las siguientes metodologías:

"Por el cual se resuelven unos recursos de reposición"



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Ecosistemas – Grupo de Recurso Hídrico
República de Colombia

Tabla 4. Métodos paramétricos para determinar la vulnerabilidad intrínseca.

MÉTODOS	FACTORES	ÍNDICE DE VULNERABILIDAD
**DRASTIC ⁽¹⁾	D: Profundidad del agua subterránea R: Recarga neta A: Litología del acuífero S: Tipo de suelo T: Topografía I: Impacto en el acuífero. Naturaleza de la zona no saturada C: Conductividad hidráulica del acuífero	$IV = (D_r \times D_w) + (R_r \times R_w) + (A_r \times A_w) + (S_r \times S_w) + (T_r \times T_w) + (I_r \times I_w) + (C_r \times C_w)$ r: Factor de clasificación o valoración w: Factor de ponderación
*GOD ⁽²⁾	G: Grado de confinamiento hidráulico. Hace referencia al tipo de acuífero o modo de confinamiento u ocurrencia del agua subterránea O: Litología de la zona no saturada. Se evalúa teniendo en cuenta el grado de consolidación y las características litológicas y como consecuencia, de forma indirecta y relativa, la porosidad, permeabilidad y contenido o retención específica de humedad de la zona no saturada. D: Profundidad del agua subterránea o del techo del acuífero confinado.	$IV = G \times O \times D$ Los parámetros G y O, pueden considerarse estables a lo largo del tiempo, mientras que el parámetro "D" es variable.
**SINTACS ⁽³⁾	S: Profundidad del agua I: Recarga neta N: Zona no saturada T: Topografía A: Medio acuífero C: Conductividad hidráulica S: Suelo	$IV = (S_r \times S_w) + (I_r \times I_w) + (N_r \times N_w) + (T_r \times T_w) + (A_r \times A_w) + (C_r \times C_w) + (S_r \times S_w)$ r: Puntuación (1 – 10) w: Peso (1 – 5)
**EPIK ⁽⁴⁾	E: Zona de intensa karstificación. P: Cobertura de protección I: Condiciones de infiltración K: Red kárstica.	$IV = (a \times E) + (b \times P) + (g \times I) + (d \times K)$ IV: factor de protección o índice de vulnerabilidad. E, P, I, K: puntuaciones de los parámetros a, b, g, d: factores de ponderación
**GALDIT ⁽²⁾	G: Tipo de acuífero A: Conductividad hidráulica del acuífero L: Nivel del agua subterránea sobre el mar D: Distancia tierra adentro perpendicular a la línea de costa I: Impacto existente de la intrusión marina T: Espesor del acuífero	$IV = (W1 \times G) + (W2 \times A) + (W3 \times L) + (W4 \times D) + (W5 \times I) + (W6 \times T)$ W ₁ a W ₆ son pesos relativos asignados a los 6 factores.

¹ Método para estimar la vulnerabilidad de acuíferos kársticos

² Método aplicado para vulnerabilidad a la intrusión marina

³ Método de puntuación –RS. ⁴ Método de puntuación y ponderación –PSCM.

IV = Índice de Vulnerabilidad

No se comprende por qué la Autoridad solicita cambiar la metodología, cuando la metodología "GOD" está validada por el IDEAM, lo cual supone que la misma arroja datos confiables y válidos."

- **Consideraciones de esta Autoridad:**

Según el radicado en la ANLA No. 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018, en el anexo S "Modelo Hidrogeológico Pavas", se presenta el análisis GOD para evaluar el Índice de Vulnerabilidad de Contaminación de los Acuíferos; no obstante, partiendo del hecho que se trata de un área de alta sensibilidad ambiental a nivel hídrico, del grado de información con que se cuenta en este momento para el área de estudio, y considerando que esta metodología es bastante limitada, al no contemplar aspectos como el tipo de suelo, la infiltración efectiva y dilución de contaminantes dentro del acuífero, se establece la necesidad de realizar el análisis con otra metodología, como las descritas en la "Propuesta Metodológica para la Evaluación de la Vulnerabilidad Intrínseca de los Acuíferos a la Contaminación" del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial de septiembre 2010, que involucre la mayor cantidad de variables posibles y que sea acorde a las características geológicas y estructurales del área de estudio.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional confirma el requerimiento recurrido Numeral 4 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

- **Obligación recurrida**

5. "Actualizar el inventario de redes e infraestructura de abastecimiento de agua para la población asentada en el área de influencia abiótica del corredor vial, específicamente en el sector del valle de Pavas y valle estrecho de la Quebrada Mulaló (incluyendo características técnicas de las instalaciones y caudal de servicio).

6. Actualizar la caracterización de las viviendas y familias que pudieran llegar a impactarse, estableciendo su número, estado y/o condición estructural, incluyendo su localización georreferenciada, niveles de vulnerabilidad social y económica, e identificación de las actividades económicas y/o productivas de las que dependen para su subsistencia, y definir las medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación que sean necesarias a fin de atender dichos impactos." (...)

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

- **Argumentos del recurrente**

“Frente a este requerimiento, en primera instancia se deben considerar los resultados arrojados por los estudios y modelaciones hidrogeológicas entregadas a la fecha en el marco del EIA, lo cual no ha sido hasta el momento objetado por ninguno de los pronunciamientos de las autoridades ambientales, esto es que, para caso del estudio realizado en la cuenca hidrográfica de la Quebrada Mulaló, el cual incluyó los túneles 1, 2 y 4, arrojó que la construcción de dichas obras subterráneas podría disminuir los caudales de dos Manantiales (M2 y M3), en la zona adyacente a la salida del túnel 2, proyectándose una posible disminución de hasta el 10% en ambos manantiales en el último año simulado, teniendo en cuenta que el periodo de simulación total corresponde a 10 años.

Ahora bien, para el caso del estudio hidrogeológico realizado en la zona del Valle de Pavas, igualmente sin objeción se incluyó la construcción del túnel 5, que arrojó que dichas obras subterráneas podrían representar impactos sobre tres manantiales (M10, AFLUPAVAS 2 y MQ), proyectándose una disminución de caudal de 78%, 8.9% y 3.2% respectivamente en cada manantial, para un periodo de simulación de 10 años.

Es preciso indicar que, de los puntos de afloramiento o manantiales indicados anteriormente, no se identificaron usuarios directos que se surtieran de dichas fuentes y adicionalmente la localización de tales puntos hídricos no comprometen ni se relacionan de manera directa con las dinámicas hidrogeológicas de los sectores del valle de Pavas y el valle estrecho de la quebrada Mulaló.

De acuerdo con lo anterior, dado que los impactos ya se encuentran identificados con los procesos de modelación hidrogeológica ya presentados y que los mismos están determinados geográficamente, se solicita a la autoridad ambiental modifique su requerimiento en el sentido de que el mismo se limite a la actualización de las redes de abastecimiento asociadas a los puntos de afloramiento o manantiales antes descritos, y que correspondan a captaciones que cuenten con las concesiones de agua debidamente autorizadas por la autoridad ambiental. Asimismo, de identificarse usuarios en tal proceso de actualización, los mismos serán los únicos a los cuales se les registre la información requerida en el numeral 6.

Adicionalmente, si la ANLA insiste en mantener el requerimiento en los términos inicialmente formulados, es decir, que se realice el inventario de redes e infraestructura de abastecimiento de agua para la población asentada en el área de influencia abiótica del corredor vial, específicamente en el sector del valle de Pavas y valle estrecho de la Quebrada Mulaló, es importante aclarar que, para la realización del levantamiento de la información solicitada, solo se podrían tener en cuenta las viviendas que se abastezcan de captaciones legales, es decir, con permiso de concesión de agua vigente (información que se solicitará a la CVC y a los entes territoriales de cada zona).”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, se confirman los requerimientos realizados en los Numerales 5 y 6 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, en atención a que la sociedad no presenta justificación técnica para la revocatoria de estos dos subnumeral.

Ahora, tampoco se cuenta con petición segunda subsidiaria alguna, ya que sólo aclaran que se realizarán el levantamiento de información requerido sobre las concesiones de agua legalmente establecidas.

- **Obligación recurrida**

“8. Actualizar la información de los caudales ecológicos para las fuentes hídricas objeto de solicitud de concesión de aguas superficiales, teniendo como referente la “Metodología para la estimación y evaluación del caudal ambiental en proyectos que requieren licencia ambiental” Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y ANLA año 2013.” (...)

- **Argumentos del recurrente**

“Es importante aclarar que la misma Autoridad Ambiental indicó de manera reiterada que el régimen aplicable para el proyecto era el decreto 1753 de 1994, consecuentemente, el EIA estructurado y presentado se sometió al régimen legal que conforme al mencionado decreto resultaba aplicable.

De igual forma, resulta necesario esclarecer que los términos de referencia (Resolución Ministerio ambiente 1283 de 2006) que aplican para la solicitud de uso y aprovechamiento de agua (concesiones de agua), señalan que se debe presentar, entre otras, “nombre de la fuente, sitio de captación, información sobre caudales y calidad de agua”. Todo lo anterior se incluyó en el EIA (ver anexo Q – uso y aprovechamiento – carpeta Q1 – captaciones, radicado ANLA 20180-51202-1-000 del 27 de abril 2018), dando cumplimiento con lo establecido en los términos de referencia.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Adicionalmente, para el concesionario no es comprensible por qué ANLA desconoce en este aspecto que, mediante el concepto técnico No. 150-012-035 del 16 de Julio de 2018, emitido por la Corporación Regional del Valle del Cauca – CVC, en el numeral 6.2.1 Concesiones de agua superficiales, en la página 60, y de acuerdo a los cuadros de distribución de caudales y la reglamentación existente, dicha autoridad regional considera que la disponibilidad del recurso hídrico es viable para otorgar las concesiones de agua solicitadas por el Concesionario, para lo cual tuvo que haber evaluado el caudal ecológico.

Además de lo anterior, se recalca que obra en el expediente la información relacionada con los caudales que la autoridad pretende desconocer y que son el sustento para que la autoridad regional se pronunciase conforme se mencionó anteriormente.”.

- **Consideraciones de esta Autoridad**

Teniendo en cuenta los estudios geológicos y geotécnicos presentados en los EIA con números de radicado ANLA No. 20170690986-1-000 del 28 de agosto 2017, No. 2018051202-1-000 del 27 de abril 2018 y respuesta a las observaciones al Concepto Técnico de CVC No 0150-012-035 de 2018, radicado en la ANLA No. 2018161711-1-000 del 21 de noviembre de 2018, esta Autoridad Nacional indica que si bien la empresa entregó estos análisis en el documento “3.2 Caracterización Medio Abiótico”, éstos corresponden al año 2015, lo que implica necesariamente actualizar la información.

A este respecto cabe resaltar, que este proyecto debe cumplir con lo establecido en los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental a la ANLA, de los proyectos de construcción de carreteras y/o túneles con sus accesos, identificados con el código M-M-INA-02, adoptados en el artículo 1º de la Resolución 0751 del 26 de marzo del 2015 y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010); es indispensable que se actualice esta información relaciona con los Caudales Ecológicos y considera que la actualización de esta información es importante con el fin de enriquecer el modelo hidrogeológico del Valle de Pavas y su acuífero.

Se le reitera a la sociedad COVIMAR S.A.S que el objeto de este requerimiento apunta a contar con la información actualizada, con el fin de alimentar los modelos, ya que han pasado ya casi 4 años desde las fechas que se presentan en el informe 3.2 Caracterización del medio Abiótico. Es así como, en las tablas que hacen referencia a la Oferta hídrica superficial neta (m³/s) aplicando factores de reducción en la cuenca del río Pavas, si bien la fuente es la “Serie estimada con los datos hidrometeoro lógicos del Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM, 2015)”, carecen de la información de los últimos años.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional confirma el requerimiento recurrido Numeral 8 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, toda vez que es importante la actualización de esta información.

- **Obligación recurrida**

“9. Replantear la ubicación de la ZODME La Lechería, de manera que no se superponga con las medidas de compensación que actualmente adelanta la Empresa CENIT SAS, en el predio Santa Fe, de la vereda Pavitas del municipio de La Cumbre, remitiendo la información referente a la nueva localización.”

- **Argumentos del recurrente**

“Para la Concesionaria no resulta comprensible como la ANLA solicita se replantee la ubicación del ZODME La Lechería”, a partir de la manifestación hecha por CENIT sin entrar a evaluar los argumentos expuestos por dicha empresa con relación a la aparente incompatibilidad entre el ZODME y el área de compensación, máxime cuando la misma CENIT en oficio CEN-DAC3095-2017-E del 14 de junio de 2017, que se encuentra en el Anexo V del EIA con radicado ANLA 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018, había manifestado la posibilidad de la coexistencia entre ambos proyectos.

Bajo lo anterior, es dable afirmar que tanto CENIT como la Concesionaria de tiempo atrás ya venían trabajando para viabilizar la coexistencia de ambos proyectos, requisito fundamental cuando quiera que opere la figura de la superposición dentro del régimen de licenciamiento ambiental.

Lo expuesto toma fuerza, si se tiene en cuenta que la autoridad ambiental ha realizado varios requerimientos a CENIT, producto de los cuales se evidencia que la misma no ha cumplido con las medidas de compensación que debía implementar.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Esto se puede evidenciar, por ejemplo, si se hace un análisis del Auto 09278 del 31 de diciembre de 2018, mediante el cual la ANLA señaló:

“Según lo reportado por la sociedad y lo establecido en el concepto técnico 6707 del 14 de diciembre de 2015, la sociedad ha establecido las siguientes reforestaciones en cumplimiento de la obligación señalada en el Auto 602 del 28 de agosto de 1997. Cabe resaltar que en el caso de los predios Santa Fe y La Esperanza, los porcentajes de mortalidad debido a la falta de mantenimiento de las reforestaciones oscila el 70% en el primero y el 80% en el segundo, por lo que la empresa mencionó al momento de la visita que ya se encuentra listo un nuevo convenio con la Fundación Bitacoos para el replante del material perdido y garantizar el mantenimiento por el periodo mínimo de tres (3) años como se requiere en el numeral 1.10.1 del Artículo tercero del Auto 285 del 10 de febrero de 2010. Dicha obligación va de la mano de la presentación de los informes de reforestación según el numeral 3 del Artículo Primero del Auto 602 del 28 de agosto de 1997.”

Del aparte en cita se colige que CENIT no había dado cumplimiento al 100% de las obligaciones que le fueron impuestas en su momento por parte de la autoridad ambiental.

Adicionalmente, mediante el Auto 09278 la ANLA expuso de manera expresa que CENIT no presentó la información relacionada con el plan de compensación que soporte el establecimiento de las reforestaciones en el predio Santa Fe, el listado de los predios que se mantienen para la implementación de la obligación de compensación y los soportes de las actividades silviculturales de replante y mantenimiento de las reforestaciones realizadas en el municipio de La Cumbre en el predio Santa Fe.

En atención a lo anterior, la autoridad ambiental requirió a CENIT para que allegara el “Plan de Compensación que soporte el establecimiento de las reforestaciones en los predios Santa Fe y La Esperanza y para las áreas faltantes de compensación para el completamiento de la obligación de 83 Ha de reforestación, así como la información correspondiente a la GDB de compensación de la totalidad de los predios intervenidos.”

Igualmente, mediante el Auto 06137 del 8 de agosto de 2019 la ANLA estableció de manera expresa que CENIT No ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que le han sido impuestas por parte de la autoridad ambiental, entre las cuales cabe destacar:

i. Respecto a las plantaciones sembradas en el año 2013, se tiene que en cuanto a los predios Santa Fe y La Esperanza, durante el último seguimiento se observó una mortalidad superior al 80% de los individuos sembrados. Revisada la información presentada por CENIT a la fecha no hay soportes de la realización de actividades de resiembra u otro tipo de mantenimiento en los mismos.

ii. La documentación presentada no corresponde al Plan de Compensación Forestal requerido, pues este no incluye información acerca de las reforestaciones establecidas en los predios Santa Fé y La Esperanza, por lo que se incumple con el requerimiento del literal a del numeral 6 del artículo primero del Auto 9278 del 31 de diciembre de 2018.

iii. De acuerdo con la comunicación remitida por la sociedad CENIT, el 21 de enero de 2019, envió las actas de los compromisos firmadas en el año 2013, con los propietarios de los predios El Porvenir, Santa Fe, La Esperanza, Las Delicias y Villamaría donde se establecieron las reforestaciones, no obstante la información no está actualizada dadas las circunstancias señaladas en la comunicación 0762-32292-2014-2 del 24 de noviembre de 2014 de la CVC en relación con la negativa de acceso por parte del propietario del predio El Porvenir, así las cosas, los soportes entregados por CENIT no aportan información que permita verificar si se mantienen los acuerdos con los propietarios de los precitados predios, por lo cual se incumple con el requerimiento realizado en el literal b del numeral 6 del Auto 9278 del 31 de diciembre de 2018.

iv. Respecto a la información aportada por CENIT, no se observan evidencias documentales de las actividades silviculturales de replante y mantenimiento de las reforestaciones realizadas en el municipio de La Cumbre en los predios Santa Fe y La Esperanza.

Así las cosas, como se mencionó previamente se evidencia que a la fecha CENIT no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas con relación a la compensación, de lo que se puede inferir que no está interesada en hacer uso del área en la que la Concesionaria propone localizar el ZODME.

Adicionalmente, cabe resaltar que el incumplimiento por parte de CENIT se ve reflejado también en la comunicación del 14 de agosto de 2019, la cual se anexa al presente, mediante la cual el propietario del predio Santa Fe informa a CENIT que no está interesado en suscribir el acuerdo de conservación, considerando que, entre otros, el programa de restauración o recuperación que se presentó por parte de CENIT a la ANLA no ha tenido resultados satisfactorios en el predio en comento.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

De lo expuesto, se evidencia que no solamente CENIT no ha querido dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la compensación, sino que al no haberse realizado la misma no habría fundamentos de orden técnico y/o jurídico para establecer que el ZODME propuesto por parte de la Concesionaria no puede ubicarse en la zona sugerida.

En este orden de ideas, es claro que en lo que respecta al ZODME La Lechería la autoridad ambiental se limitó a tomar lo expuesto por CENIT y presumir que dicha información correspondía con la realidad, sin hacer un estudio previo a efectos de verificar su veracidad e idoneidad, previo a efectuar cualquier tipo de requerimiento sobre el particular a la Concesionaria.

Por lo expuesto anteriormente, al no existir un área compensable materialmente hablando y teniendo en cuenta que el área del ZODME resultaría compatible con el proyecto de CENIT y dada la intención de ambas empresas de concertar un acuerdo de coexistencia a partir del cual se manejen los impactos, el requerimiento de la ANLA tendría la ocasión de plantear como requisito para el desarrollo de los proyectos la estructuración y presentación de un acuerdo de coexistencia.”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

Para el análisis de esta solicitud, es necesario iniciar mencionando que, según se indica en el recurso de reposición interpuesto, por la Concesionaria (...) *“no resulta comprensible como la ANLA solicita se replantee la ubicación del ZODME La Lechería”, a partir de la manifestación hecha por CENIT sin entrar a evaluar los argumentos expuestos por dicha empresa con relación a la aparente incompatibilidad entre el ZODME” (...).* En ese sentido, es pertinente aclarar que esta área de compensación viene siendo intervenida por CENIT desde el año 2013 y la ANLA quien, en el marco de sus competencias, ha venido realizando seguimiento a estas actividades de compensación.

A partir de las acciones establecidas durante el proceso de control y seguimiento, la ANLA ha realizado diferentes requerimientos a CENIT relacionados entre otras con el cumplimiento de las medidas de compensación que se llevarían a cabo en el área donde se ubicaría el ZODME, situación referida por la Concesionaria en el recurso de reposición interpuesto, haciendo apreciaciones que la llevan a inferir a que el incumplimiento a dichas obligaciones, se debe a que CENIT *“(...) no está interesada en hacer uso del área en la que la Concesionaria propone localizar el ZODME”* y que por tanto es posible es suficiente para que en esta área se ubique la ZODME propuesta. Al respecto es importante aclarar que la competencia para evaluar el desempeño de CENIT en relación con la medida de compensación es de la ANLA, por lo que no es aceptable que la Concesionaria emita juicios en relación con el cumplimiento de estas obligaciones y pretenda que, a partir de ellos, se viabilice la ZODME propuesta.

Adicionalmente es importante aclarar que, dentro de las medidas de compensación, se tienen previstas diferentes actividades como es el manejo y monitoreo de acciones de revegetalización como con la resiembra o reposición de individuos arbóreos y el mantenimiento permanente hasta alcanzar los objetivos propuestos. Por lo anteriormente expuesto, es improcedente que el hecho de que la ANLA haga requerimientos relacionados con la medida de compensación, sea tomado por parte de la Concesionaria como un argumento para que, en esa área en su lugar se ubique una ZODME.

Ahora bien, con respecto a lo referido en el recurso frente a los acuerdos entre empresas y propietarios de los predios, son internos entre las partes y no le compete a la ANLA, hacer apreciaciones al respecto, ni tomar decisiones a partir de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, no es de buen recibo por parte de esta Autoridad que la Concesionaria afirme que (...) *“la autoridad ambiental se limitó a tomar lo expuesto por CENIT y presumir que dicha información correspondía con la realidad, sin hacer un estudio previo a efectos de verificar su veracidad e idoneidad, previo a efectuar cualquier tipo de requerimiento sobre el particular a la Concesionaria” (...),* toda vez que el requerimiento realizado incluyó el análisis ya mencionado, y lo que se pretendió fue precisamente, posibilitar que se replantea la ubicación de la ZODME, entendiendo la importancia que tiene para la ejecución del proyecto.

Finalmente, en relación con la posibilidad planteada por la Concesionaria de que este requerimiento incluya únicamente la presentación de un acuerdo de coexistencia, se considera que dada la naturaleza de las actividades proyectadas (compensación ambiental o emplazamiento de una ZODME) por CENIT y la Concesionaria, no es factible la coexistencia de estas actividades. De la misma manera sería incongruente

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

que esta Autoridad, por una parte, realice requerimientos para el manejo de una compensación y por otra parte autorizara el emplazamiento de una ZODME sobre la misma área.

Por las razones y consideraciones antes expuestas se confirma el Numeral 9 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

- **Obligación recurrida**

“ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR – COVIMAR – S.A.S., para que proceda a ajustar en lo que corresponda, en el término que señala el artículo primero, el componente de análisis económico del proyecto, efectuando la realización de las siguientes acciones relacionadas con la valoración económica de impactos positivos y negativos del mismo:

1. **Incluir dentro de la selección de impactos relevantes para el análisis económico, aquellos que cuenten con una significancia individual alta de acuerdo con las consideraciones de esta Autoridad.**
2. **Actualizar la cuantificación biofísica de los impactos relevantes los cuales deberán ser correspondientes con la información del Estudio de Impacto Ambiental y ajustar las valoraciones económicas respectivas.**
3. **Replantear la valoración económica del impacto “generación de expectativas” de acuerdo con la descripción, naturaleza y temporalidad del impacto.**
4. **Presentar la valoración económica del impacto “cambio en los niveles del ruido” de acuerdo con la descripción, naturaleza y temporalidad del impacto dando aplicación a una de las metodologías adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1669 de 2017.**
5. **Actualizar la valoración económica del impacto “modificación de la calidad paisajística” de acuerdo con las consideraciones de esta Autoridad.**
6. **Complementar la valoración del impacto “modificación en la dinámica hídrica superficial y subterránea”, de acuerdo con la descripción, naturaleza y temporalidad de impacto tanto para cuerpos de agua superficial y subterránea.**
7. **Sustentar el valor por compensación empleado en la estimación del impacto “generación de conflictos sociales”.**
8. **Ajustar la temporalidad del impacto “cambio en la estructura y composición florística”, con relación al servicio de captura de carbono.**
9. **Actualizar el flujo de costos y beneficios de acuerdo con la valoración de los impactos relevantes seleccionados y la temporalidad de los mismos, calcular los correspondientes indicadores económicos del proyecto VPN y RBC los cuales deberán sensibilizarse con el fin de verificar la robustez del flujo económico.”**

- **Argumentos del recurrente**

“Teniendo en cuenta que el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto se rige por lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994, el capítulo de valoración económica ambiental no debería aplicar en el marco del Estudio de Impacto Ambiental - EIA del proyecto, pues de hacerlo la ANLA estaría llevando al usuario de manera retroactiva una norma.

No obstante, el EIA radicado en agosto de 2017 (radicado ANLA 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017), incluyó este capítulo, puesto que en esa fecha no se conocía la decisión de la ANLA de aplicar el régimen de transición del decreto 1753 de 1994, por lo cual en la revisión de la Autoridad de esta versión del EIA, tal aparte recibió requerimientos de información adicional en el Auto 4901 de 2017, requerimientos que fueron atendidos y radicados mediante comunicado CVM-ANL-0031-4963-18 de fecha 23 de Julio de 2018 (radicado ANLA 2018098313-1-000).

De acuerdo con lo anterior, el concesionario no comprende las razones que la Autoridad para realizar un nuevo requerimiento de información de este capítulo, con el agravante que, una vez revisadas las solicitudes, ANLA argumenta sus requerimientos bajo el cumplimiento de la metodología adoptada por Resolución 1669 del 15 de agosto de 2017, norma que desde la óptica del proyecto no le es aplicable.”

- **Consideraciones de esta Autoridad**

Sea lo primero precisar y como se ha reiterado en sendas oportunidades, que en el ámbito procedimental, el régimen aplicable es el previsto en el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, sin perjuicio de las normas sustanciales que por su naturaleza deban aplicarse al mismo.

Igualmente, por disposición normativa, las normas de sustanciación y de orden público que se expidan con posterioridad a las normas procedimentales, deben ser aplicadas, así lo dispone el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, sobre validez y aplicación de las leyes.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Es así, como es dable señalar que si bien, la norma que regula el aspecto procedimental para el presente trámite de solicitud de Licencia Ambiental es el Decreto 1753 de 1994, en concordancia con el citado régimen de transición previsto en el Decreto 1076 de 2015, también lo es para este preciso asunto, las reglamentaciones de orden público; esto es de interés general, inderogables y de imperativa observancia, que desarrollan aspectos sustanciales, aun cuando aquellas son expedidas de manera posterior a la norma que regía en el momento en que se inició el respectivo trámite.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-35302017 del 15 de marzo de 2017, señaló sobre el particular:

*“... cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial se debe tener en cuenta que el advertido carácter solamente lo tienen las siguientes normas: i) **Las disposiciones que concretan situaciones jurídicas;** 2) **Aquellas que permiten hacer una declaración;** 3) **Las que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas entre las personas implicadas en tal situación.**”*

Es fundamental, en este punto, señalar que las normas exclusivamente procedimentales siguen aplicándose para actuaciones iniciadas bajo su imperio y vigencia; no obstante, las reglamentaciones sustanciales, de orden público, imperativas e inderogables, se aplican por su misma naturaleza, al conferir derechos o constituir o modificar relaciones jurídicas, aun cuando sean expedidas o promulgadas de manera posterior a las normas procedimentales que rigen un determinado procedimiento administrativo o judicial.

Si bien, la norma que regula el aspecto procedimental para el presente trámite – los términos, por ejemplo -, es el Decreto 1753 de 1994, en concordancia con el citado régimen de transición previsto en el Decreto 1076 de 2015, también lo es, que para este preciso asunto aplican reglamentaciones de orden público, esto es de interés general, inderogables y de imperativa observancia, que reglamentan aspectos sustanciales, aun cuando aquellas son expedidas de manera posterior a la norma que regía en el momento en que se inició el respectivo trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de construcción de carreteras y/o túneles existentes, vigentes a al momento de la presentación del EIA, los cuales fueron empleados por el recurrente para el proyecto que nos ocupa, incluye el capítulo concerniente a la evaluación económica ambiental:

“10. EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

Este análisis corresponde a una estimación del valor económico de los beneficios y costos ambientales que potencialmente generará la ejecución del proyecto.

El propósito del conjunto de herramientas es identificar y estimar el valor económico de los impactos ambientales, de tal manera que éstos puedan incluirse dentro del análisis de evaluación económica ambiental del proyecto y contribuir en la determinación de la viabilidad del mismo.

Al final, toda la información que se derive del análisis económico integrado al proceso de evaluación de impacto ambiental, servirá de manera directa para contribuir al objetivo de ejecutar la gestión ambiental dentro de un modelo de desarrollo económico sostenible, procurando la conservación e inclusión de la depreciación del capital natural dentro de las actividades económicas que se desarrollan en el país.

Para este fin, el solicitante de la licencia ambiental puede utilizar los métodos de valoración económica sugeridos en la siguiente tabla: (...)”

Además de lo anterior, es importante resaltar que Ley 99 de 1993 creó la licencia ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, la cual sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones que ella establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección o compensación de los efectos ambientales negativos que pueda causar un proyecto, obra o actividad autorizado.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Ahora bien, en lo relacionado con las medidas de compensación⁶, entendidas estas como la forma de resarcir y retribuir al ambiente y a la comunidad, los impactos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no pueden ser evitados, corregidos o mitigados, siendo un deber de la autoridad ambiental competente establecer en qué términos debe dar cumplimiento a dichas acciones.

En ese sentido, es preciso resaltar la importancia de incluir dentro de la elaboración de estudios ambientales, el componente de la valoración económica del proyecto; que, de acuerdo con la metodología general para la presentación de estudios ambientales, adoptada por la Resolución 1503 de 2010, tal y como se indica a continuación:

- *Permite conocer el costo de las externalidades que pueda generar un megaproyecto en unidades monetarias*
- *Identifica si el monto que el megaproyecto destina para la prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos es el adecuado para controlar de manera eficiente los impactos ambientales generados por el megaproyecto.*
- *Favorece la implementación de medidas regulatoria que permiten el ajuste de los Planes de Manejo Ambiental a medida que se vaya ejecutando el proyecto con la finalidad de evitar subvaloraciones o sobre estimaciones de las inversiones ambientales en el control de los impactos*
- *Como herramienta ex ante, es importante para despejar la incertidumbre sobre los verdaderos costos que puede tener el megaproyecto y que pueden afectar directamente el flujo de caja del inversionista.*
- *Como herramienta ex post ayuda a generar lecciones sobre impactos ambientales con mayores grados de incertidumbre y riesgo, que son el cuello de botella para el éxito de muchos procesos regulatorios.*
- *Junto con el análisis costo efectividad le puede aportar información valiosa al inversionista para mejorar el diseño del megaproyecto con miras a la minimización de los costos derivados de las inversiones ambientales destinadas a la prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos ambientales.*
- *Al despejar la incertidumbre sobre los verdaderos costos ambientales, mejora el clima de la inversión e incrementa la competitividad del país.*
- *Al despejar la incertidumbre sobre los verdaderos costos ambientales, las entidades reguladoras mejoran su imagen al ser gestores que presentan información de mejor calidad para la toma de decisión de los inversionistas de los megaproyectos.*
- *Al tener información económica relacionada con los impactos ambientales se pueden diseñar mejores esquemas y planes para la corrección, mitigación y compensación de impactos ambientales, lo cual mejora la imagen de la entidad reguladora ante la comunidad afectada (impactados directo e indirectos) por los megaproyectos.*
- *Al final, toda la información que se derive del análisis económico integrado al proceso de evaluación de impacto ambiental servirá de manera directa para contribuir al objetivo de ejecutar la gestión ambiental dentro de un modelo de desarrollo económico sostenible, procurando la conservación e inclusión de la depreciación del capital natural dentro de las actividades económicas que se desarrollan en el país.*

Asimismo, la metodología señala que dicha herramienta permite: “(...) definir de manera correcta los montos de inversión en prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos ambientales es necesario conocer cuales impactos ambientales pueden ser internalizados a través de su control y cuales definitivamente se pueden manifestar en la forma de externalidades ambientales. **Esta clasificación es importante para dirigir medidas de prevención en los impactos ambientales más complejos en cuanto a su mitigación y compensación y dejar aquellos impactos de más fácil control a través de la inversión en corrección y mitigación y compensaciones de tipo pecuniario (compensaciones a partir de la comprobación de pérdidas y/o afectaciones que se puedan valorar usando los mecanismos de mercado).** (Negrita fuera del texto original).

⁶ Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.3.1.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Teniendo en cuenta la anterior, se concluye que con la valoración económica del proyecto, se pueden conocer los impactos que pueden ser objeto de mitigación y compensación, y cuales corregidos a través de inversiones pecuniarias. Por lo tanto, no existe razón o justificación para no dar cabal cumplimiento a lo exigido en los términos de referencia aplicados para el este trámite, así como los lineamientos previstos en la Resolución 1503 por la cual se adoptó la metodología general para la presentación de Estudios Ambientales; lo que implicó, que desde el momento de la expedición de dicha resolución se avaló y se incorporó mediante acto administrativo, una metodología que permitía al usuario hacer la presentación de la información contenida en el EIA, con parámetros definidos que de manera posterior, deberían ser evaluados por la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, una vez evaluada la información adicional presentada por la Concesionaria mediante radicado 2018098313-1-000 del 25 de julio de 2018, esta Autoridad evidencia que la misma no responde de forma satisfactoria a la totalidad de requerimientos efectuados por la ANLA, tal y como se evidencia en las consideraciones emitidas por esta Autoridad en el concepto técnico 4400 del 12 de agosto de 2019; adicionalmente, en cuanto a la nueva información aportada, se requiere que se precisen algunos aspectos como la correspondencia de la cuantificación biofísica y soportes de la información empleada en algunas de las valoraciones económicas realizadas por la Concesionaria; por lo tanto con el fin de contar con valores económicos claros que sustenten las externalidades causadas por el proyecto a los servicios ecosistémicos, los cuales repercuten sobre la sociedad de manera negativa o positiva, ya sea por a disminución o aumento de su bienestar respectivamente, esta Autoridad consideró dentro de sus facultades normativas solicitar información adicional que permita tener la certeza del análisis costo beneficio del proyecto Corredor Vial Mulaló-Loboguerrero.

Por otro lado, en cuanto a la aplicabilidad de las metodologías adoptadas por el MADS mediante la Resolución 1669 del 15 de agosto de 2017 (Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental), esta Autoridad acepta los argumentos de COVIMAR S.A.S. toda vez que dicha resolución no es aplicable al proyecto que nos ocupa; sin embargo como bien se puede evidenciar en las consideraciones del concepto técnico 4400 del 12 de agosto de 2019, “se recomienda” la utilización de dichas metodologías en el caso que la Concesionaria considere pertinente incluir algunos de los impactos relevantes dentro de un análisis de internalización, así como para la valoración económica del impacto cambio en los niveles de ruido.

Por lo tanto, se solicita confirmar los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo segundo del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, y modificar el numeral 4 del artículo segundo del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 en el sentido de eliminar la frase “dando aplicación a una de las metodologías adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1669 de 2017”, el cual quedará de la siguiente manera:

“4. Presentar la valoración económica del impacto “cambio en los niveles del ruido” de acuerdo con la descripción, naturaleza y temporalidad del impacto”.

Conclusión

Con fundamento en las consideraciones efectuadas en los Conceptos Técnicos 6147 de 25 de octubre de 2019 y 6419 del 5 de noviembre de 2019, esta autoridad procederá a confirmar los literales a, del subnumeral 1.2., Literales b y c, del subnumeral 1.3, Literales a, b, c, y d del subnumeral 1.4, Literales c y d del subnumeral 1.5, Subnumeral 1.6, Numeral 4, los numerales 5 y 6, los numerales 8 y 9 del Artículo Primero y los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo Segundo del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

Por su parte con fundamento en los mencionados Conceptos Técnicos procederá a modificar los siguientes requerimientos:

- a) Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“1. En relación con el modelo hidrogeológico.

- a. *Simular y evaluar las condiciones hidrogeológicas del acuífero del Valle de Pavas en estado estacionario y transitorio bajo la condición terraplén y túnel 4, con el fin de evaluar la posible influencia que pueda tener la construcción de los mismos en el sistema hidrogeológico del Valle de Pavas.”*

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

- b) Los literales a, b y c, del subnumeral 1.1 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“1.1. Línea base ambiental a nivel Geológico (incluyendo toda la información técnica de soporte, análisis y conclusiones).

a. Generar un modelo detallado del acuífero del Valle de Pavas, en donde se incorpore las correlaciones estratigráficas de los sondeos realizados a lo largo del terraplén y en el Valle de Pavas y la información geofísica, geológica y geotécnica recolectada.”

- c) El Literal b, del subnumeral 1.2. del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“b. presentar un análisis de sensibilidad de las variables más cambiantes utilizadas en cada metodología, con el fin de explicar la disparidad de resultados, además de sustentar la conclusión del método de caudales específicos como la más adecuada, teniendo en cuenta que fue la metodología seleccionada para determinar la infiltración en la zona de estudio.”

- d) El Literal f, del subnumeral 1.2. del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“f. Actualizar la zonificación de la recarga con base en los datos cambiantes, si se llega a dar, como resultado del ajuste del requerimiento del literal a del subnumeral 1.1 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.”

- e) Los Literales a y b del subnumeral 1.5 del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, los cuales quedarán unificados en un único requerimiento así:

“a. Incorporar la información obtenida durante las fases de exploración y de diseño del proyecto, al modelo hidrogeológico detallado del acuífero de pavas, en donde se tenga un registro detallado de cada una de las formaciones litológicas y determinar en detalle las condiciones hidrogeológicas del acuífero de Pavas, determinar cuáles son las características estructurales y su relación hidrogeológica, determinar mediante este modelo cómo las condiciones estructurales influyen en la conformación del acuífero y poder determinar en detalle las principales factores que permiten la recarga del acuífero.”

- f) El numeral 4 del Artículo Segundo del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“4. Presentar la valoración económica del impacto “cambio en los niveles del ruido” de acuerdo con la descripción, naturaleza y temporalidad del impacto”

En este orden de ideas, de acuerdo a lo expuesto en los Conceptos Técnicos 6147 de 25 de octubre de 2019 y 6419 de 5 noviembre de 2019, se revocarán los requerimientos contenidos en el Literal c, del subnumeral 1.2., Literales c, d, e, g del subnumeral 1.2., literal a del subnumeral 1.3, Literales a y b del Numeral 2; literales a, b, c, d, e, f, g, h del subnumeral 3.1, del Numeral 3, del Artículo Primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN PRO-DESARROLLO DE PAVAS – FUNDEPAVAS.

La Fundación Pro-Desarrollo de Pavas – FUNDEPAVAS, en las comunicaciones 2019135572-1-000 y 2019135601-1-000 del 10 de septiembre de 2019, presentó los siguientes argumentos en el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019:

“(…) En nuestra calidad de Terceros intervinientes y estando dentro del término para hacerlo, presentamos recurso de reposición contra el auto 6261 de agosto 14 de 2.019, notificado en agosto 27 de 2.019, por las razones que exponemos a continuación.

1. ANTE LOS HECHOS QUE QUEDARON DEBIDAMENTE MANIFESTADOS Y ANALIZADOS; LAS CONSIDERACIONES DE ENTIDADES COMO LA CVC Y LA PROPIA ANLA, ENTRE OTRAS Y LAS CONCLUSIONES QUE LA ANLA DE MANERA TRANSPARENTE EXPRESÓ EN EL AUTO 6261 DE AGOSTO 14 DE 2.019, LA DECISION DEBIÓ SER NO CONCEDER LA LICENCIA AMBIENTAL.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

La Autoridad ambiental tuvo ante sí un estudio de impacto ambiental mal hecho; realizado sin mediar la metodología adecuada; sin mediar las mediciones que se debieron hacer; con protuberantes vacíos y fallas; plagado de conclusiones insatisfactorias; con alta disparidad en la información presentada; generador de incertidumbres; potencialmente peligroso para comunidades enteras y ante todo, enemigo del medio ambiente por el evidente desprecio a la conservación de los recursos naturales y de la vida de quienes se verían afectados.

Ante semejantes hallazgos y conclusiones, resulta Incoherente que la ANLA simplemente le solicite a la Sociedad concesionaria Covimar una información adicional, en vez de negar de manera contundente la licencia ambiental ante un estudio de impacto ambiental que no admite más remiendos por parte de un concesionario que ha obrado abiertamente sin la altura profesional, técnica y moral que demandaba la Autoridad, las comunidades afectadas y todos los interesados.

Toda la documentación, todo el acervo probatorio, todos los análisis serios y honestos, todas las conclusiones y todas las motivaciones, apuntan a que la licencia debe ser negada, sin darle una tercera oportunidad a un concesionario incompetente para que presente lo que debió presentar cuando realizó el fallido estudio de impacto ambiental; cuando presentó sin ningún pudor unas respuestas al requerimiento original de la CVC sin haber hecho los análisis ni los estudios que le estaban solicitando, incluso tratando de evadir su deber mediante un recurso de reposición negado en buena hora por la ANLA y cuando volvió a presentar respuestas sin ningún soporte técnico creíble.

La ANLA expresó a través de sus funcionarios ante la comunidad, que tenía tres caminos: conceder la licencia ambiental; no conceder la licencia ambiental o archivar el proceso.

Ante el imposible de conceder una licencia fundamentada en un pésimo estudio de impacto ambiental, el camino era no conceder la licencia ambiental o archivar el proceso.

Es imposible (sic) pueda enderezarse algo tan torcido como el estudio de impacto ambiental presentado por el concesionario en el caso que nos ocupa. Para poder hacerlo, literalmente tendrían que hacer un nuevo estudio por intermedio de personas honestas, que, además, sólo demostraría una vez más que la carretera no podría pasar sobre el acuífero de Pavas.

Por las razones expuestas, le solicitamos respetuosamente que se niegue la licencia ambiental en el caso que nos ocupa, porque no le es dado a la Autoridad conceder más oportunidades para que el concesionario remiende lo que no se puede remendar y porque ante semejante evidencia de un estudio de impacto ambiental que no puede ser fuente y base de nada, sólo corresponde negar o archivar la solicitud de licencia ambiental, en vez de ofrecerle más oportunidades al concesionario, pidiéndole más información cuando no estamos ante el momento de pedirle aún más información, sino de decidir lo que corresponde frente ante lo presentado o no por un concesionario que sólo actúa en beneficio de sus propios intereses económicos.

2. LA DECISION DE LA ANLA NO CONTEMPLÓ LOS NECESARIOS MECANISMOS DE CONTROL PARA EVITAR QUE EL CONCESIONARIO SIGA ACTUANDO CONTRA LA LEY, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

Teniendo la respetuosa certeza absoluta que la ANLA debió y debe decidir no conceder la licencia ambiental en el caso que nos ocupa y que es indebido seguirle pidiendo más información en vez de decidir de fondo ante una contundente evidencia, manifestamos que la ANLA omitió en su resolución de activar los necesarios mecanismos legales de control sobre la actividad de un concesionario que ha demostrado no tener ningún rigor técnico, científico ni moral al momento de realizar las pruebas y los estudios necesarios.

En consecuencia, solicitamos, en subsidio de la solicitud principal de no conceder la licencia ambiental, que la ANLA ordene la debida interventoría por parte de una firma experta e independiente del concesionario y que ordene la intervención de las entidades de control del estado, para que cada paso que pueda dar el concesionario en un asunto tan importante sea acompañado y auditado para evitar que siga actuando impunemente presentado informes inexactos, incompletos y francamente mal intencionados.

Solicitamos también respetuosamente que se nos permita como terceros intervinientes, acompañar y auditar las labores del concesionario relacionadas con el acuífero de Pavas.

Dejar que la firma Covimar siga actuando sin ningún control para luego presentar informes mentirosos, por decir lo menos, equivaldría a dejar a Drácula a cargo del banco de sangre, con un final que sería demasiado evidente y contraproducente ante lo cual, la ANLA, debe tomar todas las medidas de precaución, de acompañamiento, y auditoria a cada paso que dé el concesionario (...).”

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Consideraciones de esta Autoridad frente a los argumentos desarrollados en el recurso de reposición presentado por FUNDEPAVAS:

En lo relacionado con el primer punto de los argumentos, es preciso remitirnos a las consideraciones jurídicas expuestas por esta Autoridad en el presente acto administrativo (páginas 20 a la 26), frente a los argumentos esgrimidos por COVIMAR S.A.S., relacionados con la solicitud de la revocatoria total del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, en ese sentido esta Autoridad Nacional, en el marco de las competencias legales que les asisten, ratifica la necesidad de solicitar la información adicional indispensable para adoptar una decisión de fondo en lo relacionado con la solicitud de licencia ambiental para el proyecto «*Construcción de la vía Mulaló – Loboguerro*».

En este sentido, es importante resaltar que la Administración será competente en el marco de las funciones que le son propias y cuando éstas se encuentren debidamente reguladas por la Ley o la norma correspondiente. Significa lo anterior, que solamente podrá actuar en aquellos casos que se encuentren expresamente regulados.

Respecto al principio de legalidad, la Sentencia C-710/01 de la Corte Constitucional, MP Jaime Córdoba Triviño, señaló lo siguiente:

“(...) El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

*Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en **forma** expresa, clara y precisa en la ley. **Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo que desarrollan las demás reglas jurídicas.***

*La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y **definición de las leyes que han de regir a la comunidad.** (...)*

*Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar **-definir lo permitido y lo prohibido-** como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad. (...)* (Negrilla fuera del texto original).

Retomando lo que se indicó anteriormente, en el sentido de que esta Autoridad se encuentra obligada a aplicar el procedimiento legalmente establecido en el Decreto 1753 de 1994 para la solicitud de licencia ambiental del proyecto «*Construcción de la vía Mulaló – Loboguerro*», iniciada mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998 en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 2.2.2.3.11.1., del Decreto 1076 de 2015, fue completamente ajustado a derecho la expedición del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 por el cual esta Autoridad solicitó a la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S. - COVIMAR, una información adicional en el marco del trámite de licenciamiento ambiental, teniendo en cuenta que el numeral 5 del Decreto 1753 de 1994 declara de manera expresa que **“se podrá pedir al interesado, la información adicional que se considere indispensable”**, de esto se advierte que, **no se limita en una única vez la posibilidad de solicitar la información adicional** que resulte indispensable para que la Autoridad Ambiental pueda pronunciarse frente a la viabilidad ambiental del proyecto, con el fin de fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general, como es el caso de los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, por lo que resulta imperioso identificar la totalidad de actividades susceptibles de generar un impacto ambiental, por lo tanto sí se cuenta con la facultad legal para la expedición del auto recurrido.

En este contexto, no es de recibo el argumento de la Fundación Pro-Desarrollo de Pavas – FUNDEPAVAS, según el cual, *“resulta incoherente que la ANLA simplemente le solicite a la Sociedad concesionaria Covimar una información adicional, en vez de negar de manera contundente la licencia ambiental ante un estudio de impacto ambiental que no admite más remiendos por parte de un concesionario que ha obrado abiertamente sin la altura profesional, técnica y moral que demandaba la Autoridad, las comunidades afectadas y todos los*

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

interesados. (...)”, siendo que, la información requerida se solicitó en cumplimiento del procedimiento específico que debe surtir esta Autoridad Nacional para este caso en concreto.

Finalmente, en lo relacionado con el segundo argumento, en el que el recurrente indica que: “(...) la ANLA omitió en su resolución de activar los necesarios mecanismos legales de control sobre la actividad de un concesionario que ha demostrado no tener ningún rigor técnico, científico ni moral al momento de realizar las pruebas y los estudios necesarios.

En consecuencia, solicitamos, en subsidio de la solicitud principal de no conceder la licencia ambiental, que la ANLA ordene la debida interventoría por parte de una firma experta e independiente del concesionario y que ordene la intervención de las entidades de control del estado, para que cada paso que pueda dar el concesionario en un asunto tan importante sea acompañado y auditado para evitar que siga actuando impunemente presentado informes inexactos, incompletos y francamente mal intencionados.”

Al respecto, esta Autoridad reitera que la evaluación de los estudios ambientales se hace de manera objetiva, imparcial, responsable y atendiendo a los principios de la función administrativa, la política ambiental y los fines del Estado, para tal efecto, en cada una de sus actuaciones respeta y aplica con sumo rigor los principios propios de la función administrativa, consagrados desde la propia Constitución Política de 1991 y desarrollados en otras reglamentaciones, y todos los principios de la política ambiental reconocidos internacionalmente y plasmados en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 y sus normas concordantes, en ese sentido, esta Entidad sólo podrá emitir juicios de valor sobre el contenido del EIA aportado por COVIMAR S.A.S, en el acto administrativo que ponga fin a la solicitud de Licencia Ambiental.

En ese sentido, y como se expuso previamente, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza la Autoridad Ambiental, se constituyen en instrumentos esenciales para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente, y en los elementos que justifican la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad, puesto que precisamente con base en los resultados de evaluación del impacto ambiental es que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcirla alteración real que se producirá sobre el ambiente la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

Bajo esta perspectiva, el EIA presentado por COVIMAR S.A.S está siendo objeto de un riguroso estudio por parte de esta Autoridad, en el cual se examinan los elementos de alta susceptibilidad o vulnerabilidad que puedan afectarse con la ejecución de las obras, como los posibles impactos que conlleva el proyecto, con el fin de adoptar una decisión definitiva de otorgar o negar la solicitud de Licencia Ambiental.

Asimismo, es preciso señalar que Autoridad no tiene competencia legal alguna para auditar la elaboración de estudios ambientales, como tampoco tiene injerencia para exigir ni constatar la existencia de una interventoría para tal efecto, es así como, la ANLA debe evaluar la viabilidad ambiental del proyecto desde la óptica de sus propias funciones y determinar si, de acuerdo con la normatividad vigente y bajo los respectivos parámetros técnicos y jurídicos, se otorga o niega el instrumento de licenciamiento. Se reitera igualmente que, esta Autoridad Nacional cuenta con sus propios profesionales, especializados e idóneos para evaluar proyectos y emitir dictámenes en aras de viabilizar un determinado proyecto.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en la Ley 489 de 1998⁷, respecto al ejercicio de la función administrativa para la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, en su artículo 5° indica que “Los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo”, por lo que esta Autoridad al carecer de competencia legal para efectuar control y seguimiento ambiental sobre el referido proyecto, deberá remitir el mismo a la Entidad que corresponda para lo de sus competencias.

⁷ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Se recuerda que la propia Constitución Política de 1991, establece en su artículo 83 que la buena fe de los particulares se presume en todas sus actuaciones ante las autoridades⁸, razón por la cual, no es de recibo desacreditar el EIA bajo análisis, sin antes haberlo evaluado en su integridad.

Finalmente se recalca que esta Autoridad ha mantenido una permanente comunicación con las entidades que hacen parte del Ministerio Público para efectos de que se sumen al correcto desarrollo del trámite ambiental y en esa medida, se les ha comunicado los actos administrativos proferidos dentro del asunto, tanto a las alcaldías como a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales; de igual forma, cuando tales autoridades han solicitado información del proyecto, la misma les ha sido suministrada en los términos de ley, y en las diligencias concernientes a la audiencia pública ambiental se contó con la participación de las personerías, alcaldías y procuraduría regional del Valle del Cauca, cuyos aportes y observaciones son insumo para adoptar decisiones definitivas por parte de la ANLA.

En estos términos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, de conformidad con las razones técnicas y jurídicas expuestas en el acto administrativo que nos ocupa, no encuentra procedente acceder a la solicitud de revocatoria total del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, presentada tanto por la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR – COVIMAR – S.A.S., como por la Fundación Pro-Desarrollo de Pavas – FUNDEPAVAS, no obstante y en atención a las peticiones subsidiarias del recurso de reposición presentado por la Concesionaria, se procederá a reponer parcialmente el acto administrativo recurrido, y como consecuencia en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se modificará el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 por el cual esta Autoridad solicitó información adicional.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. No revocar el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, con fundamento en las motivaciones expuestas previamente, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR – COVIMAR – S.A.S., para que, dentro del término máximo e improrrogable de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo, se sirva remitir a esta Autoridad la siguiente información, con fundamento en las motivaciones expuestas previamente:

1. En relación con el modelo hidrogeológico.

- a.** *Simular y evaluar las condiciones hidrogeológicas del acuífero del Valle de Pavas en estado estacionario y transitorio bajo la condición terraplén y túnel 4, con el fin de evaluar la posible influencia que pueda tener la construcción de los mismos en el sistema hidrogeológico del Valle de Pavas*

1.1. Línea base ambiental a nivel Geológico (incluyendo toda la información técnica de soporte, análisis y conclusiones):

- a.** *Generar un modelo detallado del acuífero del Valle de Pavas, en donde se incorpore las correlaciones estratigráficas de los sondeos realizados a lo largo del terraplén y en el Valle de Pavas y la información geofísica, geológica y geotécnica recolectada.*

1.2. Línea base ambiental a nivel hidroclimático (incluyendo toda la información técnica de soporte, análisis, conclusiones y recomendaciones), en el sentido de:

- a.** *Realizar el cálculo de la precipitación media a través del método de isoyetas, teniendo en cuenta la condición topográfica de la zona.*
- b.** *Presentar un análisis de sensibilidad de las variables más cambiantes utilizadas en cada metodología, con el fin de explicar la disparidad de resultados, además de sustentar la conclusión del método de caudales*

⁸ Artículo 83. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

- c. Presentar información actualizada a nivel de pruebas hidrogeoquímicas y de composición isotópica que permitan precisar el origen de las aguas de afloramiento que abastecen al acueducto de Pavas, el análisis debe realizarse desde las zonas de recarga, tránsito y descarga.*
- 1.6. Línea base ambiental a nivel de hidráulica de rocas (Incluyendo toda la información técnica de soporte, análisis, conclusiones y recomendaciones), en el sentido de indicar de manera detallada y precisa, los procedimientos de campo, análisis de sensibilidad y cálculos matemáticos que han permitido asignar y validar cada uno de los parámetros hidráulicos (Permeabilidad, Porosidad, Almacenamiento y Transmisividad) de las ocho (8) unidades hidrogeológicas identificadas en el modelo hidrogeológico conceptual para para las zonas del valle de Pavas y valle de la quebrada Mulaló.*
 - 2. Desarrollar el análisis de vulnerabilidad del sistema acuífero localizado entre la Serranía Morales, Valle de Pavas, Serranía Cresta de Gallo y el Valle estrecho de la Quebrada Mulaló, utilizando una metodología diferente al análisis “GOD”, en la cual se deberá incluir la revisión de aspectos como tipologías de suelo a nivel edáfico y geotécnico, tipología geológica a nivel litológico y estructural, condiciones de infiltración efectiva, dilución de contaminantes y variaciones del nivel piezométrico dentro del medio acuífero.*
 - 3. Actualizar el inventario de redes e infraestructura de abastecimiento de agua para la población asentada en el área de influencia abiótica del corredor vial, específicamente en el sector del valle de Pavas y valle estrecho de la Quebrada Mulaló (incluyendo características técnicas de las instalaciones y caudal de servicio).*
 - 4. Actualizar la caracterización de las viviendas y familias que pudieran llegar a impactarse, estableciendo su número, estado y/o condición estructural, incluyendo su localización georreferenciada, niveles de vulnerabilidad social y económica, e identificación de las actividades económicas y/productivas de las que dependen para su subsistencia, y definir las medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación que sean necesarias a fin de atender dichos impactos.*
 - 5. Establecer para cada red de abastecimiento de agua que potencialmente será afectada por las obras del corredor vial, las medidas de manejo que garanticen el suministro en iguales o mejores condiciones a corto, mediano y largo plazo, incluyendo la información técnica a nivel hidráulico e hidrológico teniendo como referente la normatividad RAS 2017 (Resolución Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio 0330 de 2017).*
 - 6. Actualizar la información de los caudales ecológicos para las fuentes hídricas objeto de solicitud de concesión de aguas superficiales, teniendo como referente la “Metodología para la estimación y evaluación del caudal ambiental en proyectos que requieren licencia ambiental” Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y ANLA año 2013.*
 - 7. Replantear la ubicación de la ZODME La Lechería, de manera que no se superponga con las medidas de compensación que actualmente adelanta la Empresa CENIT SAS, en el predio Santa Fe, de la vereda Pavitas del municipio de La Cumbre, remitiendo la información referente a la nueva localización.”*

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el numeral 4 del artículo segundo del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, con fundamento en las motivaciones expuestas previamente, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR – COVIMAR – S.A.S., para que proceda a ajustar en lo que corresponda, de acuerdo con lo señalado en el artículo primero de este proveído, el componente de análisis económico del proyecto, efectuando la realización de las siguientes acciones relacionadas con la valoración económica de impactos positivos y negativos del mismo:*

(...)

4. Presentar la valoración económica del impacto “cambio en los niveles del ruido” de acuerdo con la descripción, naturaleza y temporalidad del impacto.

(...)”

ARTÍCULO CUARTO. Los demás términos, condiciones, obligaciones y autorizaciones establecidas en el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, que no fueron objeto de modificación con el presente acto administrativo, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal,

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada por la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR – COVIMAR - S.A.S., como también al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la Fundación Pro-Desarrollo de Pavas – FUNDEPAVAS, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, a la Veeduría Ciudadana Proyecto “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*”, paso por Pavas, al Consejo Comunitario de Mulaló, y a la Veeduría Regional Mulaló -La Cumbre – Loboguerrero en su calidad de terceros intervinientes; a las alcaldías de los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua en el departamento del Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación de la presente Resolución, en la Gaceta Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 de noviembre de 2019

JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores

JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
Abogado

MARIA CAROLINA RUIZ
BARACALDO
Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / Lector

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista

MARIA FERNANDA SALAZAR
VILLAMIZAR
Profesional Jurídico/Contratista

Expediente No. LAM1758
Conceptos Técnicos N° 6147 de 25 de octubre de 2019 y 6419 de 5 de noviembre de 2019.
Fecha: 25 de octubre de 2019

Proceso No.: 2019173737

“Por el cual se resuelven unos recursos de reposición”

Archívese en: LAM1758
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.